



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 2 de diciembre de 2025	Sesión 42 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales.

3

LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

De los diputados Manuel Vázquez Arellano, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena, y Olga Juliana Elizondo Guerra y Adrián González Naveda, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sector Hidrocarburos, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. . .

29

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **56**

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

De la diputada Elena Edith Segura Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.. **81**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LEY DE MINERÍA

De la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y un nuevo artículo 6 Ter a la Ley de Minería. **109**

LEY DE AGUAS NACIONALES

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. **141**

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

De la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 41, 58, 75, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. . . . **199**

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción II Bis al artículo 33 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. **222**



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural estratégico y esencial para la vida, el desarrollo económico y la sustentabilidad ambiental. Sin embargo, su disponibilidad en México enfrenta un creciente desequilibrio debido al cambio climático, la sobreexplotación de acuíferos, el desperdicio y la falta de mecanismos eficientes de cobro y reinversión en su gestión.

Actualmente, la Ley de Aguas Nacionales establece un esquema de cobro que no refleja de manera suficiente las condiciones de escasez, los costos de operación ni los impactos ambientales asociados al uso del recurso. Esto ha generado inequidades entre regiones, sectores y usuarios, además de limitar la inversión en infraestructura hídrica.

Reconocer el valor económico del agua no significa mercantilizarla, sino administrarla con criterios de eficiencia, equidad y sostenibilidad, garantizando el



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

acceso humano al agua potable como un derecho fundamental, al tiempo que se promueven incentivos económicos para el uso racional.

Con esta iniciativa se propone cambiar la forma de cobro del consumo del agua para que, a mayor consumo, su costo sea mayor.

Presento un análisis de la forma de cobro por la prestación del servicio de agua en distintos países, donde se puede observar que existen similitudes dadas por las condiciones socioeconómicas y climáticas, y también diferencias en función de la zona geográfica y el modelo de negocio. El pago por el agua depende de las condiciones del lugar. Un primer paso para racionalizar el consumo, asegurar la sostenibilidad del servicio, y hacer un uso responsable del recurso, es establecer un sistema de tarifas para el servicio de abastecimiento de agua que sea reflector de estas condiciones, y que incluya el coste de producción, la viabilidad de las normas sociales que deben marcarlas y los ingresos que genera

El agua es un recurso vital para el ser humano: es necesaria para llevar a cabo cualquier actividad diaria, y especialmente para la actividad productiva. Por ello, y dada su importancia en el sector servicios, su consumo es elevado, y su precio es, cuando menos interesante.

El agua se encuentra en un equilibrio dinámico y presente en todo el planeta. Su importancia económica, social y ambiental es reconocida desde hace decenas de años, en virtud del valor vital que representa para el desarrollo de la vida, dada su gran demanda en los sectores alimentación, energía y salud, así como para el desarrollo económico y social de la población. Actualmente, todas las ciudades están prestando especial atención a la disponibilidad del recurso en cuestión, no sólo para satisfacer la creciente demanda incluso en condiciones naturales

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

normales, sino también para garantizar la conservación del medio ambiente y mejorar la calidad de vida.

Por tanto, el agua se convierte en la base del desarrollo sostenible de la sociedad, siendo apreciada por diferentes países en distintas etapas de desarrollo, tanto en condiciones económicas como en condiciones climáticas. El recurso debe ser utilizado con criterios adecuados de regionalización, planificación y gestión, mediante sistemas territoriales coherentes para hacer frente a su escasez, preservando igualmente sus funciones ecológicas.

En apoyo de este principio, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) declaró en mayo de 2005 que "la escasez de agua no es solamente un problema de países áridos. El agua es una cuestión muy importante para los países del Tercer Mundo en desarrollo"¹

La necesidad de satisfacer la demanda de agua en las zonas más pobladas y con escasez de este recurso exige que la gestión del mismo se configure como un proceso integral, implicando la participación de todos los sectores involucrados para cumplir el principio de que aquél es un recurso patrimonio de todos. En cuanto a la prestación del servicio, el agua debe contribuir a la sociedad de manera tanto económica como comunitaria, mediante métodos socialmente justos para su cobro.

¹ <https://www.fao.org/land-water/home/es/>

Métodos De Cobro

Actualmente se utilizan cuatro métodos básicos para cobrar por el servicio de agua: planas, consumo, escalonadas y sociales. En el sistema plano, la tarifa es fija, es decir, el usuario paga el mismo monto independientemente del volumen de agua consumido, ratificando la independencia entre las variables precio y consumo. Por otro lado, el sistema de consumo relaciona el precio, de forma no lineal, con el volumen de agua utilizado, concretamente con el consumo físico.

A partir de este método se construyen variantes, generalmente en relación con el nivel de consumo de agua, que conforman posteriormente el método escalonado. Finalmente, el método de cobro social tiene en cuenta el consumo mínimo de agua necesario para llevar una vida digna para un ser humano. Cuando el consumo es igual o inferior a ese mínimo, se evita el pago o el pago es mínimo, sin importar el volumen de agua consumido en realidad.

Estas categorías permiten observar una relación entre el nivel de desarrollo del país y la tarifa aplicada. Por ejemplo, en los países del norte geográfico, la tarifa aplicada típica es la plana; en los de Asia y América Latina, la tarifa está relacionada con el nivel de consumo, por lo que puede representarse como una función cuya pendiente es mayor (Brasil) o menor (Japón). En cambio, en los países de África es habitual que las autoridades monetarias introduzcan categorías sociales. La diferencia en los niveles de consumo en estos países se debe a que algunos son muy áridos, como India y Egipto, y otros, como Brasil, disponen de abundantes recursos hídricos.

Tarifas planas

Una tarifa plana es un cargo fijo que establece una cuota mensual o bimestral, independientemente del volumen de consumo realizado en el período. Esta tasa se aplica generalmente a un tipo específico de servicio y proporciona seguridad y comodidad al consumidor, ya que conoce de antemano el importe a pagar. Sin embargo, presenta limitaciones: al no incentivar el ahorro ni la conservación, puede incitar a un uso excesivo; además, en situaciones de escasez, no contribuye a una distribución equitativa del recurso, lo que puede conducir a desequilibrios en la demanda.

Se puede calcular de dos maneras. La primera asigna un precio promedio al consumo realizado por todos los usuarios, lo que provoca que quienes consumen menos paguen más y viceversa. La segunda determina la tarifa en función del costo promedio total por el servicio, ofreciendo una tarifa un poco más alta pero garantizando ingresos suficientes para las instituciones encargadas. Existen dos tipos de tarifas planas: iguales y diferenciadas según el tipo y frecuencia del servicio; las regiones normalmente emplean una para la función de control o vigilancia. Por lo general, los países que aplican tarifas planas son aquellos con ingresos medio bajos o bajo.

Tarifa por Consumo

Uno de los sistemas tarifarios más empleados para el cobro del servicio de agua potable es el Sistema por consumo. En este sistema, el sector residencial paga sólo por el volumen que consume. Es uno de los sistemas más caros de implementar, ya que requiere la instalación de un medidor en cada domicilio, lo que implica

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

mayores inversiones técnicas y económicas y, en consecuencia, podría encarecer la tarifa. Aun así, es muy utilizado porque incentiva la conservación del recurso

Si se esmeran en reducir su consumo, disminuye la cuantía de su recibo, ya que una persona que consume menos agua tendría un recibo con menor costo. Generalmente, este método es utilizado en países con climas cálidos, que requieren altos volúmenes de agua para consumo en el hogar.

Tarifa Escalonada

Las tasas por consumo son aquéllas cargadas a clientes por unidad de consumo de agua. El cobro se realiza generalmente en función del volumen de agua utilizado durante un período. Puede variar en función de la demanda total o por partidas, es decir, dar diferentes tarifas para el tamaño del consumidor. Por ejemplo: empresas grandes, pequeñas, municipales, domésticas, entre otras. Así también, pueden variar dependiendo de la localidad o región.

La principal ventaja del sistema de pago por consumo es el estímulo que crea para la conservación. Como en general, cada cliente da un valor específico a un volumen adicional de agua que varía con el nivel de riqueza—cuanto mayor sea la riqueza, más valioso será un volumen adicional de agua—el uso de tarifas diferenciales puede estimular a los consumidores para que tengan un uso eficiente del agua, estableciendo precios apropiados.

Por lo general, los clientes pagan un nivel diferente de utilidad para los primeros y últimos volúmenes de consumo; por lo tanto, tienen una fuerte motivación para economizar determinados volúmenes y una escasa motivación para economizar los

otros. Por eso, es muy importante tener bien establecidos los niveles y escalones, a fin de garantizar siempre el uso eficiente del agua.

Tarifa Social

Los estándares variables de vida y los diferentes niveles de consumo, el interés por crear conciencia del cuidado racional del agua, y la necesidad de aumentar la cobertura de los servicios, han llevado a que algunos países apliquen tarifarios sociales para garantizar el acceso al servicio para aquellos sectores de la sociedad que no podrían cubrir el costo del agua potable.

Los costos del agua potable y su disposición están fundamentados en argumentos económicos, sociales y ambientales. Los aspectos económicos deben garantizar que los recursos generados permitan prestar el servicio, manteniendo la calidad del recurso, mientras que los aspectos sociales deben garantizar el acceso al recurso para la totalidad de la población.

En ocasiones los aspectos económicos entran en conflicto con los sociales debido a que en la mayoría de los países todavía no cuentan con la infraestructura necesaria para suministrar agua a toda la población. Para los sectores más vulnerables, un sistema tarifario social combina tarifas bajas para bajos niveles de consumo y tarifas más altas para usuarios que consumen una cantidad excesiva de agua, y se caracteriza por ofrecer condiciones preferenciales para las tarifas y el tiempo de pago del servicio.

ANÁLISIS COMPARATIVO POR REGIONES

La definición del sistema de cobro no es la única variable que toma en consideración el cargo que realiza una empresa estatal o privada por la prestación del servicio de agua. Los niveles de ingresos de los usuarios, la cantidad de agua que disponen y hasta el clima de una región del país son aspectos que también se consideran para definir las tarifas. Debido a estos factores, el análisis comparativo realizado revisa los precios en comparación con países similares en nivel de ingresos, canales de abastecimiento y calidad del agua.

El desglose también se realiza en función de regiones del mundo: Asia y Oceanía, Europa, América del Norte, América Latina y África. En todas las categorías se evalúan las tarifas cobradas a los usuarios residenciales de una vivienda media

En Asia y Oceanía, las más altas se ubican en Hong Kong y Singapur, producto del aumento de la demanda que genera el crecimiento económico latinoamericano. En Europa, Francia tiene la tarifa más alta, situación que responde a la política ambientalista del país para promover el ahorro de agua.

En América del Norte, Canadá cuenta con un precio del agua elevado, dado su costo reducido de generación eléctrica. En América Latina, el costo más alto lo tiene Chile, lo que se debe a la calidad y cantidad de agua disponibles. Por último, en África el precio mayor corresponde a Sudáfrica, dada la presencia de condiciones de escasez estructural del recurso

En el capítulo de América del Norte se define la distinción entre tarifas municipales y particulares. Un cargo municipal engloba la tarifa por acceso al servicio de agua

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

potable y alcantarillado, mientras que la tarifa particular es el valor por el servicio al consumo.

Estados Unidos presenta hallazgos sobre las características de los métodos en uso para el cobro del agua en las principales ciudades distribuidas por las regiones norte, sur, oeste, este y media-Oeste.

La directriz para los sistemas tarifarios debe ser adecuada a las condiciones climáticas, economía y población de cada región. La categoría de cobro por consumo de agua se divide en tarifa plana, tarifas escalonadas e híbridas; la tarifa plana se usa principalmente para simplificar el proceso de cálculo y para consumidores con altos niveles de servicios.

AMERICA LATINA

América Latina está conformada por diversos países donde se aplican diferentes tipos de sistemas tarifarios para el cobro del servicio del agua. En algunos casos se aplica la tarifa por volumen real consumido, lo que significa que el afectado, ya sea usuario industrial, residencial o agrícola, realiza el pago del servicio de acuerdo con el volumen real agua que demanda.

Existen también países donde el cobro se efectúa con tarifas estables o planas para todos los usuarios, independientemente del volumen máximo consumido durante el mes.

Las tarifas en Europa no obedecen a un patrón definido, sino que se ajustan a las condiciones socioeconómicas particulares de cada país. Países como España y Francia aplican tarifas por niveles, mientras que Portugal y Grecia eligen un método

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

de cobro basado en las sociedades de consumo. Se observan subsidios en Francia, España y Portugal, los cuales favorecen a un amplio sector social. A nivel absoluto, la tarifa más cara se localiza en Grecia y la más económica en Portugal.

Europa contempla distintos métodos de cobro para las tarifas del agua, los cuales se aplican según las condiciones sociales de cada país. El método de cobro por niveles se aplica en España y Francia, mientras que Portugal y Grecia prefieren el cobro según las sociedades de consumo. Para compensar las diferencias sociales, se implementan descuentos que benefician a un amplio sector social. En términos absolutos, las tarifas más elevadas se registran en Grecia y las más bajas en Portugal

ASIA

De los métodos descritos, el plano simplemente fija un importe de cuota de cobranza para la prestación del servicio, sin tomar en cuenta el consumo particular del usuario. El segundo método cobra solo por consumo, y el tercero que es por consumos escalonados, cobra de acuerdo con la cantidad utilizada de agua en metros cúbicos, multiplicado por la correspondiente tarifa que cubre los costos

Tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de cada usuario, el cuarto método cobra una tarifa plana, pero solo a las personas de un determinado grupo social. La prestación del servicio de agua potable solo demanda una pequeña cantidad de dinero. El resto del costo es financiado mediante subsidios. En Asia, la mayoría de los países utiliza el método macroeconómico para establecer su sistema de cobro del agua. Sin embargo, la tarifa varía en función de los costos sociales y naturales del servicio.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

ÁFRICA

África tiene entre sus principales países Sudáfrica, Argelia, Egipto, Libia y Nigeria. En las zonas rurales que no tienen servicio de agua, normalmente el agua se consigue en la fuente más cercana, tanto naturales (ríos, manantiales y pozos) como artificiales (tanques de almacenamiento).

La mayoría de las poblaciones urbanas pagan actualmente por el servicio de agua, aunque con diversas condiciones. En las áreas rurales se está empezando a implementar el cobro del servicio de agua para ayudar a cubrir los gastos de operación y mantenimiento y en algunos casos la devolución del préstamo al banco de financiamiento. Esta situación se repite en pequeños caseríos que se encuentran muy aislados.

Solamente en algunas regiones donde la población presenta niveles de ingreso muy bajos, no está establecida la tarifa nivelada, sino que es subsidiada por otras regiones con mayores niveles de ingreso. En general las tarifas niveladas o tarifas planas en estas regiones son las variables que determinan la tarifa total, reflejando así los cambios en el tipo de cambio y precio de los insumos. Estos cambios no tienen repercusión sobre el comportamiento del consumidor

ESTUDIO DE CASOS

Para un análisis más claro y preciso de los sistemas tarifarios para el cobro del servicio del agua, en diferentes países del mundo, se tomaron ciertos países de América, Europa, África y Oceanía. Las diferencias en estas regiones son evidentes, pues el consumo total de agua difiere en cada región. En el caso de América, además, existe una gran disparidad económica que influye en el costo del agua en

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

cada país. Además, las tarifas de muchos países están reguladas por ley. La comparación posee un efecto interesante, ya que muestra tanto las diferencias como las similitudes en los sistemas tarifarios empleados en distintas partes del mundo.

En el análisis realizado, algunas ciudades latinoamericanas se caracterizan por sus bajos niveles de consumo, mientras que la esquematización tarifaria permite una buena recaudación. Muchas comisiones cobran per cápita, las tasas básicas pueden considerarse planas y no existen vacaciones ni datos económicos.

En contraste, en Estados Unidos o Australia el mayor nivel de consumo no justifica la utilización de rangos escalonados, debido a las bajísimas tasas que se aplican para los niveles superiores. Por ello, en estas ciudades de niveles elevados de consumo el cuadro tarifario es exclusivamente un sistema de pagan-por-consumo. En Copenhague y Ciudad del Cabo el consumo aumenta con el nivel de vida, lo que permite la aplicación del sistema escalonado de niveles de consumo

ESTADOS UNIDOS

Los sistemas, el de tarifa plana y el de tarifa por consumo, son los que principalmente se utilizan para el cobro del servicio de agua potable en los Estados Unidos por los organismos de agua instalados en dicho país. No obstante, en muchas ciudades europeas, el cobro del servicio de agua potable se realiza mediante un sistema combinado, llamado tarifa escalonada, que es más complejo que los anteriores.

La tarifa escalonada comprende dos o más niveles de precio para el consumo de agua potable: cuando se consume un determinado volumen para un período dado,

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

el precio es bajo; si se sobrepasa ese consumo, el precio por cada unidad que se consume es más alto. Este sistema cobra beneficios al mismo tiempo que proporciona un incentivo para la conservación del agua por parte de los usuarios; en consecuencia, el consumo total puede ser mantenido en niveles bajos.

La tarifa se utiliza con frecuencia en las regiones donde existe una restricción de los recursos. Para el caso de los Estados Unidos, cuando la tarifa se fija a través del método de tarifa por consumo, se aplica con frecuencia un tramo básico en la cual la primera cierta cantidad de agua por mes se cobra a una tarifa por consumo igual o similar a la tarifa plana. La aplicación de los sistemas escalonados también es utilizada por empresas de tratamiento y saneamiento que suministran agua potable a regiones en las cuales el coste es mayor y las posibilidades de recuperar esos gastos son menores.

ESPAÑA

Esta tarifa se basa en tres cargos, correspondientes a la cuota fija, la cuota de consumo y la cuota de calidad; existiendo la conclusión de que es deseable, desde el punto de vista económico, diferenciar las tarifas de agua según el tipo de consumidores que se tenga, porque si no se hace así se genera un subsidio entre los mismos.

En la ciudad de Madrid, España, se lleva a cabo un análisis comparativo entre distintas metodologías para el cálculo de tarifas por agua potable y saneamiento, en el que se concluye que los métodos seleccionados, por ser los más usuales, permiten alcanzar un reparto equilibrado en proporción a los beneficios del servicio, el coste de las inversiones y el consumo real de los solicitantes del servicio.

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

También se examina la evaluación del sistema de tarifas por el suministro de agua potable de la empresa Aqualia, en aras de verificar la sostenibilidad a largo plazo; se determina que las tarifas cargadas durante el periodo estudiado no solamente han cubierto los costes de proporcionar el servicio y mantener la infraestructura, sino que además han conseguido compatibilizar la sostenibilidad financiera con el cumplimiento del objetivo estratégico de concienciación social sobre el uso sostenible del recurso.

El modelo SUFIHA26, un sistema tarifario orientado a la sostenibilidad ambiental formado por un conjunto de coeficientes agrupados en tres bloques (de agrupación, de ponderación y preferentes), posibilita la adecuación de las tarifas de agua potable a la realidad social y económica de los usuarios.

SUECIA

La aplicación de la tarifa social responde a razones climáticas y socioeconómicas. De ello se deduce que se puede bajar la tarifa a los más necesitados, siempre que se disponga de otros recursos para compensar la pérdida. En Suecia, por ejemplo, la ley limita el cobro a tasas que no superen un nivel que el usuario pueda soportar

Los métodos de cobro aplicados a los servicios de agua muestran variaciones según la zona o región del planeta consideradas, por razones climatológicas, de población o de Desarrollo Humano, según se verá a continuación con un análisis que consideran los sistemas aplicados en diversas regiones. El método plano es utilizado en países como Cuba, Rusia, Brasil, Egipto, Polonia y Nigeria. El método por consumo se observa en Canadá, Estados Unidos, Alemania, España, Francia, Italia, China, Sudáfrica, Colombia, Chile y Argentina. El método escalonado se aplica en Gales y el método social se usa en Alemania y Suecia.

INDIA

Actualmente, el suministro de agua potable en las áreas urbanas de la India se lleva a cabo por el Ministerio de Urbanización. Los servicios de agua urbana están a cargo de los tres niveles de gobierno: nacional, estatal y local. Sin embargo, la mayoría de los servicios de agua urbanos se someten al control estatal bajo la supervisión de las autoridades estatales de revestimiento. En estas regiones urbanas subdesarrolladas, resultan insuficientes el número de tuberías para el suministro de agua potable.

De este modo, el suministro sólo se realiza a través de estaciones de bombeo a puntos comunitarios por las autoridades municipales. En tales casos, las autoridades cobran una tarifa mensual o anual por el suministro al área urbana. Esta tasa se calcula sobre la base del área urbana en metros cuadrados, asegurando que los habitantes se beneficien

El método de cobro para el suministro de agua potable se define con diferentes fórmulas tarifarias para diferentes regiones, establecidas de acuerdo con diversas consideraciones socioeconómicas, políticas y políticas climáticas. La siguiente tabla representa algunos países del mundo junto con su estructura tarifaria y el precio medio de los servicios de agua potable.

ASPECTOS LEGALES Y REGULATORIOS

Los aspectos legales y regulatorios son fundamentales en el desarrollo económico y social de una nación. Cada país establece un sistema jurídico propio, determinando las reglas que deben seguirse, también en ámbitos tan diversos como el cobro del servicio del agua potable. Por este motivo, el análisis jurídico de los diferentes estados resulta de gran importancia, pues los mecanismos y métodos de cobro del agua están sujetos al sistema legal y también están regulados por uno o más entes del servicio del agua. Muchos de estos entes públicos toman de referencia los aspectos legales vigentes en países con características similares para diseñar las tarifas del servicio del agua potable.

El análisis muestra que, en ambos hemisferios, las tarifas están relacionadas con el régimen político, económico, social, climático, geográfico y ambiental. En especial, en la mayoría de las naciones del hemisferio sur las normas jurídicas son bastante específicas e incluso contemplan islas y zonas ecológicas dentro de sus categorías tarifarias para el pago del servicio, mientras que en los países del hemisferio norte no se contempla en el cobro del servicio del agua potable.

En términos generales, en los sistemas jurídicos de la mayoría de las naciones se deja en manos de un ente regulador la decisión sobre las categorías tarifarias de venta de agua potable

DESAFIOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TARIFAS O CAMBIO DE LA FORMA DE COBRAR EL CONSUMO

Aunque existen diferentes métodos para cobrar por el servicio del agua, que varían según las características naturales, socioeconómicas y culturales de cada región, la tendencia apunta hacia un sistema tarifario que asegure la sostenibilidad financiera del recurso y evite el despilfarro. Así, las comunidades se benefician con un servicio sustentable que se ajusta al principio del quien contamina paga, promoviendo una cultura responsable y el cuidado del agua que se transmite a las futuras generaciones.

El método de cobro mediante una tarifa plana asigna un costo fijo sin considerar la cantidad de agua consumida. Por el contrario, el cobro en función del consumo establece una tarifa proporcional al volumen utilizado. La estructura escalonada, en cualquiera de sus formas, incrementa el costo por unidad conforme aumenta el consumo. Finalmente, el sistema social combina tarifas diferenciadas asociadas a proyectos sociales que incentivan un consumo moderado.

INNOVACIÓN EN EL SISTEMA TARIFARIO

Las innovaciones en los sistemas tarifarios para el cobro del servicio de agua se vinculan siempre con progreso en los sistemas de medición, captura y procesamiento de la información, aspectos tecnológicos que contribuyen a la optimización del servicio y a la mejora de la atención a los usuarios, permiten obtener informaciones necesarias para la aplicación de planes tarifarios que afectan la utilización y conservación de este recurso.

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

En diversas regiones, la innovación implica una tendencia a vincular la tarifa del agua con consideraciones socioeconómicas y climáticas, mientras que en otras se orienta hacia cobros en función del consumo.

El desarrollo de sistemas inteligentes de medición basados en las tecnologías de Internet de las cosas (contribuye a optimizar los procesos relacionados con los servicios públicos, permitiendo lecturas de consumos en tiempo real) La incorporación de tecnología informática garantiza la obtención, almacenamiento y procesamiento inmediatos de los datos, haciendo que la aplicación de la tarifa sea más objetiva. Estas innovaciones favorecen la preservación del medio ambiente y la gestión eficiente de los recursos, además de garantizar a los usuarios un servicio de calidad que responda a sus necesidades.

Para entender mejor la propuesta de iniciativa presento el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
	Artículo 3 Bis. El agua se reconoce como un ente económico de carácter estratégico y de interés público, indispensable para la vida humana, el bienestar social, el desarrollo productivo y la preservación ambiental del país. Como ente económico, el agua posee un valor derivado de su

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

disponibilidad, calidad,
saneamiento, distribución,
tratamiento y conservación, por lo
que su uso deberá orientarse a la
eficiencia, equidad,
sustentabilidad y reutilización.

El reconocimiento del agua como
ente económico no implica su
mercantilización, sino la
valoración integral de su función
social, ambiental y productiva,
promoviendo su uso racional,
reutilización, la gestión
sustentable de los recursos
hídricos y la garantía del derecho
humano al agua y al saneamiento
previsto en la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 113. La administración de
los siguientes bienes nacionales queda
a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en
la parte correspondiente a los cauces
de corrientes en los términos de la
presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los
vasos de lagos, lagunas, esteros o
depósitos naturales cuyas aguas sean
de propiedad nacional;

ARTÍCULO 113. La administración
de los siguientes bienes nacionales
queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en
la parte correspondiente a los cauces
de corrientes en los términos de la
presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los
vasos de lagos, lagunas, esteros o
depósitos naturales cuyas aguas
sean de propiedad nacional;

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjias, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjias, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

VIII. El cobro por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y por la descarga de aguas residuales se establecerá con base en un esquema tarifario por volumen de consumo.

Artículo 113 Bis. Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos

I.

...

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

XI. La Federación, a través de la Comisión, establecerá un Sistema Nacional de Tarifas progresivo por volumen de consumo, con el objetivo de fijar, administrar y actualizar las tarifas aplicables al uso, aprovechamiento y descarga de aguas nacionales, con base en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

...

Artículo 113 Ter.

Las tarifas serán de observancia obligatoria para las autoridades federales y orientativas para las entidades estatales y municipios, quienes podrán adaptarlas conforme a sus condiciones regionales, siempre que no contravengan los principios de equidad, sustentabilidad y acceso universal.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Artículo Único: Se reforman los artículos 113, 113 bis y se adicionan los artículos 3 bis y 113 Ter de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 3 Bis.

El agua se reconoce como un ente económico de carácter estratégico y de interés público, indispensable para la vida humana, el bienestar social, el desarrollo productivo y la preservación ambiental del país.

Como ente económico, el agua posee un valor derivado de su disponibilidad, calidad, saneamiento, distribución, tratamiento y conservación, por lo que su uso deberá orientarse a la eficiencia, equidad, sustentabilidad y reutilización.

El reconocimiento del agua como ente económico no implica su mercantilización, sino la valoración integral de su función social, ambiental y productiva, promoviendo su uso racional, reutilización, la gestión sustentable de los recursos hídricos y todos los servicios relacionados para garantizar el derecho humano al agua y al

saneamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

VIII. El cobro por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y por la descarga de aguas residuales se establecerá con base en un esquema tarifario progresivo por volumen de consumo.

Artículo 113 Bis. Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos

I.

...

X.

XI. La Federación, a través de la Comisión, establecerá un Sistema Nacional de Tarifas progresivo por volumen de consumo, con el objetivo de fijar, administrar y actualizar las tarifas aplicables al uso, aprovechamiento y descarga de aguas nacionales, con base en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Artículo 113 Ter.

Las tarifas serán de observancia obligatoria para las autoridades federales y orientativas para las entidades estatales y municipios, quienes podrán



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

adaptarlas conforme a sus condiciones regionales, siempre que no contravengan los principios de equidad, sustentabilidad y acceso universal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al día 15 del mes de octubre 2024.



Mario Miguel Carrillo Cubillas
Diputado Federal

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS, LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MÉTODO DE FRACTURA HIDRÁULICA PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Los que suscriben **MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO, XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA Y ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA**, Diputados Federales de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de prohibición del método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental establecer una prohibición a la técnica de fracturación hidráulica, comúnmente conocida como fracking, para la exploración y extracción de hidrocarburos en el territorio nacional. Esta propuesta responde a un imperativo de protección ambiental, de salud pública y de justicia hídrica, fundamentado en una abrumadora evidencia científica internacional, en experiencias documentadas de desastres socioambientales y en la aplicación del Principio Precautorio que debe regir la actuación del Estado mexicano. Dicho imperativo de prohibición se refuerza y se vuelve obligatorio a la luz de la reforma

constitucional de derechos humanos de 2011, que reconfiguró por completo el sistema jurídico mexicano y el deber del Estado respecto a los compromisos internacionales que ha contraído.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 reconfiguró de manera fundamental el sistema jurídico mexicano, estableciendo un nuevo paradigma de protección que eleva la jerarquía de los instrumentos internacionales. Esta transformación se concentra principalmente en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece una fuente dual de derechos: todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Lo crucial es que, al interpretar estas normas, se debe aplicar en todo momento el principio *pro persona*, que obliga a las autoridades a elegir la norma (ya sea constitucional o convencional) que ofrezca la protección más amplia a la persona.

Este nuevo marco dio origen al concepto de Bloque de Constitucionalidad o Parámetro de Regularidad Constitucional¹. Este Bloque es el conjunto de normas y principios que sirven como estándar de validez para juzgar la legalidad de todas las demás leyes y actos de autoridad. Tras la reforma, este parámetro no solo incluye la CPEUM, sino también todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

¹ PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

también forma parte de este Bloque y es obligatoria para todas las autoridades del país.

La jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano se modificó significativamente con la reforma. La jurisprudencia de la SCJN determinó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel jerárquico, constituyendo la cúspide del ordenamiento. Sin embargo, se estableció una única salvedad: las restricciones expresas contenidas en la Constitución prevalecen sobre los derechos convencionales. Esto significa que la Constitución sigue siendo formalmente la Norma Suprema, pero solo las limitaciones directas que ella impone pueden restringir un derecho humano. Los tratados que no son de derechos humanos mantienen la jerarquía que ya tenían, es decir, por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes federales y locales, conforme al artículo 133.

Para asegurar la operatividad de este nuevo sistema se introdujo el Control de Convencionalidad². Este es el mecanismo por el cual todas las autoridades del Estado mexicano —incluidos jueces de todos los niveles, funcionarios administrativos e incluso legisladores— tienen la obligación de verificar que las leyes y los actos de autoridad sean compatibles con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Si una autoridad, al ejercer este Control Difuso, encuentra una ley interna que contradice un tratado de derechos humanos y no se trata de una restricción constitucional expresa, debe inaplicar esa ley para el caso concreto y aplicar la norma internacional que ofrezca mayor protección, en estricto acatamiento del principio *pro persona*.

El modelo de desarrollo energético basado en la extracción intensiva de combustibles fósiles ha demostrado ser insostenible. El fracking, como una de las

² Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

fronteras más agresivas de este modelo extractivista, representa una amenaza inaceptable para el patrimonio natural de la nación, la salud de sus habitantes y la viabilidad de sus ecosistemas. A pesar de las promesas de prosperidad económica y seguridad energética, la realidad documentada en numerosos países y regiones donde se ha implementado esta técnica revela un panorama de contaminación irreversible del agua, emisiones masivas de gases de efecto invernadero, riesgos para la salud pública y una rentabilidad económica cuestionable que no compensa los enormes costos sociales y ambientales que genera.

México se encuentra en una encrucijada histórica. La decisión de permitir o prohibir el fracking definirá el futuro de vastas regiones del país, la seguridad hídrica de millones de personas y el compromiso de nuestra nación con los acuerdos climáticos globales. Intentos anteriores por prohibir esta práctica a través de la legislación secundaria han resultado insuficientes, enfrentando la inacción legislativa y la presión de intereses económicos.

Esta reforma busca saldar una deuda histórica con las comunidades afectadas, con el medio ambiente y con las futuras generaciones, estableciendo un mandato claro e inequívoco: el subsuelo mexicano no será sacrificado en aras de una técnica depredadora y de corto plazo. Prohibir el fracking es un acto de responsabilidad, de visión a futuro y de congruencia con el proyecto de una nación justa, sustentable y soberana.

La fracturación hidráulica es una técnica industrial para la extracción de gas y petróleo de yacimientos no convencionales, principalmente de lutitas (shale). El proceso consiste en la perforación de un pozo vertical de miles de metros de profundidad, seguido de perforaciones horizontales que pueden extenderse por varios kilómetros. Posteriormente, se inyecta a alta presión una mezcla de grandes volúmenes de agua (entre 9 y 29 millones de litros por pozo), arena y un cóctel de

cientos de productos químicos. Esta inyección masiva fractura la roca, liberando los hidrocarburos atrapados, que luego son extraídos hacia la superficie.

Los impactos socioambientales de esta técnica han sido ampliamente documentados por la comunidad científica internacional, agencias de protección ambiental y organizaciones de la sociedad civil. Estos impactos no son meros riesgos, sino consecuencias inherentes y comprobadas del proceso, que incluyen:

1. Contaminación del Agua: La amenaza más grave del fracking es la contaminación de fuentes de agua, tanto subterráneas como superficiales. Esto ocurre por múltiples vías: fugas en la tubería de los pozos, migración de gases y fluidos tóxicos a través de las fracturas creadas, y derrames en la superficie de los fluidos de retorno, que contienen no solo los químicos inyectados sino también metales pesados y elementos radiactivos del subsuelo. Casos emblemáticos como el de Dimock, Pennsylvania³, donde se confirmó la contaminación del agua potable con metano, son un claro ejemplo de estos riesgos materializados.
2. Uso Intensivo y Despojo Hídrico: El fracking compite directamente por el agua con el consumo humano y la agricultura. En un país como México, con un alto grado de estrés hídrico en varias de sus cuencas, destinar millones de litros de agua para una sola operación de fractura es insostenible y constituye una forma de despojo que agrava la vulnerabilidad de las comunidades locales, violando su derecho humano al agua.
3. Impactos en la Salud Pública: La exposición a los contaminantes del aire y del agua asociados al fracking ha sido vinculada con un aumento en el riesgo de padecer cáncer, así como patologías neurológicas, respiratorias y

³ <https://www.foodandwaterwatch.org/2022/12/06/finally-dimock-pa-wins-clean-water-from-polluting-frackers/>

reproductivas. Un estudio publicado en Gaceta Sanitaria estima que las poblaciones que viven a menos de 800 metros de un pozo de fracking tienen un riesgo 66% mayor de desarrollar cáncer⁴.

4. Contribución al Cambio Climático: Lejos de ser un "combustible puente", el gas extraído mediante fracking tiene una huella climática devastadora. Las fugas sistemáticas de metano, un gas de efecto invernadero 86 veces más potente que el dióxido de carbono en un horizonte de 20 años, anulan cualquier ventaja climática sobre el carbón. Continuar con la explotación de hidrocarburos no convencionales es incompatible con los compromisos de México en el Acuerdo de París.
5. Actividad Sísmica Inducida: Se ha demostrado científicamente que tanto la fracturación hidráulica como la reinyección de sus aguas residuales en el subsuelo pueden inducir sismicidad, poniendo en riesgo la infraestructura y la seguridad de las poblaciones cercanas.

La comunidad internacional ha reaccionado con creciente alarma ante los impactos documentados del fracking. Lejos de ser una práctica universalmente aceptada, enfrenta una fuerte resistencia y prohibiciones en numerosas naciones. Francia fue el primer país del mundo en prohibir el fracking en 2011, basando su decisión en el principio precautorio.

Estas decisiones no son arbitrarias, sino que se fundamentan en un sólido cuerpo de evidencia científica y en la aplicación del principio precautorio, consagrado en el derecho internacional ambiental. Dicho principio establece que, ante la amenaza de un daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Los riesgos del fracking

⁴ https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112013000400022

para el agua, la salud y el clima son, sin duda, graves e irreversibles, lo que obliga al Estado mexicano a actuar de manera preventiva y decidida.

La promoción del fracking se ha sostenido sobre una serie de mitos y falacias que no resisten el escrutinio de los datos y la evidencia. Un análisis crítico, como el presentado en el estudio 20 Mitos y Realidades del Fracking⁵ desmantela los principales argumentos de la industria:

1. La falacia del boom económico y la creación de empleo: Los supuestos beneficios económicos son a menudo temporales, volátiles y concentrados en pocas manos, mientras que los costos ambientales y de salud son externalizados a la sociedad. Los empleos generados son, en su mayoría, precarios y de corta duración, y no compensan la destrucción de economías locales más sostenibles como la agricultura o el turismo.
2. La falacia de la independencia energética: Las estimaciones de reservas son frecuentemente exageradas y la productividad de los pozos de fracking decae de manera abrupta, requiriendo una perforación constante para mantener la producción, en un ciclo destructivo conocido como la "caminadora de la perforación" (drilling treadmill).
3. La falacia del "gas como energía puente": Este argumento ignora las masivas fugas de metano que hacen que el gas de lutitas sea tan o más contaminante que el carbón en términos de impacto climático a corto y mediano plazo. Apostar por el fracking es profundizar la dependencia de los combustibles fósiles, retrasando la transición energética justa y necesaria hacia fuentes renovables.

⁵ <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5136/pm.5136.pdf>

La prohibición del fracking encuentra un sólido fundamento en el orden constitucional mexicano y en los tratados internacionales de los que México es parte:

- El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra dos derechos humanos fundamentales que resultan directamente amenazados por la técnica de fracturación hidráulica:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

" Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

- Principio Precautorio: Este principio del derecho internacional ambiental, reconocido por la jurisprudencia mexicana, obliga al Estado a tomar medidas protectoras frente a riesgos graves, aun en ausencia de certeza científica absoluta.

México debe respetar los instrumentos internacionales que ha firmado y suscrito por dos razones fundamentales.

Primero, por un imperativo de Derecho Internacional Público, basado en el principio universalmente reconocido de *Pacta Sunt Servanda* ("lo pactado obliga"), consagrado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶. Este principio obliga a los Estados a cumplir de buena fe sus compromisos. Además, el Artículo 27 de la misma Convención prohíbe a un Estado invocar su derecho interno (sus leyes o incluso su propia Constitución) como justificación para el incumplimiento de un tratado, lo que generaría responsabilidad internacional del Estado.

Segundo, por un mandato de Derecho Constitucional derivado directamente de la reforma de 2011. Al equiparar los derechos convencionales a los constitucionales, la propia Constitución ordena que estos tratados sean observados y aplicados por todas las autoridades, haciendo del respeto al derecho internacional no solo una obligación externa, sino una obligación interna de supremacía constitucional.

México en el concierto de naciones ha participado en foros internacionales en donde ha puesto de manifiesto su compromiso con el derecho a un medio ambiente sano, como muestra de ellos tenemos: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷, ratificado por México, establece en su Artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y compromete a los Estados a "promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". La actividad del fracking es intrínsecamente incompatible con esta obligación.

⁶ https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

El fracking requiere la inyección de millones de litros de agua mezclados con arena y un cóctel de productos químicos a alta presión para fracturar la roca madre y liberar el gas o petróleo atrapado⁸.

El proceso utiliza volúmenes masivos de agua (alrededor de 200,000 m³ por perforación), compitiendo con el uso para consumo humano. El retorno de esta agua, conocida como agua residual de fracking (o flowback), es altamente contaminante. Contiene sales, minerales, metales pesados, elementos radiactivos y, crucialmente, compuestos orgánicos volátiles como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX). Estos BTEX son conocidos por ser tóxicos y cancerígenos.

La inyección profunda o el manejo inadecuado de las aguas residuales genera riesgos de filtración a las aguas subterráneas o superficiales, contaminando fuentes de agua potable. La jurisprudencia interamericana ha sido clara en que la degradación ambiental que pone en peligro la salud constituye una violación del derecho a un medio ambiente sano. La autorización de una técnica que, por su naturaleza, contamina el agua, el aire y el suelo con sustancias tóxicas, contraviene directamente el derecho a un medio ambiente sano garantizado por el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

El proceso de fracking también libera emisiones fugitivas de metano y otros compuestos orgánicos volátiles (COV) a la atmósfera. Estos contaminantes del aire impactan la salud respiratoria de las comunidades cercanas.

Al permitir la proliferación de fuentes fijas de contaminación que exponen a la población a riesgos respiratorios y carcinógenos (como el benceno), el Estado incumple su deber de "proteger, preservar y mejorar" el medio ambiente,

⁸ <https://www.cheminst.ca/magazine/article/tracking-the-chemical-fracking-controversy/>

transformando la técnica en una amenaza directa a la salud humana, un derecho intrínsecamente ligado al medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la opinión consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, “Emergencia climática y derechos humanos”, funciona como un derecho autónomo y su protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos⁹.

La exposición a los compuestos BTEX y otros químicos utilizados en el fracking ha sido vinculada científicamente a un aumento en los riesgos de cáncer, defectos de nacimiento y problemas neurológicos. Al autorizar una actividad con "importantes cargas contaminantes" que pueden filtrarse en el agua y el aire, México no solo viola el Artículo 11 (Medio Ambiente Sano), sino también el Artículo 10 (Derecho a la Salud) y potencialmente el Artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al crear un riesgo real e inminente para la población en las zonas de extracción.

México es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y ha ratificado el Acuerdo de París¹⁰, acuerdos jurídicamente vinculantes. El objetivo central del Acuerdo de París es limitar el calentamiento mundial a muy por debajo de 2°C, preferiblemente a 1.5°C. Para lograr esto, los países deben alcanzar el máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible y lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

El fracking es incompatible con los objetivos de mitigación del cambio climático y con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de México.

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf

¹⁰ <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

El metano (CH_4) es el componente principal del gas natural y un subproducto inevitable del fracking. Aunque su vida útil en la atmósfera es más corta que la del dióxido de carbono (CO_2), su capacidad de calentamiento global es hasta 86 veces mayor en un horizonte de 20 años.

La infraestructura de fracking (pozos, compresores, válvulas) libera grandes cantidades de metano a través de fugas intencionales y no intencionales (emisiones fugitivas). Fomentar esta actividad perpetuaría la dependencia del país a los combustibles fósiles y crearía una nueva fuente masiva de GEI, lo que va en contra de la transformación económica y social con bajas emisiones requerida por el Acuerdo de París.

La autorización del fracking representaría un claro acto de regresión en materia climática. En lugar de promover la adaptación y un desarrollo con bajas emisiones, el Estado estaría deliberadamente eligiendo una vía de alta intensidad de carbono. Esto socava el esfuerzo global y, crucialmente, la credibilidad de sus propias NDC presentadas ante la CMNUCC.

El Acuerdo de París busca "asegurar la coherencia de todos los flujos financieros con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones", al destinar recursos públicos o alentar la inversión privada en una tecnología de extracción de alto riesgo climático como el fracking, el Estado mexicano estaría incurriendo en una incoherencia flagrante, dirigiendo los flujos financieros hacia el sector fósil en lugar de la infraestructura de adaptación y mitigación limpia, violando el espíritu y la letra del Acuerdo de París.

La autorización del fracking también infringe compromisos relacionados con la conservación de la naturaleza y el control de sustancias peligrosas, como por ejemplo el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)¹¹

El CDB establece el compromiso de conservar la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes. México, como país megadiverso, tiene una obligación reforzada.

La implementación del fracking requiere una vasta infraestructura superficial: múltiples plataformas de perforación, caminos de acceso, ductos, líneas de transmisión y plantas de tratamiento de agua. Esta infraestructura conlleva la fragmentación y destrucción de hábitats a gran escala. La fragmentación es uno de los principales problemas de pérdida de diversidad biológica, ya que divide ecosistemas, debilitando su funcionalidad y afectando la conectividad de las especies. La destrucción de hábitats esenciales para la fauna y la flora mexicana es una violación directa del compromiso de conservar y utilizar de manera sostenible los componentes de la diversidad biológica.

Aunque la legislación nacional prohíbe la exploración en Áreas Naturales Protegidas ANP, la vecindad inmediata de los proyectos de fracking con ecosistemas sensibles (bosques, humedales, cuerpos de agua) provoca una afectación indirecta irreversible a través de la contaminación del aire y del agua, impidiendo los objetivos de conservación del CDB.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs)¹², Este convenio busca eliminar las sustancias más tóxicas utilizadas en el mundo.

¹¹ <https://www.cbd.int/convention>

¹² <https://chm.pops.int/>

Los COPs son químicos con propiedades tóxicas, resistentes a la degradación, que se bioacumulan y se transportan a través de fronteras internacionales.

Los fluidos de fracking contienen miles de productos químicos, algunos de los cuales son precursores o análogos de los COPs, o tienen propiedades persistentes y bioacumulables, como los BTEX. La falta de transparencia en la divulgación de la "receta" química de los fluidos de fracking dificulta la verificación del cumplimiento del Convenio de Estocolmo. Sin embargo, el riesgo inherente de que estos contaminantes se liberen a los ecosistemas acuáticos y terrestres, donde se bioacumulan, amenaza la salud pública, especialmente a través de la contaminación de alimentos tradicionales, violando el compromiso de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes.

La imposición de proyectos de fracking en zonas con presencia de comunidades originarias o con alto valor ambiental contraviene dos tratados clave de la gobernanza ambiental y social.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹³, este convenio, ratificado por México, obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada ante cualquier proyecto de desarrollo o explotación de recursos en sus territorios.

La minería extractiva, incluida la extracción de hidrocarburos no convencionales, históricamente se ha desarrollado sin obtener el consentimiento de las comunidades. La implementación de proyectos de fracking en territorios indígenas sin un proceso de consulta adecuado, que permita la participación efectiva y que sea libre, previa e informada, viola directamente los derechos consagrados en este convenio. Las comunidades nahua y tének en México han denunciado

¹³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

específicamente que se han violado su derecho a la consulta¹⁴. La violación es doble: sustantiva, por el daño ambiental al territorio y procedimental, por la omisión de la consulta.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)¹⁵, ratificado por México en 2021, busca Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La práctica del fracking se ha caracterizado globalmente por el secreto en torno a la composición exacta de los fluidos de fractura utilizados. Esta opacidad impide que las comunidades afectadas y los expertos evalúen el riesgo real. La imposición de proyectos de fracking sin una transparencia total sobre los riesgos y los químicos empleados, y sin un mecanismo de participación efectiva que vaya más allá de la mera información, violenta los derechos de acceso a la información y participación pública establecidos en Escazú. La sociedad civil ha advertido ante la CIDH que la falta de consulta adecuada viola los derechos de participación e información.

Más allá de los tratados específicos, la autorización del fracking representa una violación directa del Principio Precautorio, considerado un principio fundamental del derecho internacional ambiental consuetudinario.

¹⁴ <https://prensaanimal.com/comunidades-nahua-y-tenek-rechazan-plan-de-pemex/>

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

El Principio Precautorio, consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁶ (Principio 15), establece que, ante el peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En aplicación de este principio, la carga de la prueba se invierte. No es la sociedad la que debe demostrar que el fracking es dañino, sino que el Estado o la industria deben demostrar, con certeza científica absoluta, que es seguro y que sus impactos son evitables y mitigables.

La evidencia científica actual sobre los daños asociados al fracking (contaminación de acuíferos con BTEX y metales, inducción de sismicidad, enormes emisiones de metano) es suficiente para catalogar la actividad como de daño grave o irreversible. Organismos internacionales como el Fondo Mundial para la Naturaleza WWF¹⁷ han advertido que no hay certeza científica de que los impactos del fracking sean evitables o mitigables. Dada la falta de certeza sobre la mitigación y la existencia de riesgos graves (contaminación del agua potable con carcinógenos y la contribución al calentamiento global), el Principio Precautorio exige al Estado mexicano que se abstenga de autorizar la actividad. Al ignorar este imperativo y proceder con la autorización, México estaría contraviniendo un principio rector del derecho ambiental global.

La suma de las violaciones al Protocolo de San Salvador (medio ambiente sano), al Acuerdo de Escazú (participación y transparencia), al Acuerdo de París (clima) y al Convenio 169 de la OIT (consulta indígena) genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano, el incumplimiento de estas obligaciones internacionales podría dar lugar a demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁶ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹⁷ <https://www.wwf.org.mx/?378492/Esto-es-lo-que-debes-saber-sobre-el-fracking-y-sus-riesgos#:~:text=Esto%20es%20lo%20que%20debes,fracking%20y%20sus%20riesgos%20%7C%20WWF&text=La%20pr%C3%A1ctica%20representa%20graves%20peligros,contrav%C3%ADa%20de%20la%20transici%C3%B3n%20energ%C3%A9tica.&text=La%20t%C3%A9cnica%20de%20extracci%C3%B3n%20de,adelantar%20proyectos%20de%20este%20tipo.>

(CIDH): La CIDH, a través de su jurisprudencia, ha avanzado en la protección de los derechos ambientales y ha sido advertida sobre las violaciones que el fracking genera en Latinoamérica. Un caso de contaminación masiva del agua o afectación a territorios indígenas podría resultar en una condena al Estado por violar derechos esenciales.

La autorización del fracking expondría al Estado a litigios ambientales internos y a nivel internacional (posiblemente a través de arbitrajes de inversión si se revirtieran prohibiciones futuras) basados en la violación de los derechos fundamentales al ambiente y al clima.

La decisión de autorizar la fracturación hidráulica no es simplemente una cuestión de política energética interna, sino una acción con profundas repercusiones jurídicas que coloca al Estado mexicano en franco desacato con los estándares mínimos de protección de derechos humanos y ambientales que ha aceptado voluntariamente ante la comunidad internacional.

México enfrenta una situación preocupante en materia de recursos hídricos. Según datos de BBVA Research (2025), el país se encuentra en la posición 26 a nivel mundial entre los países con mayor estrés hídrico. A nivel nacional, el grado de presión sobre el recurso hídrico fue del 19.5% entre 2021 y 2022, pero con marcadas diferencias regionales.

El consumo de agua se distribuye de la siguiente manera, según datos de CONAGUA (2021):

Sector	Porcentaje de Consumo
Agropecuario	67.5%
Abastecimiento Público-Urbano	14.7%
Industria (autoabastecida)	15.0% (aprox.)
Usos Múltiples y Otros	6.7%

La región norte y noreste del país es una de las más afectadas por la escasez de agua, con un alto grado de sobreexplotación de acuíferos. Esta situación se ve agravada por sequías recurrentes y una creciente demanda de agua para todos los sectores.

México posee un vasto potencial de recursos en yacimientos no convencionales, principalmente en formaciones de lutitas (shale). La extracción de estos recursos requiere el uso de la fractura hidráulica o fracking, una técnica que consiste en la inyección a alta presión de grandes volúmenes de agua, arena y aditivos químicos para liberar los hidrocarburos atrapados en la roca.

Los principales recursos se concentran en las siguientes provincias petroleras, mayoritariamente en el noreste del país:

- Cuenca de Burgos: Abarca parte de Nuevo León y Tamaulipas. Es la de mayor potencial, especialmente en la formación geológica conocida como Eagle Ford.
- Cuenca de Sabinas y Burro-Picachos: Principalmente en Coahuila.
- Tampico-Misantla: Se extiende por Veracruz, Puebla y Tamaulipas.
- Chihuahua: Potencial aún en fase de estudio.

Según informes de la Alianza Mexicana contra el Fracking y Fundar, a pesar de una moratoria declarada, se han mantenido activos planes y asignaciones para la exploración y eventual explotación de estos yacimientos.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) administra un sistema de 232 ANP federales que buscan preservar los ecosistemas más importantes del país. En la región noreste, donde se localizan los principales yacimientos no convencionales, existen ANP de gran relevancia para la conservación de la biodiversidad.

- Tamaulipas: Destacan la Reserva de la Biosfera "El Cielo" y la Reserva de la Biosfera "Sierra de Tamaulipas".
- Nuevo León: Alberga el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y otras ANP estatales como la Sierra Picachos y la Sierra El Fraile y San Miguel.
- Coahuila: Cuenta con diversas áreas de protección de flora y fauna.

Estas áreas son fundamentales para la protección de especies, la recarga de acuíferos y la provisión de servicios ecosistémicos.

El cruce de la información geográfica y temática revela una alarmante confluencia entre el estrés hídrico, las zonas con potencial de fracking y las áreas naturales protegidas.

Estado	Nivel de Estrés Hídrico	Yacimientos No Convencionales (Provincias)	Áreas Naturales Protegidas Relevantes en la Zona de Fracking
Coahuila	Alto	Sabinas, Burro-Picachos	Múltiples ANP, incluyendo áreas de protección de flora y fauna en la región.

Nuevo León	Alto	Burgos SE, Burro-Picachos	Parque Nacional Cumbres de Monterrey, Sierra Picachos, Sierra El Fraile y San Miguel.
Tamaulipas	Alto	Tampico-Misantla, Burgos SE	Reserva de la Biosfera "El Cielo", Reserva de la Biosfera "Sierra de Tamaulipas".

La principal fuente de conflicto es la competencia por el agua. La técnica del fracking demanda entre 9 y 29 millones de litros de agua por pozo. En una región que ya sufre de estrés hídrico severo, destinar estos volúmenes de agua para la extracción de hidrocarburos agravaría la crisis, afectando el derecho humano al agua y la disponibilidad para la agricultura y otras industrias.

Existe una superposición y proximidad directa entre los polígonos de exploración y las ANP. La actividad de fracking en estas zonas representa múltiples amenazas:

- Contaminación de acuíferos: Las sustancias químicas utilizadas en el fracking, muchas de ellas tóxicas, pueden migrar y contaminar las fuentes de agua subterránea que sostienen los ecosistemas de las ANP.
- Fragmentación del hábitat: La construcción de plataformas, caminos y ductos fragmenta los ecosistemas, afectando a la fauna silvestre.
- Impactos en la salud de los ecosistemas: El ruido, la contaminación del aire y la alteración del paisaje impactan negativamente la integridad de las áreas protegidas.

La Reserva de la Biosfera "El Cielo" en Tamaulipas, un área de excepcional biodiversidad se encuentra en una zona de alto interés para la explotación de gas de lutitas, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema.

El análisis demuestra una clara e insostenible confluencia entre la política energética enfocada en hidrocarburos no convencionales y los objetivos nacionales de seguridad hídrica y conservación de la biodiversidad. La explotación de gas y aceite de lutitas mediante fracking en la región noreste de México generaría los siguientes impactos críticos:

1. **Agravamiento del estrés hídrico:** Aumentaría la presión sobre recursos hídricos ya sobreexplotados, exacerbando la escasez para la población y los sectores productivos.
2. **Riesgo para las Áreas Naturales Protegidas:** Pondría en peligro la integridad de ecosistemas vitales y la biodiversidad que albergan, contraviniendo los esfuerzos de conservación del país.
3. **Conflictos socioambientales:** Generaría tensiones con las comunidades locales, incluyendo pueblos indígenas, por el acceso al agua y la degradación de sus territorios.

Se concluye que la extracción de hidrocarburos no convencionales a través del fracking en las zonas identificadas es incompatible con un desarrollo sostenible y con la protección del patrimonio natural y la seguridad hídrica de México.

La prohibición del fracking requiere una reforma integral del marco jurídico secundario para garantizar su efectividad y eliminar cualquier ambigüedad normativa. Las cuatro leyes objeto de esta iniciativa constituyen el núcleo del régimen jurídico que regula las actividades extractivas y la protección ambiental en México. En tal sentido es necesario reformar la Ley del Sector Hidrocarburos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de la prohibición de la técnica

de fracturación hidráulica en la extracción de hidrocarburos, a efecto de detallar las reformas y adiciones se comparten los cuadros comparativos.

Ley del Sector Hidrocarburos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; II a IV. ...	Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: I. El Reconocimiento, la exploración superficial, la investigación, exploración y extracción de Hidrocarburos, con excepción de aquellas que impliquen el uso de la técnica de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, lo cual queda prohibido en todo el territorio nacional; II a IV. ...

Ley de Aguas Nacionales	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 7 Bis 1. Se prohíbe el uso de aguas nacionales, en cualquiera de sus formas, para actividades de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, destinadas a la investigación, exploración y extracción de hidrocarburos.
Sin correlativo	ARTÍCULO 82 BIS. “La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para el uso industrial en la exploración y extracción de

	hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica o fracking.
--	---

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3o. ... I a XIX. ... Sin correlativo XX a XXXIX. ...	ARTÍCULO 3o.- ... I a XIX. ... XIX Bis. - Fracturación hidráulica o fracking: Cualquier método o técnica industrial utilizada para la investigación, exploración o extracción de hidrocarburos que implica la inyección a alta presión de fluidos en el subsuelo. XX a XXXIX. ...

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o.- ... I a VIII. ... Sin Correlativo XIX a XXX. ...	Artículo 5o.- ... I a VIII. ... VIII. Bis. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de cualquier proceso y método de fracturación hidráulica. XIX a XXX. ...
Artículo 6º.- ... I a II... a) a j)... Sin Correlativo	Artículo 6º.- ... k) Las sanciones y medidas que resulten aplicables al incumplimiento de la prohibición de la fracturación hidráulica conforme a la legislación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Iniciativa por la que se reforman Ley del Sector Hidrocarburos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de la prohibición de la técnica de fracturación hidráulica en la extracción de hidrocarburos:

ARTÍCULO PRIMERO Se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I. El Reconocimiento, la exploración Superficial, la investigación, exploración y extracción de Hidrocarburos, con excepción de aquellas que impliquen el uso de la técnica de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, lo cual queda prohibido en todo el territorio nacional;

II a IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 7 Bis 1 a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis 1. Artículo 7 Bis 1. Se prohíbe el uso de aguas nacionales, en cualquiera de sus formas, para actividades de fracturación hidráulica o fracking o cualquier otro tipo de método con efectos equivalentes, destinadas a la investigación, exploración y extracción de hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un artículo 82 Bis a la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 BIS. “La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para el uso industrial en la exploración y extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fracturación hidráulica o fracking.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

I a XIX. ...

XIX Bis. - Fracturación hidráulica o fracking: Técnica industrial para la extracción de hidrocarburos que implica la inyección a alta presión de fluidos en el subsuelo.

XX a XXXIX. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción VII Bis al artículo 5o de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I a VIII. ...

VIII. Bis. Verificar el cumplimiento de la prohibición de fracturación hidráulica.

XIX a XXX. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el inciso K), fracción II, del artículo 6º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- ...

I. En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:

a) a d) ...

II. En materia de protección al medio ambiente:

a) a j) ...

k) Las sanciones y medidas que resulten aplicables al incumplimiento de la prohibición de la fracturación hidráulica conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Los contratos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgados a particulares con antelación a la entrada en vigor del presente decreto prevalecerán hasta la fecha de su vencimiento, en ninguna circunstancia podrán ser prorrogados.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de noviembre de 2025.

DIP. MANUEL VAZQUEZ ARELLANO

DIP. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ

DIP. OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA

DIP. ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS, A CARGO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien presenta, Gibrán Ramírez Reyes, y quienes suscriben, Laura Ballesteros Mancilla, Gloria Nuñez Sánchez, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Anyeli Muñoz Moreno, Claudia Ruiz Massieu, Patricia Flores Elizondo, María de Fátima García León, Hugo Manuel Luna Vázquez, Francisco Javier Farías Bailón, Eduardo Gaona Domínguez, Laura Hernández García, Miguel Ángel Sánchez Rivera, Alfredo Lozoya Santillán, Tecutli José Guadalupe Gomez Villalobos, Mariana Guadalupe Jiménez Zamora y Sergio Gil Rullán, diputadas y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados**, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

1. Sobre el concepto de cuidados

El cuidado, entendido hoy como categoría política, ética y social de primer orden, es el resultado de un largo proceso de reflexión de muchísimo tiempo, pero que sólo recientemente ha adquirido reconocimiento teórico sistemático. Durante siglos, el trabajo doméstico y los cuidados recayeron desproporcionadamente en las mujeres, un fenómeno que se manifestó tanto en el imaginario cultural como en la organización económica y social. Desde el siglo XIX, los movimientos feministas y obreros comenzaron a cuestionar esta desigualdad, mientras que, desde la Antigüedad, profesiones como la medicina ya intuían las dimensiones morales de atender a otro¹.

No obstante, no fue sino hasta la década de 1980 cuando, impulsado por teóricas feministas, el cuidado emergió como un campo formal de estudio. La sociología, la filosofía, las ciencias políticas, la economía, la arquitectura o la zoología incorporaron el término para explicar fenómenos diversos, desde la crianza y la salud hasta la sostenibilidad ambiental. Esta transversalidad reveló un hecho fundamental: el cuidado es constitutivo de la vida en común.

Carol Gilligan, con *In a Different Voice* provocó un giro conceptual al señalar que la moralidad femenina había sido excluida de las teorías predominantes. Gilligan identificó una “voz diferente” caracterizada por la preservación de las relaciones, en contraste con la ética de la justicia centrada en derechos y obligaciones. Esta tensión entre justicia y cuidado inauguró un debate que reconfiguró la comprensión del desarrollo moral².

¹Cfr. Joan Tronto. “La ética del cuidado desde la década de 1980 hasta la actualidad.” Revista Presente, 21 de octubre de 2025. <https://revistapresente.com/expediente/la-etica-del-cuidado-desde-la-decada-de-1980-hasta-la-actualidad/>

² Cfr. Joaquín Cruz. “Los políticos deben cuidar, no oprimir.” C3, UNAM, 29 de septiembre de 2025. https://www.c3.unam.mx/pdf/noticias/Noticia%20330_InDesign.pdf

El salto conceptual que permitió ampliar los límites del cuidado lo constituyó la definición propuesta por Joan Tronto y Berenice Fisher en 1990: el cuidado debía entenderse como una actividad central de la especie humana, orientada a mantener, continuar y reparar nuestro mundo para habitarlo de la mejor manera posible³. Con ello, el cuidado dejó de limitarse a relaciones íntimas y pasó a ser criterio para evaluar estructuras económicas, instituciones y políticas públicas.

2. Sobre el trabajo de cuidados

Uno de los elementos centrales de los cuidados es el trabajo de cuidados, el cual constituye uno de los pilares más antiguos y, paradójicamente, menos reconocidos de la vida social. Se refiere al conjunto de actividades materiales, emocionales y organizativas destinadas a sostener la vida en sus múltiples dimensiones, garantizando bienestar físico y emocional a lo largo de todas las etapas del ciclo vital. Aunque su importancia es evidente —sin cuidados no hay supervivencia, autonomía ni integración social— las sociedades contemporáneas lo han invisibilizado, confinándolo al ámbito privado y asignándolo históricamente a las mujeres. Este carácter aparentemente íntimo oculta su función estructurante: posibilita la reproducción cotidiana y generacional de la fuerza de trabajo, y con ello, el funcionamiento mismo del sistema económico⁴.

El cuidado es indispensable porque su ausencia deteriora la vida social y aumenta la desigualdad. Sin embargo, la manera en que se organiza su provisión es resultado de una

³ Joan Tronto, *Op. Cit.*

⁴ Cfr: Ximena Domínguez. “Eso que llamas amor es trabajo no pagado.” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025. <https://revistapresente.com/expediente/numeros-ordinarios/cuidados-por-el-bien-comun/eso-que-llamas-amor-es-trabajo-no-pagado/>

construcción histórica que asigna responsabilidades de manera desigual. La organización social del cuidado —es decir, la forma en que familias, Estado, mercado y comunidades distribuyen las tareas necesarias para garantizar el bienestar— refleja una división sexual del trabajo que persiste incluso frente a los avances normativos en igualdad. En la práctica, son las mujeres quienes asumen la mayor parte de las labores no remuneradas, lo que limita su participación laboral, restringe su autonomía económica y reproduce la pobreza de tiempo⁵.

Esta desigualdad se profundiza con fenómenos contemporáneos como la globalización y la urbanización, que han generado cadenas de cuidado en las que mujeres racializadas, pobres o migrantes asumen el trabajo que otras delegan. De este modo, el cuidado evidencia las intersecciones entre género, clase, territorio y etnicidad. En México, las labores domésticas y de cuidados no remuneradas realizadas por la población de doce años y más alcanzaron un valor estimado de 8.4 mil millones de pesos a precios corrientes en 2023, lo que representa 26.3 % del Producto Interno Bruto, proporción que crece año con año⁶.

Desde organizaciones internacionales⁷ y desde el trabajo académico⁸ se han realizado esfuerzos para establecer la dirección que la política pública y la legislación deberían tomar para reconocer el valor social y económico del cuidado, reducir la sobrecarga que recae en los hogares mediante la expansión de servicios públicos, redistribuir responsabilidades entre

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Cfr. Sandra Duvisac y María del Rosario Castro Bernardini, *Care as Essential Infrastructure: Definitions of and Debates on Care Infrastructure from Kenya, Mexico, Peru, the Philippines, the United States, and Zimbabwe*, Oxford: Oxfam, 2024.

⁸ Cfr. Hugo Garciamarín y Ana Heatley, "State, Public Policy and Care: A Methodology for the Analysis of State Policy on Care," *Journal of Care and Caring*, publicado en línea antes de impresión, 7 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://bristoluniversitypressdigital.com/view/journals/ijcc/8/4/article-p661.xml>

actores sociales, remunerar adecuadamente el trabajo de cuidados cuando es asalariado y garantizar la representación de las personas cuidadoras en los espacios de toma de decisión⁹.

Los cuidados no se limitan a atender necesidades inmediatas, sino que pueden organizar prácticas e instituciones, moldear vínculos comunitarios y orientar transformaciones democráticas. Por lo tanto, desde las instituciones y el marco normativo se debe considerar que los esfuerzos para transformar la organización social de los cuidados y redistribuir el trabajo de los cuidados, deben considerar: 1) las acciones que proveen atención directa a quienes la requieren, 2) en la generación de condiciones materiales que permiten cuidar — como infraestructura, equipamiento o tiempo disponible— y 3) esfuerzos culturales y políticos para transformar redistribuir las responsabilidades entre familias, Estado, mercado y comunidad.

Con esta perspectiva, el trabajo de cuidados puede definirse como el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizacionales destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra, y se constituye como actividad indispensable para la reproducción social y económica. Históricamente desvalorizado y distribuido de manera desigual, el trabajo de cuidados es fuente estructural de desigualdad de género, de clase y de origen, pero también potencial núcleo de un orden más justo.

⁹ Sobre las 5 R de los cuidados véase: Margarita Garfias y Jana Vasil'eva, 24/7: *De la reflexión a la acción, por un México que cuida*, Ciudad de México: Fundación Friedrich-Ebert en México, diciembre de 2020.

3. Sobre el derecho al cuidado

El reconocimiento del cuidado como derecho constituye una transformación esencial en la comprensión contemporánea de las garantías sociales. Como ya se mencionó, durante décadas, la organización de los cuidados se ha sostenido sobre arreglos informales que ubicaron esta responsabilidad en el ámbito privado y, predominantemente, en las mujeres al interior de los hogares. Este modelo histórico invisibilizó una dimensión central de la vida colectiva: la necesidad permanente de atención, asistencia y acompañamiento para el desarrollo humano en todas sus etapas. Tal invisibilización produjo desigualdades estructurales en materia de género, clase social, origen étnico, etcétera; así como limitaciones al desarrollo personal, profesional y económico de quienes han cuidado sin reconocimiento ni apoyo estatal suficientemente garantizado.

En los últimos años se observa, en el derecho internacional y en experiencias comparadas, el surgimiento de un nuevo consenso: el cuidado es un derecho¹⁰. Documentos emanados del sistema de Naciones Unidas, como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.4, y consensos regionales como los de Quito (2007)¹¹ y Brasilia (2010)¹², reconocen que la redistribución

¹⁰ La mayor referencia para hablar del derecho al cuidado es Laura C. Pautassi, “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción,” en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU Mujeres, 2018. Mónica Nuño, por otra parte, ha desarrollado una muy buena síntesis sobre la evolución normativa al respecto en los organismos internacionales. Se retoman en este texto ese recorrido. Véase: Mónica Nuño, “Aristas de un derecho: cuidar, no cuidar y ser cuidado,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025, <https://revistapresente.com/expediente/aristas-de-un-derecho-cuidar-no-cuidar-y-ser-cuidado/>.

¹¹ Cfr. “X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe: Declaración de Quito (Consenso de Quito), 8 de agosto de 2007,” Centro de Estudios de la Mujer y la Equidad de Género (CEAMEG), Cámara de Diputados (México). https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05_Consenso-Quito.pdf

¹² Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ¿Qué Estado para qué igualdad?: XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Brasilia, 13 al 16 de julio de 2010

del trabajo de cuidados es indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. A ello se suman disposiciones vigentes como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹³, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴ y diversos instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁵, que regulan maternidad, trabajo remunerado del hogar y corresponsabilidad laboral y familiar. Estas normas, aun cuando no constituyen un tratado único sobre el tema, forman un entramado jurídico que reconoce la relevancia del cuidado en el ejercicio de derechos.

En la actualidad, el derecho al cuidado avanza con mayor solidez hacia una configuración jurídica autónoma. En 2022 la Organización de Estados Americanos (OEA) presentó la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, contribuyendo al desarrollo normativo en la materia¹⁶. Además, recientemente, en 2025, se realizó la Declaración conjunta por el reconocimiento del derecho al cuidado y la libertad de asociación de las mujeres trabajadoras, emitida en 2025 por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

(Santiago: CEPAL, junio de 2010). <https://oig.cepal.org/es/documentos/que-estado-que-igualdad-xi-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe-brasil>

¹³ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, documento ONU CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015), disponible en el archivo BDL núm. 10710 de ACNUR (2016).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

¹⁴ Nuño explica lo siguiente: “En *X and Y* contra Georgia, el CDN reiteró la obligación de medios -y no de resultado- que las autoridades deben brindar en las investigaciones en casos donde se esté investigando la violencia a menores en estancias infantiles, así como garantizar la protección y cuidado del menor bajo custodia institucional por parte del Estado”. Véase: Nuño, *Op. Cit.*

¹⁵ Cfr. Ana Heatley y Pedro Américo Furtado, “Cuidar es trabajar: corresponsabilidad tripartita y sostenibilidad de la vida,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025

¹⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)–Organización de los Estados Americanos, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, OEA/Ser.L/II.6.33 (2022).

<https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Mediante Opinión Consultiva OC-31/23¹⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el cuidado constituye una necesidad básica, universal e ineludible, y reconoció la existencia de un derecho autónomo al cuidado derivado de una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según dicho pronunciamiento, el derecho al cuidado comprende el acceso a tiempo, servicios, recursos y condiciones para brindar, recibir o procurarse cuidado (autocuidado y salud mental), de acuerdo con las capacidades y etapas de cada persona. La Corte sostuvo, además, que los Estados deben adoptar medidas para superar la asignación desigual de cuidados no remunerados, y garantizar condiciones laborales dignas para quienes realizan cuidados remunerados, así como seguridad social para quienes realizan cuidados no remunerados.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de la Ciudad de México estableció expresamente el derecho al cuidado que sustente la vida, así como la responsabilidad pública de garantizar servicios universales, accesibles y de calidad¹⁸. A nivel estatal, diversas entidades federativas, como Jalisco¹⁹, han expedido leyes que crean sistemas integrales de cuidados.

¹⁷ Cfr: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*La Corte Interamericana reconoce el derecho al cuidado como derecho humano autónomo*”, comunicado CP-55/2025, 7 de agosto de 2025.

https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf

¹⁸ Cfr: Constitución Política de la Ciudad de México, art. 9, b.

<https://www.congresoedmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>.

¹⁹ Cfr: Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, decreto No. 29 518/LXIII/24, Congreso del Estado de Jalisco, publicado en la Sección VII del Periódico Oficial del Estado (24 de febrero de 2024), en vigor desde el 25 de marzo de 2024, disponible en línea en:

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-19042

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún carece de una disposición explícita que reconozca el derecho al cuidado, lo cual produce vacíos normativos y limita la acción coordinada entre Federación, entidades federativas y municipios. La bancada de Movimiento Ciudadano intentó corregir este problema. En las legislaturas LXIV y LXV, a través de las diputadas Martha Tagle Martínez y Amalia García Medina presentaron iniciativas con proyectos de decreto que reforman los artículos 4º y 73 constitucional, así como para establecer en la Ley General de Desarrollo Social la Política Nacional de Cuidados, respectivamente. En el Senado de la República, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a través de la senadora Verónica Delgadillo García suscribió iniciativa para reconocer el derecho al cuidado de las personas con discapacidad.

Por consenso de todas las fuerzas políticas, el 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional a los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea el Sistema Nacional de Cuidados y se otorga al Congreso la facultad para expedir la ley general en la materia. Esta minuta fue recibida por el Senado de la República el 26 de noviembre de 2020 y fue turnada a la Comisión para dictamen correspondiente.

No obstante, el 30 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó un acuerdo por el cual declara concluidos los asuntos pendientes de dictaminación enviados por la Cámara de Diputados hasta antes del 1 de septiembre de 2021, de tal manera que, es necesario reiniciar el proceso legislativo de la misma para finalmente elevar a rango constitucional este derecho

humano con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias y la comunidad.

Pese a lo anterior, el Poder Judicial federal ha adelantado criterios relevantes. En octubre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2023, reconoció la existencia de un derecho humano al cuidado, aun sin estar previsto explícitamente en el texto constitucional²⁰. En dicho precedente, la Corte sostuvo que el cuidado posee dimensiones positivas y negativas, incluyendo el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar en condiciones de dignidad y la facultad de no estar obligado a brindar cuidados en detrimento del libre desarrollo de la personalidad. Este criterio judicial coloca al Estado como actor principal en la garantía del cuidado y evita la imposición desproporcionada de cargas sobre personas individuales, especialmente mujeres²¹.

Este reconocimiento interno se armoniza con el desarrollo de la Opinión Consultiva OC-31/23, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionada con anterioridad. Por lo tanto, considerando lo expuesto, es posible desarrollar la concepción de que el derecho al cuidado es interdependiente con la igualdad sustantiva, la salud, el trabajo, la seguridad social, la educación y el libre desarrollo de la personalidad. Su reconocimiento constitucional responde al principio de progresividad y fortalece la capacidad institucional para coordinar servicios, infraestructura y políticas públicas que aseguren la sostenibilidad de la vida.

²⁰ *Cfr.* Amparo directo 6/2023. <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

²¹ Mónica Nuño. *Op. cit.*

4. Sobre los sistemas de cuidados

La construcción de un Sistema de Cuidados parte del reconocimiento de que la vida humana es frágil, vulnerable e interdependiente, y que en todas las etapas del ciclo vital necesitamos de apoyos para garantizar nuestra existencia, autonomía y bienestar. El Sistema de Cuidados, entendido como categoría jurídica y política, es más que la suma de programas asistenciales: configura una arquitectura institucional orientada a redistribuir responsabilidades, reconocer valor económico y social a los cuidados, y garantizar acceso universal a servicios de calidad. Un sistema de esta naturaleza debe articular normas, programas, instituciones, servicios, información estadística, mecanismos de profesionalización y estrategias culturales encaminadas a transformar las prácticas sociales que permiten sostener la vida²².

Durante las últimas dos décadas, América Latina ha sido laboratorio de innovación normativa y programática en materia de cuidados, impulsada tanto por la acción de los movimientos feministas como por organismos regionales e iniciativas estatales que buscan responder a transformaciones demográficas y desigualdades históricas. Uruguay destaca por la conformación de un Sistema Nacional Integrado de Cuidados, que amplió los servicios públicos, generó cambios normativos para el trabajo de cuidados y mejoró las mediciones

²² Martha Ferreyra, “Los sistemas de cuidado: una revisión.” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025.
<https://revistapresente.com/expediente/numeros-ordinarios/cuidados-por-el-bien-comun/los-sistemas-de-cuidado-una-revision/>

específicas del uso del tiempo. Pero, al mismo tiempo, hay esfuerzos locales en Ecuador, Argentina y México que apuntan hacia la misma dirección²³.

Pensar en un Sistema de Cuidados exige comprender el significado de “sistema”. Desde la perspectiva de la teoría social y administrativa, un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados cuya interacción produce resultados distintos a la suma de sus partes. Aplicado al cuidado, este enfoque permite apreciar que leyes, instituciones, servicios públicos, regulaciones laborales, infraestructura urbana, programas culturales, dispositivos psicoeducativos y cambios en imaginarios actúan sobre un mismo fenómeno: la sostenibilidad de la vida²⁴. En este marco, la fragmentación institucional —en la cual distintos ministerios o dependencias aborden el cuidado de manera aislada— reduce la eficacia de las políticas y genera duplicidades, omisiones y vacíos legales. Un Sistema de Cuidados requiere gobernanza coordinada, armonización normativa y mecanismos de cooperación intergubernamental para planificar, ejecutar y evaluar políticas comunes.

Asimismo, el sistema debe reconocer la dimensión comunitaria del cuidado: redes vecinales, acompañamiento entre mujeres, solidaridades territoriales y prácticas culturales que emergen ante la ausencia estatal. Estas redes, si bien indispensables, no pueden sustituir al Estado; más bien, deben integrarse cuidadosamente en la arquitectura institucional, respetando su autonomía mientras reciben soporte, profesionalización e infraestructura. Para evitar que la

²³ Cfr. Lourdes Jiménez Brito, *Políticas de cuidados y seguridad social: Sistematización de buenas prácticas de políticas que reconozcan el trabajo de cuidado como vía de acceso a prestaciones de seguridad social*, México: CISS, 2024.

²⁴ Cfr. Ana Franco, “Hacia un sistema nacional de cuidados en México: avances, desafíos y perspectivas,” *Revista Presente*, 21 de octubre de 2025, <https://revistapresente.com/expediente/hacia-un-sistema-nacional-de-cuidados-en-mexico-avances-desafios-y-perspectivas/>

corresponsabilidad se diluya, el sistema debe contemplar mecanismos de supervisión, evaluación e indicadores de impacto que permitan ajustar cursos de acción y evitar la reproducción de desigualdades.

El autocuidado y la salud mental deben ocupar un lugar central en este diseño. En un contexto de aceleración tecnológica, precarización laboral, sobrecarga emocional y aumento de padecimientos mentales, reconocer la capacidad de cada persona para procurarse y acceder a servicios que provean bienestar físico, psicológico y emocional implica garantizar acceso a información, servicios de salud, programas de prevención, espacios comunitarios y políticas de tiempo que permitan descansar, desarrollar vida afectiva y preservar dignidad.

Finalmente, el Sistema de Cuidados debe ser transversal. Ello implica colocar la sostenibilidad de la vida como eje rector de políticas públicas, presupuestos, infraestructura urbana, movilidad, vivienda, educación y medio ambiente. El cuidado se relaciona con la forma en que se diseñan los espacios urbanos y rurales, se dispone de transporte accesible, se aseguran áreas verdes y se gestionan recursos naturales. No hay cuidado sin territorio habitable, sin aire limpio, sin acceso a agua, sin entornos libres de violencia. La transversalidad reconoce que la vida humana se entrelaza con ecosistemas más amplios y que cuidar el planeta es condición para cuidar a las personas.

Con todo lo anterior, es posible entender a un sistema de cuidados como el conjunto interdependiente de leyes, instituciones, programas, servicios, infraestructura, información y acciones culturales destinados a garantizar, con enfoque de derechos humanos, género, interseccionalidad, salud mental y sostenibilidad ambiental, el acceso universal, equitativo y

digno al cuidado, así como la corresponsabilidad social en su provisión, profesionalización y reconocimiento, a lo largo de todas las etapas del ciclo vital, con el fin de sostener la vida en condiciones de bienestar, autonomía e igualdad.

Por lo anterior, se propone la siguiente reforma a los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Para mayor ilustración, se presenta cuadro comparativo de la propuesta

Texto vigente			Propuesta de modificación		
Artículo	4o.-	...	Artículo	4o.-	...
...			...		
...			...		
...			...		
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.			En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio,		
...					



...	seguimiento y evaluación de las políticas
...	públicas dirigidas a la niñez.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados. El derecho al cuidado comprende la garantía de condiciones materiales, afectivas, psicoemocionales, comunitarias y simbólicas necesarias para mantener, continuar y reparar la vida humana a lo largo del ciclo vital, permitiendo el desarrollo de la autonomía progresiva, la participación social y el libre desarrollo de la personalidad. Incluye el acceso a servicios, tiempo, apoyos, infraestructura, información y recursos para

brindar, recibir o procurarse cuidado en condiciones de dignidad, igualdad y libertad.

El Estado garantizará el derecho al cuidado con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, la iniciativa privada y las instituciones públicas, así como la libertad que tienen las personas de decidir cuidar, recibir cuidados, o no asumir cargas de cuidado en detrimento de su libre desarrollo de la personalidad.

El Estado promoverá el reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados, el cual es el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizativas destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra.

	Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que articulará de manera progresiva e intersectorial servicios, infraestructura, información estadística, programas y políticas públicas, así como estrategias culturales orientadas a transformar la organización social de los cuidados, asegurar autonomía progresiva, la inclusión social y condiciones dignas a quienes cuidan y son cuidadas, bajo principios de universalidad, accesibilidad, pertinencia, suficiencia, calidad, interseccionalidad y sostenibilidad ambiental.
Artículo 73.- ...	Artículo 73.- ... XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación,

...	las entidades federativas, los municipios y de
...	las demarcaciones territoriales de la Ciudad
	de México, en el ámbito de sus respectivas
	competencias, en materia del Sistema
	Nacional de Cuidados previsto en el artículo
	4o. constitucional;
	XXXI. ...
	XXXII. ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Único. Se **reforma** el párrafo noveno y se **adicionan** los párrafos del décimo noveno al vigésimo tercero del artículo 4º; y se **adiciona** una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. Este principio deberá guiar el diseño, ejercicio, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a dar y recibir cuidados. El derecho al cuidado comprende la garantía de condiciones materiales, afectivas, psicoemocionales, comunitarias y simbólicas necesarias para mantener, continuar y reparar la vida humana a lo largo del ciclo vital, permitiendo el desarrollo de la autonomía progresiva, la participación social y el libre desarrollo de la personalidad. Incluye el acceso a servicios, tiempo, apoyos, infraestructura, información y recursos para brindar, recibir o procurarse cuidado en condiciones de dignidad, igualdad y libertad.

El Estado garantizará el derecho al cuidado con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, la iniciativa privada y las instituciones públicas, así como la libertad que tienen las personas de decidir cuidar, recibir cuidados, o no asumir cargas de cuidado en detrimento de su libre desarrollo de la personalidad.

El Estado promoverá el reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados, el cual es el conjunto de actividades materiales, afectivas y organizativas destinadas a mantener, continuar y reparar la vida humana en condiciones de dependencia e interdependencia. Comprende tanto la atención directa como la provisión de las condiciones necesarias para que dicha atención ocurra.

Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el Sistema Nacional de Cuidados, que articulará de manera progresiva e intersectorial servicios, infraestructura, información estadística, programas y políticas públicas, así como estrategias culturales orientadas a transformar la organización social de los cuidados, asegurar autonomía progresiva, la inclusión social y condiciones dignas a quienes cuidan y son cuidadas, bajo principios de universalidad, accesibilidad, pertinencia, suficiencia, calidad, interseccionalidad y sostenibilidad ambiental.

Artículo 73º.-

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional;

XXXI. ...

XXXII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Atentamente



Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Dip. Alfredo Lozoya Santillán

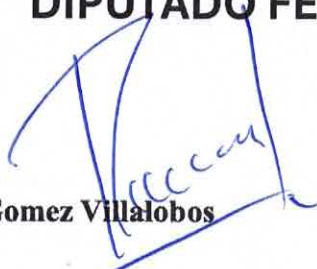
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL




Dip. Tecutli José Guadalupe Gomez Villalobos

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Gloria Nuñez Sánchez

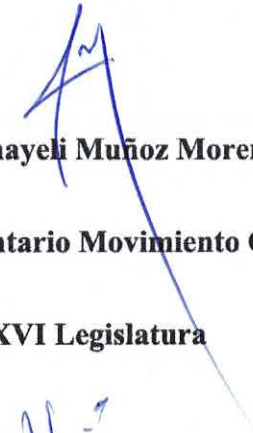
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Claudia Ruiz Massieu

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Laura Hernández García

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

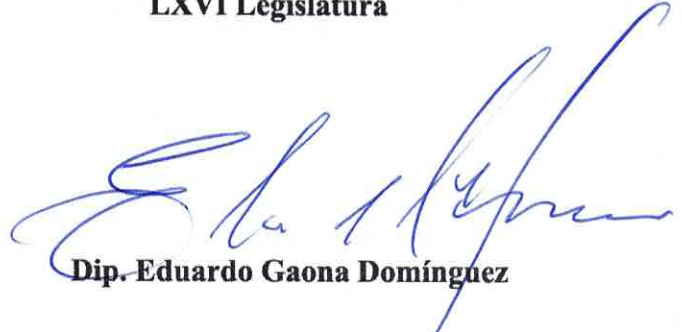
LXVI Legislatura



Dip. Patricia Flores Elizondo

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

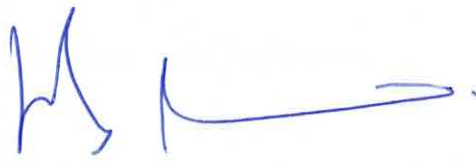
LXVI Legislatura



Dip. María de Fátima García León

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



Dip. Hugo Manuel Luna Vázquez

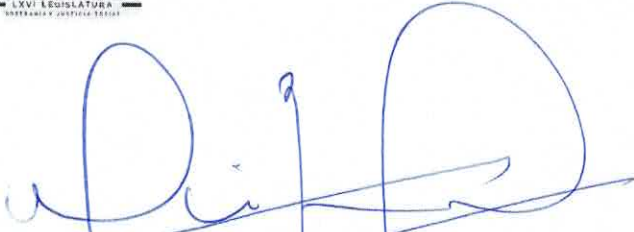
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura



GIBRÁN RAMÍREZ REYES
DIPUTADO FEDERAL




Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura


Dip. Sergio Gil Rullán

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

281



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL

Túncese a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.
Diciembre 20 de 2025

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE
ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.**

Quienes suscribe diputada Elena Edith Segura Trejo, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado, al tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos

Planteamiento del problema

"La trata de personas es un delito y violación a los derechos humanos con presencia en todo el mundo, que afecta a miles de personas cada día, siendo México un país de origen, tránsito y destino de víctimas de seres humanos con fines de explotación."¹

La trata de personas es una expresión de la esclavitud moderna y tiene como herramientas a diversas formas de reclutamiento que aún no están consideradas en nuestra legislación y deben contemplarse para tipificarlas y fortalecer la impartición de justicia.

De acuerdo con el "Informe Mundial Sobre Trata de Personas"² de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos [En línea] <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064> [Consulta: 27 de octubre del 2025]

² ONU, Comunicado de Prensa, 11 de diciembre del 2024 [En línea] <https://www.unodc.org/unodc/es/press/releases/2024/December/unodc-global-human-trafficking->

“La trata de niños y niñas y con fines de trabajo forzoso, así como la criminalidad forzada, están aumentando a medida que la pobreza, los conflictos y el cambio climático dejan a más personas vulnerables a la explotación, reveló el Informe Mundial sobre Trata de Personas 2024 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

El Informe registra un aumento del 25% en el número de víctimas de trata detectadas en el mundo en 2022, en comparación con cifras anteriores a la pandemia de 2019. Entre 2019 y 2022, el número de víctimas detectadas en el mundo por trata con fines de trabajo forzoso aumentó un 47%.

El número de víctimas infantiles detectadas en el mundo aumentó un 31% en 2022 en comparación con 2019, con un aumento del 38% en el caso de las niñas. Se han detectado más víctimas varones en zonas donde se había registrado un número creciente de personas menores de edad no acompañadas y separadas de sus familias. La trata de niñas y niños también está aumentando en los países de ingresos altos, y a menudo se refiere a niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual.”

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, publicada en el diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo del 2025, señala cuatro ejes:

Eje 1: Atención a las causas

Eje 2: Consolidación de la Guardia Nacional

Eje 3: Fortalecimiento de la inteligencia e investigación

Eje 4: Coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas

Así, “...para combatir la violencia no es suficiente la fuerza del Estado, sino que es necesario entender a la seguridad pública desde un enfoque integral. En el PND 2025-2030 se reconoce que la seguridad debe comprender la atención a

[report -detected-victims-up-25-per-cent-as-more-children-are-exploited-and-forced-labour-cases-spike.html](#) [Consultado: 27 de octubre del 2025]

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

las causas de la violencia y fortalecer las capacidades de las instituciones de seguridad y justicia." (Pág. 18)

Ante la estrategia implementada por el gobierno de la República, los grupos de la delincuencia organizada incrementaron el reclutamiento de la población para actividades ilícitas o integrarlos a grupos delictivos. El reclutamiento se hace mediante el uso de violencia o aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad, pobreza, desprotección, abandono, falta de acceso a la educación y violencia familiar.

Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su artículo *El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática*, señala que el reclutamiento en Colombia es la vinculación de menores de 18 años por parte de los grupos armados que se valen de éstos como instrumentos de guerra, cercenándoles sus derechos fundamentales y empleándolos para la consecución de las finalidades de la organización criminal³.

Algunas de las circunstancias que influyen en el reclutamiento involuntario de menores de edad a los grupos criminales se efectúan mediante el uso directo de violencia, el secuestro o la intimidación directa a los niños y/o sus familias. Otros ingresan a estos grupos para defenderse a sí mismos o a sus familiares. Por lo general, las víctimas del reclutamiento involuntario provienen de sectores sociales pobres, rurales y con bajos niveles de instrucción.

La determinación de incorporarse a las filas obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político, que no dejan alternativa los factores de mayor peso que subyacen a estas "decisiones" son de naturaleza económica y social: la pobreza de las familias, que les lleva a ofrecer a los menores a cambio de un ingreso o retribución, o simplemente por la ausencia de recursos para su manutención; la motivación de los niños de alistarse si con ello creen que van a garantizar alimentación, vestuario o atención médica.

En algunos casos, en delitos contra la salud, el reclutamiento involuntario los lleva a sufrir afectaciones en su salud física y psíquica por los esfuerzos y

³ El reclutamiento de menores en el marco del conflicto armado colombiano. Aproximación a la problemática. Revista Penal No. 1, mayo 2011, p. 191

trabajos a los que son sometidos, como también por las condiciones climáticas para operar en laboratorios clandestinos.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes representa un negocio redituable para los grupos delictivos, por la facilidad para convencerlos, la motivación de obtener recursos que en un empleo normal no pueden lograr, la motivación de querer pertenecer a un grupo, que les brinde protección y poder, el acceso a armas, autos y otros lujos es lo que hacen que estos adolescentes quieran permanecer en estos grupos delincuenciales, la falta de experiencia y capacidad para la toma de decisiones informadas los convierte en blancos fáciles.

Los daños del reclutamiento en grupos armados pueden ser sumamente graves psicológicamente, al estar constantemente inmersos en un contexto de violencia, en virtud de que constantemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra la integridad física y la vida de otras personas.

Sobre el reclutamiento forzado, el *Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México*⁴, publicado en diciembre del 2024, por la Red por los Derechos de la Infancia México, señala:

"En el estudio que hicimos público en 2020, señalamos que entre 145 mil y 250 mil niñas, niños y adolescentes estaban en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de grupos delictivos. Los estados con mayor cantidad de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de agrupaciones delictivas eran el Estado de México, Jalisco y Chiapas.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a México evaluar las causas estructurales del reclutamiento y participación de la niñez y adolescencia en la violencia armada para adoptar estrategias locales que lo mitiguen; tipificar en el Código penal el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes; así como asegurar que sean

⁴ Red por los Derechos de la Infancia Mexicana. **Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México** [En línea]  [Balance Anual REDIM 2024: Situación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en México by REDIM; Red por los Derechos de la Infancia en México - Issuu](#) [Consulta: 27 de octubre del 2025]

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

tratados como víctimas en el caso de tener alguna participación en actos violentos para garantizar su protección y sus derechos, especialmente frente a las medidas de seguridad que se implementan en el país.” (Pág. 15).

La organización *Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe* señaló recientemente señaló en su boletín del 30 de abril del 2025⁵:

“En México, los conflictos armados obligan a la niñez a vivir en condiciones de violencia y desplazamiento, despojándolos de su infancia y derechos básicos. Es esencial trabajar por una cultura de paz y garantizar la protección de la niñez en las zonas donde los cárteles de narcotráfico han reclutado anualmente entre 35 y 45 mil niñas, niños y adolescente, ofreciéndoles promesas de dinero rápido y protección, lo que lleva a personas jóvenes a integrarse a estos grupos criminales; condenados a vivir rápido y morir jóvenes, ya que los cárteles los ven como un blanco fácil debido a su vulnerabilidad, su necesidad de pertenencia e identidad propia y su búsqueda de sobrevivencia. Este crimen internacional genera un trágico efecto dominó en el que las víctimas se convierten en perpetradoras.

Actualmente no existen cifras oficiales sobre el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del narcotráfico. Las tareas que estos grupos asignan a las niñas y los niños pueden ser de mensajeros o halcones, el tráfico y la venta de drogas o incluso cometer robos, extorsión y homicidio. Estas actividades delictivas deben ser tipificadas legalmente, ya que su reconocimiento en el marco jurídico permitiría sentar las bases para una política pública que enfrente de forma estructural este crimen. La tipificación permitiría contabilizar el número de carpetas de investigación y perfil de casos, además de visibilizar la magnitud del problema.”

Problemática desde la perspectiva de género

⁵ Tejiendo Redes Infancia, América Latina y el Caribe. **Reclutamiento forzado infantil y juvenil: la deuda del Estado mexicano con las víctimas del crimen organizado** [En línea] <https://tejiendoredesinfancia.org/sala-de-prensa/reclutamiento-forzado-infantil-y-juvenil/> [Consulta: 27 de octubre del 2025].

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

Lamentablemente, el mayor número de incidencia sobre la trata de personas corresponde a niñas y mujeres.

De acuerdo con el *Informe de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022*:

“En 2019 este Organismo Nacional presentó el Diagnóstico Sobre la Situación de la Trata de Personas en México, el cual abarca el periodo del 15 de junio de 2012 al 31 de julio de 2017. Entre la información analizada, se reportó que las Procuradurías y Fiscalías Generales identificaron a 5,245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, siendo el 85% niñas y mujeres y el 15% niños y hombres.

En cuanto a la edad de las víctimas identificadas, la mayoría son personas adultas, representando el 73%, en contraposición, el 27% son niñas, niños y adolescentes. La desagregación sexual de esta información revela que, en el caso de las mujeres víctimas, las personas menores de 18 años de edad representan el 25%, pero para los hombres víctimas, niños y adolescentes suman el 37%. Ello hace visible que casi cuatro de cada 10 hombres víctimas, tienen menos de 18 años de edad.”

Las condiciones de vulnerabilidad de niñas y mujeres, por su condición de desigualdad, es evidente.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶, entre enero del 2015 y enero del 2025, en México hubo 5,586 víctimas mujeres de trata de personas. Estos son, 558 anuales, 46 mensuales.

Entre enero y septiembre del 2025, hubo 394 víctimas, una disminución considerable, pero igual de preocupante. De ese total, dos entidades concentran el 48 % de los casos (190 víctimas): Quintana Roo con el 33.5 % (132 víctimas) y el estado de México con 14.7 % (58 víctimas).

En Quintana Roo, 63 de las víctimas fueron adultas de 18 o más años; **51 de entre los 0 y 17 años**; y 18 sin especificación de edad.

⁶ Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911 Corte al 30 de septiembre de 2025.

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

En el caso del **estado de México**, **27 de las víctimas fueron menores de 17 años**; 18 mayores de 18 o más años y 13 no tuvieron especificación.

Antecedentes legislativos

El 14 de junio del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. Un ordenamiento que avanzó para el combate a la delincuencia organizada, la salvaguarda de los derechos humanos de las personas y para una eficaz procuración de justicia.

La Ley ha tenido cinco reformas: 19 de marzo de 2014; 19 de enero del 2018; 20 de mayo del 2021; 5 de abril del 2023 y 7 de junio del 2024.

La reforma de marzo de 2014:

"Artículo 62.- ...

I. ...

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. a VII. ..."

La de enero del 2018:

"Artículo 2o. ...

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipales;

II. a VI. ...

Artículo 5o. ...

...

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las entidades federativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 7o. ...

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. a V. ...

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. ...

I. ...

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. y IV. ...

Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas.

...

Artículo 45. ...

El Ministerio Público Federal o de las entidades federativas podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y las entidades federativas, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

...

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas;

II. a VII. ...

...

Los recursos que integren el Fondo, así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas, en los términos de la legislación local aplicable.

...

Artículo 88. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Con los gobiernos de las entidades federativas en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

b) ...

VII. a XV. ...

Artículo 97. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de las entidades federativas y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de las entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

...

Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades federales y de las entidades federativas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

...

Artículo 110. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

...

TÍTULO TERCERO

**FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE
LOS DISTINTOS ÓRDENES DE
GOBIERNO**

Artículo 113. ...

I. ...

II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;

III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

IV. ...

V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal y de las entidades federativas cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;

VI. ...

VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la sociedad;

VIII. a X. ...

XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XII. a XX. ...

CAPÍTULO II

De las Autoridades de las Entidades Federativas y Municipales

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. a X. ...

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:

I. a V. ...

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. El gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

...
Los gobiernos de las entidades federativas prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

...
Artículo 124. Los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional."

La de abril del 2023:

"Artículo 105. ...

Cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, al momento de presentar la denuncia formal ante la autoridad competente y sin dilación alguna, además, se emitirá la Alerta Amber de conformidad con el Protocolo Nacional Amber México."

La de mayo del 2021:

"Artículo 4o. ...

I. a VI. ...

VII. La Fiscalía: La Fiscalía General de la República.

VIII. a XVII. ...

Artículo 57. ...

I. a VII. ...

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía coadyuvará en la investigación.

Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIV. ...

XV. Se deroga.

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Además, participará como integrante de la Comisión un representante de la Fiscalía General de la República, quien actuará con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 89. Las instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XV. ...

Artículo 90. ...

I. a VII. ...

VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Fiscalía de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Fiscalía.

...

Artículo 94. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial y a la Secretaría la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

...

Sus resultados serán compartidos a las autoridades ministeriales y judiciales, para que, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 117. La Fiscalía será competente para la elaboración de un programa confidencial, en los términos de la ley de la materia, sujeto a criterios estrictos de admisión, que puede ofrecer cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la

amenaza sobre su vida y el grado de riesgo que le represente el crimen organizado.

Artículo 126. La Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía correspondiente o Unidad de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Unidad para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

La Fiscalía General de la República elaborará y ejecutará programas de persecución del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la persecución del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor.”

La de junio del 2024:

“Artículo 3o. ...

I. a XI. ...

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.

XIII. Interculturalidad: Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.

XIV. Enfoque de Derechos Humanos: Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.

Artículo 4o. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, religión, u orientación sexual;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, condición de salud, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) ...
- d) Pertenecer a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas;
- e) a h) ...

Artículo 10. ...

...

I. a VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 14. ...

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 21. ...

...

I. a III. ...

IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas serán de 4 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.

Artículo 24. ...

...

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de sesenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 35. ...

La pena se incrementará cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de 12 a 50 años de prisión y de 12 mil a 50 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. y X. ...

Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación integral del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias bajo los más altos estándares internacionales de debida diligencia para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. ...

Artículo 62. ...

I. a III. ...

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;

V. Proveer la debida protección, asistencia y atención integral a las víctimas en refugios y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno respetuoso y adecuado a su contexto.

...

En el caso de los refugios estos deberán ser especializados en brindar atención integral a las víctimas de trata de personas, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.

VI. Diseñar y aplicar modelos con perspectiva de género y salvaguardando el interés superior de la niñez que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. ...

Artículo 67. ...

...

...

I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos, accesibles y que privilegien en todo momento su seguridad, dignidad y protección a sus derechos humanos e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. a IV. ...

Artículo 70. Para brindar una atención oportuna y acorde a las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIPUTADA FEDERAL

Artículo 90. ...

I. a V. ...

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios, refugios para mujeres víctimas de violencia o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 92. ...

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas;

II. a X. ...

Artículo 114. ...

I. y II. ...

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización con perspectiva de género, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. y V. ...

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino adecuados al contexto específico para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. a X. ..."

ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL

Como puede advertirse, en ninguna de las cinco reformas se consideró adicionar factores que inciden en el reclutamiento forzado para la trata de personas.

Para mayor claridad respecto a lo aquí planteado, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente: I.... II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.	Artículo 7o. ... I. ... II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto la prevista en el artículo 34 de esta Ley.
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, reclutar, inducir, facilitar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.
Se entenderá por explotación de una persona a: I. a IV. ...	Se entenderá por explotación de una persona a: I. a IV. ...



ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. a XI. ... Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.	V. El trabajo o actividades forzadas, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. a XI. ... Artículo 22. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión, y de 8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que, por sí en grupo o a través de un tercero, tenga o mantenga a una persona realizando trabajos o actividades forzadas. Se entiende que el trabajo o la actividad es forzada cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas, en contra de sí o de un tercero. II. ... III. ...
---	--

ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL

SIN CORRELATIVO	Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes:
SIN CORRELATIVO	I. Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; II. El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una asociación delictiva o de delincuencia organizada; III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; IV. Si se hiciere uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta; V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o
SIN CORRELATIVO	Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error.
Artículo 32. Se impondrá pena de 2-a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o	Artículo 32. Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que

ELENA EDITH SEGURA TREJO DIPUTADA FEDERAL

engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso, electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 10, 22, 32 Y 33 LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 10, 22, 32 y 33 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos:

Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I.- ...

II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva **oficiosa** durante el proceso, excepto la prevista en el artículo 34 de esta Ley.

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, **reclutar, inducir, facilitar**, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

I.- a IV.- ...

V.- El trabajo o **actividades forzadas**, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI.- a XI.- ...

Artículo 22. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión, y de 8 mil a 70 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que, por sí en grupo o a través de un tercero, tenga o mantenga a una persona realizando trabajos o actividades forzadas. Se entiende que el trabajo o la actividad es forzada cuando el mismo se obtiene mediante:

I. Uso de la fuerza, violencia, coerción, daño, intimidación o amenazas, en contra de sí o de un tercero.

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Las penas previstas para este artículo se aumentarán en su mínimo y máximo entre un tercio y hasta en una mitad, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando la víctima sea menor de edad o estuviere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

II. El trabajo o la actividad forzada sea ilícita o sea en favor de una asociación delictiva o de delincuencia organizada;

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

- III. Cuando el sujeto activo sea servidor público o tenga una posición de autoridad, y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición;
- IV. Si se hiciere uso del engaño, la falsa promesa, la concesión de pagos o beneficios, para cometer la conducta;
- V. Si hubiere aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima; o
- VI. Se aproveche de cualquier circunstancia, que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse al hecho o para hacerla caer en el error;

Artículo 32. Se impondrá pena de **5 a 10 años de prisión** y de **500 a 2 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de **5 a 15 años de prisión** y de un mil a 20 mil días multa a quien **utilice, dirija, gestione, edite o publique en medio impreso, electrónico o cibernético, publicidad ilícita, publicidad engañosa o cualquier contenido que induzca, facilite, promueva o procure la comisión** de cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ELENA EDITH SEGURA TREJO
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días
del mes de noviembre de 2025.



DIPUTADA FEDERAL
ELENA EDITH SEGURA TREJO

P.O. 3354/66/25



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

AREMY VELAZCO

Diputada Federal

13 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y UN NUEVO ARTÍCULO 6 TER A LA LEY DE MINERÍA, EN MATERIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Tórnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía para dictamen.

Diciembre 2 de 2025

Registra

La suscrita, **Diputada Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adicionan un párrafo segundo al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un nuevo artículo 6 ter a la Ley de Minería, en materia de coordinación entre las Entidades Federativas y la Federación para la protección ambiental y del equilibrio ecológico**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

En México, la actividad minera representa uno de los sectores económicos más relevantes para el desarrollo nacional, al tiempo que constituye uno de los mayores desafíos en materia ambiental y social. La extracción intensiva de minerales, la afectación de ecosistemas y el impacto sobre

comunidades locales han generado la necesidad de establecer mecanismos más eficaces de prevención y respuesta ante emergencias ambientales y sociales. Sin embargo, el marco jurídico vigente mantiene una distribución de competencias que, en la práctica, limita la capacidad de los gobiernos estatales para actuar de manera oportuna ante situaciones de riesgo derivadas de la minería.

La **Ley de Minería**, de jurisdicción federal exclusiva, otorga al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, la facultad de regular, supervisar y resolver todo lo relacionado con la exploración, explotación, beneficio y cierre de minas. Por su parte, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** establece un régimen de concurrencia en materia ambiental, donde la Federación, las entidades federativas y los municipios comparten responsabilidades en la preservación, restauración y protección del ambiente. No obstante, esta concurrencia no se ha traducido en una capacidad real de actuación de los gobiernos estatales frente a emergencias derivadas de la minería.

En la actualidad, los estados carecen de una atribución expresa que les permita **iniciar un procedimiento de coordinación con la Federación para promover el cierre temporal o emergente de minas cuando exista riesgo inminente para la población o el medio ambiente**. Esta carencia se traduce en la imposibilidad de ejercer una función proactiva frente a situaciones de riesgo, pese a que los gobiernos locales son los primeros en percibir los impactos sociales y ambientales de la actividad minera dentro de su territorio. En este sentido, las facultades de coordinación deberían extenderse para permitir que los gobiernos de las entidades federativas —ya sea por conducto de la persona titular de la gubernatura o a través de la secretaría estatal competente en materia ambiental o de desarrollo sustentable— puedan solicitar formalmente a la autoridad federal la realización de **inspecciones y acciones de vigilancia inmediatas**, en



coadyuvancia con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Esta posibilidad fortalecería la cooperación institucional entre niveles de gobierno, brindando a los estados una herramienta legítima para activar de manera oportuna los mecanismos federales de supervisión y control ambiental. Además, otorgaría certeza jurídica a la intervención estatal en la fase preventiva, garantizando que sus alertas o solicitudes se traduzcan en actuaciones formales dentro de un procedimiento administrativo regulado, y no únicamente en comunicaciones informales o exhortos sin fuerza vinculante. En suma, ampliar las facultades de coordinación permitiría una respuesta más eficaz y articulada frente a contingencias que amenazan la salud pública, el equilibrio ecológico y la seguridad de las comunidades.

El caso del **estado de San Luis Potosí** ilustra de manera clara esta problemática. En diversas regiones del estado —particularmente en zonas del Altiplano y de la Huasteca—, las actividades mineras han generado conflictos ambientales y sociales, como la contaminación de fuentes de agua, hundimientos del terreno, afectaciones a la salud pública y daños a ecosistemas agrícolas y ganaderos. Ante estos escenarios, las autoridades estatales han enfrentado un marco jurídico insuficiente para actuar con prontitud. A pesar de la existencia de denuncias ciudadanas y estudios técnicos que evidencian el riesgo, el gobierno estatal carece de facultades expresas para promover ante la Federación el cierre o suspensión de operaciones mineras que representen un peligro para la población.

Este vacío competencial provoca demoras en la atención de emergencias ambientales, limita la capacidad de respuesta local y expone a las comunidades a daños irreversibles. En los hechos, los gobiernos estatales se encuentran subordinados a la decisión federal, sin herramientas jurídicas que les permitan activar mecanismos de coordinación efectiva o solicitar de manera formal la adopción de medidas urgentes. La inexistencia de una

base legal que articule la coordinación entre Federación y entidades federativas para casos de cierre emergente de minas constituye una omisión normativa que vulnera el principio de prevención ambiental y debilita la protección de los derechos humanos vinculados al medio ambiente sano, la salud y la seguridad de las personas.

Por ello, resulta indispensable revisar y armonizar el marco jurídico, tanto en la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE como en la Ley de Minería, a fin de reconocer a las entidades federativas un papel activo en la gestión de riesgos y en la protección de la población frente a los impactos negativos de la actividad minera.

Análisis de la estructura jurídico-normativa actual

El marco jurídico mexicano en materia minera y ambiental se sostiene sobre la interacción de dos cuerpos normativos fundamentales: la Ley de Minería y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ambas comparten un punto de convergencia en la regulación de las actividades extractivas y en la protección del medio ambiente, pero difieren sustancialmente en el ámbito competencial y en los mecanismos de actuación de los distintos niveles de gobierno.

La **Ley de Minería**, reglamentaria del artículo 27 constitucional, reconoce el dominio directo de la Nación sobre los recursos del subsuelo, atribuyendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, la responsabilidad de regular, otorgar concesiones, vigilar y, en su caso, decretar el cierre o cancelación de operaciones mineras. Esta ley se orienta a la administración del recurso minero como bien nacional, bajo una lógica de aprovechamiento económico, con intervenciones ambientales

subordinadas a las evaluaciones y dictámenes de la autoridad federal competente. La norma establece que las actividades mineras son de utilidad pública y de observancia general en el territorio nacional, por lo que su regulación corresponde exclusivamente al ámbito federal.

Por otro lado, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, reglamentaria de los artículos 4º y 73, fracción XXIX-G de la Constitución, reconoce la protección ambiental como una materia de competencia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Su objeto es establecer las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para la protección al ambiente en todo el territorio nacional. La ley asigna a la Federación las facultades de política general, normatividad, control y evaluación, mientras que a las entidades federativas les otorga atribuciones de ejecución, vigilancia y promoción de acciones complementarias en su ámbito territorial.

El vínculo entre ambas normas se manifiesta en la necesidad de **garantizar que la actividad minera se desarrolle bajo criterios de sustentabilidad y protección ambiental**. En la práctica, las empresas mineras deben cumplir con las disposiciones de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE en materia de evaluación de impacto ambiental y con las obligaciones técnicas derivadas de la Ley de Minería. Sin embargo, el marco normativo actual no establece mecanismos claros de coordinación ni procedimientos articulados entre la Secretaría de Economía y las autoridades ambientales federales o estatales para la gestión de riesgos, la suspensión temporal o el cierre de operaciones mineras por causas ambientales.

En este entramado jurídico, **la Federación concentra las decisiones esenciales**: la SEMARNAT determina la procedencia ambiental de los

proyectos y la Secretaría de Economía regula la operación minera. Los Estados actúan como ejecutores o vigilantes secundarios, limitados a funciones de apoyo o denuncia, sin capacidad para intervenir de manera decisiva ante emergencias ambientales. Esto provoca que la acción estatal dependa de la voluntad y capacidad de respuesta federal, generando una brecha institucional en la atención de riesgos ambientales inmediatos.

En suma, la estructura normativa vigente establece una relación de **interdependencia asimétrica entre la Ley de Minería y la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**: mientras la primera centraliza la gestión de los recursos mineros en la Federación, la segunda abre la puerta a la concurrencia, pero sin otorgar facultades operativas suficientes a los gobiernos estatales para enfrentar impactos ambientales derivados de la minería. Esta desarticulación impide una gobernanza ambiental efectiva y deja en evidencia la necesidad de establecer mecanismos legales que permitan una coordinación real y equilibrada entre los distintos órdenes de gobierno.

Marco internacional y relación con la legislación mexicana

El marco jurídico mexicano en materia ambiental y minera se encuentra alineado con diversos **tratados internacionales** ratificados por el Estado mexicano, que reconocen la obligación de garantizar un desarrollo sustentable y la protección efectiva de los derechos humanos vinculados al medio ambiente. Entre los instrumentos más relevantes destacan el **Acuerdo de París sobre Cambio Climático (2015)**, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)**, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** sobre pueblos indígenas y tribales, y los compromisos derivados de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.

Estos tratados establecen principios de **precaución, prevención, participación social y equidad intergeneracional**, que obligan a los Estados parte a adoptar medidas efectivas para evitar daños ambientales y proteger a las comunidades afectadas por actividades extractivas. En el contexto mexicano, tales principios se incorporan parcialmente a través de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, la Ley de Minería y la Ley General de Cambio Climático; sin embargo, su aplicación práctica enfrenta limitaciones derivadas de la centralización de competencias y de la falta de mecanismos de coordinación efectiva entre Federación y entidades federativas.

La propuesta de reforma se alinea con estos compromisos internacionales al fortalecer el **federalismo ambiental** y dotar a los gobiernos estatales de facultades para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud pública. De esta forma, México avanzaría en la implementación de los principios de **gobernanza ambiental participativa y cooperación multinivel**, promoviendo una respuesta más eficaz y descentralizada ante las emergencias ecológicas derivadas de la actividad minera.

Impactos y costos ambientales de la minería en México

Las estimaciones de daños ambientales por minería en México muestran **impactos severos y persistentes**, cuyos costos económicos directos son difíciles de cuantificar con precisión debido a la falta de metodologías estandarizadas y registros oficiales integrales. La interacción entre **la Ley de Minería y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** refleja este vacío de información y de mecanismos de reparación ambiental.

La minería en México ha generado contaminación significativa de suelos, agua y aire, principalmente por metales pesados como arsénico, plomo, cadmio, cobre y zinc, superando los límites permisibles y representando riesgos para la salud humana y los ecosistemas, especialmente en estados como Zacatecas, Sonora, Chihuahua, Durango, San Luis Potosí, Querétaro y Coahuila. El 94% de los residuos minero-metalúrgicos del país se concentra en estas entidades, lo que evidencia una alta carga ambiental regional. En regiones como Nacozari (Sonora) o Cerro de San Pedro (San Luis Potosí), la erosión de jales y la contaminación de ríos y suelos agrícolas han afectado gravemente la productividad y la salud pública.

Pese a la magnitud del problema, **no existen estimaciones oficiales y sistemáticas** sobre los costos económicos totales de los daños ambientales por minería a nivel federal o estatal. Fondos como el Fondo Minero se han centrado en obras de infraestructura, pero no en la restauración o compensación ambiental integral. Los costos potenciales incluyen la remediación de suelos y aguas, atención médica, pérdida de servicios ecosistémicos y reducción de la productividad agrícola. Experiencias internacionales demuestran que los daños ambientales por minería pueden alcanzar pérdidas de cientos de millones de dólares anuales, lo que sugiere que los costos en México podrían ser equivalentes o mayores, aunque no se han cuantificado oficialmente.

La ausencia de un sistema nacional de evaluación económica de daños ambientales impide la planeación financiera y la implementación de políticas efectivas de reparación. Incorporar mecanismos de valoración y compensación ambiental fortalecería la justicia ambiental y permitiría a las entidades federativas contar con herramientas para exigir remediación y prevenir daños.

Importancia de la atención pronta ante emergencias mineras

La experiencia nacional en materia de emergencias ambientales derivadas de la minería demuestra que la **atención oportuna** resulta determinante para evitar daños irreversibles a la salud humana, a los ecosistemas y al equilibrio social. Casos como el derrame de sulfato de cobre en el río Sonora —ocurrido en 2014 y considerado uno de los mayores desastres ambientales en la historia reciente del país— evidenciaron cómo la falta de una respuesta inmediata y coordinada generó afectaciones prolongadas a más de 24 mil personas, así como la contaminación persistente de cuerpos de agua y suelos. Este ejemplo mostró que la demora institucional en la intervención amplifica los impactos negativos y retrasa la recuperación ambiental y comunitaria.

En **el caso del Estado de San Luis Potosí**, la situación refleja con claridad la necesidad de contar con mecanismos locales eficaces de prevención y actuación. La actividad minera en zonas como Cerro de San Pedro, Villa de la Paz, Matehuala y Cerrito Blanco ha producido afectaciones ambientales documentadas, incluyendo contaminación de acuíferos, presencia de metales pesados en suelos y alteración del paisaje natural. Estudios técnicos y denuncias ciudadanas han advertido riesgos asociados al uso intensivo de agua y al manejo inadecuado de residuos mineros, sin que los gobiernos estatales cuenten con herramientas legales para intervenir de manera inmediata o solicitar formalmente la suspensión temporal de actividades.

Estos antecedentes confirman que la ausencia de facultades estatales de acción y coordinación con la Federación limita la capacidad de respuesta frente a emergencias ambientales. La implementación de procedimientos ágiles de inspección, vigilancia y cierre temporal, en coadyuvancia con la PROFEPA y la Secretaría de Economía, es esencial para garantizar la protección de las comunidades y la mitigación oportuna de los daños. Una

actuación tardía no solo agrava los impactos ecológicos y sanitarios, sino que debilita la confianza social en las instituciones encargadas de la tutela ambiental.

Desde el punto de vista jurídico, el marco actual para la atención de emergencias ambientales derivadas de la minería se encuentra disperso y carece de mecanismos de activación inmediata. La Ley de Minería prevé la intervención de la Secretaría de Economía como autoridad competente, pero no establece procedimientos específicos para la suspensión o cierre de operaciones en casos de riesgo ambiental urgente.

Por su parte, la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE contempla la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, como clausuras temporales o definitivas, pero estas dependen casi exclusivamente de la autoridad federal a través de la PROFEPA. Ello genera una brecha operativa entre la detección del riesgo por las autoridades locales y la respuesta efectiva por parte de la Federación. Además, no existe un protocolo de coordinación formal que vincule a las secretarías estatales de medio ambiente con la Federación en materia de inspección y vigilancia minera. En consecuencia, la falta de un esquema normativo de acción conjunta obstaculiza la prevención y atención oportuna de emergencias, manteniendo la carga decisoria en un solo nivel de gobierno y reduciendo la eficacia del sistema de protección ambiental.

Justificación y beneficios de la reforma

La propuesta de reforma para otorgar a los gobiernos estatales facultades expresas en materia de coordinación con la Federación ante emergencias mineras no solo tiene un fundamento jurídico sólido, sino también una



profunda justificación económica, sanitaria y social. Permitir que las entidades federativas actúen de forma temprana y coordinada generaría beneficios significativos que superan con creces los costos de la inacción.

Desde una perspectiva económica, la atención oportuna de emergencias ambientales reduce los costos de restauración ecológica, reparación de infraestructura y compensaciones a comunidades afectadas. Las remediaciones tardías implican gastos sustanciales para el erario, pérdida de productividad agrícola, paralización de actividades económicas locales y afectación a la competitividad regional. Con facultades preventivas y de coordinación, los gobiernos estatales podrían mitigar de manera inmediata los daños, evitando que se traduzcan en crisis ambientales de gran escala y en pasivos económicos para la Federación y las propias empresas mineras.

En el ámbito de la salud pública, la actuación temprana permite limitar la exposición de las poblaciones a contaminantes tóxicos, como arsénico, plomo o mercurio, que son frecuentes en los residuos mineros. La evidencia demuestra que los efectos de esta exposición son acumulativos y pueden derivar en enfermedades crónicas, pérdida de calidad de vida y mayores costos en atención médica. Con herramientas legales de acción inmediata, los gobiernos estatales podrían activar protocolos de prevención, monitoreo y atención sanitaria, reduciendo los impactos a largo plazo.

Desde el punto de vista social y comunitario, fortalecer las competencias de los estados promueve la confianza ciudadana en las instituciones públicas, fomenta la participación social y mejora la gobernanza ambiental. La posibilidad de que las autoridades locales intervengan directamente en la protección del entorno y de sus habitantes legitima la acción del Estado frente a las comunidades afectadas y contribuye a prevenir conflictos sociales derivados de la minería.

El costo de no atender esta necesidad es elevado y multifactorial. La omisión en la respuesta ante emergencias mineras provoca una cadena de consecuencias que se extiende más allá del daño ambiental inmediato. En términos ecológicos, la degradación de suelos y cuerpos de agua genera pérdida de productividad agrícola, desertificación y contaminación de acuíferos que afectan el acceso al agua potable de comunidades enteras. A nivel económico, cada evento no atendido con prontitud se traduce en millones de pesos en remediaciones, subsidios y gastos sanitarios que podrían haberse evitado con una actuación temprana. Los pasivos ambientales acumulados representan, además, un obstáculo para la inversión responsable y un factor de riesgo para la estabilidad financiera de regiones dependientes de la minería.

En el plano social, la inacción genera desconfianza y fractura del tejido comunitario. La percepción de impunidad frente a los daños ambientales suele detonar conflictos sociales, protestas, bloqueos y desplazamientos poblacionales, que impactan en la gobernabilidad local y nacional. Desde la perspectiva sanitaria, los daños por exposición prolongada a contaminantes pueden manifestarse en generaciones futuras, incrementando los costos de salud pública y disminuyendo la capacidad productiva de las comunidades.

El costo de no atender esta necesidad es, por tanto, no solo monetario, sino también humano e institucional: la pérdida de credibilidad del Estado y de las instituciones ambientales constituye el daño más grave y duradero, pues mina la confianza ciudadana y obstaculiza la implementación de políticas públicas efectivas.

A nivel práctico, la reforma tendría un impacto particularmente significativo en el estado de San Luis Potosí, al permitir que el Gobierno estatal asuma un papel activo en la supervisión, seguimiento y atención de las operaciones

mineras dentro de su territorio. Aunque las concesiones y la regulación minera son de competencia federal, el fortalecimiento de las facultades concurrentes otorgaría al Ejecutivo estatal la posibilidad de monitorear directamente el cumplimiento ambiental, activar protocolos de coordinación con la PROFEPA y la Secretaría de Economía, y solicitar la aplicación de medidas preventivas o correctivas cuando las condiciones lo ameriten.

En el caso potosino, las cinco principales operaciones mineras —Minera San Xavier (Cerro de San Pedro), Minera México (Charcas), Minera Santa María de la Paz y Anexas, Minera Real Bonanza (Villa de la Paz) y Minera del Saucito (en el corredor hacia Zacatecas)— representan una parte sustancial de la producción metálica del país, pero también concentran pasivos ambientales históricos y riesgos de contaminación de suelo y agua. Hasta ahora, el Gobierno del Estado ha tenido una participación limitada, reducida a funciones de registro o recepción de denuncias. Con la reforma propuesta, podrá dar seguimiento continuo a las condiciones ambientales de cada proyecto, coordinar inspecciones conjuntas y establecer canales formales de comunicación con las autoridades federales para la atención temprana de contingencias.

Esta atribución generaría beneficios directos en la protección de las comunidades ubicadas en torno a las zonas mineras, muchas de las cuales dependen de acuíferos o suelos agrícolas vulnerables a la contaminación por metales pesados. Asimismo, permitiría integrar a las universidades locales y centros de investigación ambiental en el monitoreo y la generación de información técnica, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas.

Además, el ejercicio de estas facultades por parte del Gobierno de San Luis Potosí serviría como modelo replicable para otras entidades con alta

actividad minera, promoviendo una gobernanza ambiental más eficiente, preventiva y descentralizada. Con ello, se consolidaría un esquema en el que los gobiernos estatales no solo sean receptores de los impactos o mediadores de conflictos, sino actores corresponsables en la vigilancia, prevención y mitigación de los efectos ambientales de la minería. De este modo, la reforma impulsaría un nuevo equilibrio entre desarrollo económico, salud pública y sustentabilidad ambiental en el marco del federalismo mexicano.

Facultades concurrentes y coordinación intergubernamental

La estructura constitucional mexicana define con claridad las facultades del **Ejecutivo Federal** y las de los **Gobiernos Estatales** en materia de recursos naturales y medio ambiente. La primera se fundamenta en el artículo 27 de la Constitución, que reserva a la Nación el dominio directo sobre los recursos del subsuelo y otorga a la Federación la facultad exclusiva de regular su aprovechamiento. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-G, establece la **concurrencia** en materia ambiental, permitiendo que las entidades federativas participen en la preservación, restauración y protección del equilibrio ecológico.

La **Ley de Minería**, a pesar de ser reglamentaria del artículo 27 constitucional, no contempla disposiciones que promuevan la cooperación con los gobiernos estatales. Su enfoque está centrado casi exclusivamente en la administración económica de las concesiones mineras, omitiendo el componente de sustentabilidad.

Por otro lado, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** reconoce la concurrencia como principio rector y faculta a los

Estados para aplicar políticas y programas de preservación ambiental, pero sus disposiciones carecen de instrumentos que vinculen su aplicación con la actividad minera.

En la práctica, los **temas ecológicos derivados de la minería se entrelazan inevitablemente**. Los impactos ambientales no se circunscriben a los límites administrativos, sino que se extienden sobre ecosistemas, cuencas hídricas y comunidades completas. Por ello, la coordinación entre niveles de gobierno debe trascender la mera formalidad y traducirse en un ejercicio efectivo de corresponsabilidad.

La reforma propuesta busca subsanar esta deficiencia al **operativizar el principio de concurrencia**: dotar a los gobiernos estatales de facultades expresas para solicitar inspecciones, promover cierres emergentes y participar en la vigilancia conjunta de las actividades mineras. Con ello, no se altera la competencia federal sobre los recursos del subsuelo, sino que se refuerza el esquema de colaboración ambiental previsto por la Constitución. Esta medida permitiría, además, crear mecanismos permanentes de intercambio de información, evaluación de riesgos y respuesta coordinada, fortaleciendo la gobernanza ambiental desde una perspectiva integral.

Así, el fortalecimiento de la concurrencia entre Federación y Estados no representa una duplicidad, sino una garantía de eficacia. La experiencia demuestra que la protección ambiental requiere acciones inmediatas y articuladas entre niveles de gobierno. La reforma propuesta busca justamente eso: cerrar el vacío que hoy existe entre las atribuciones normativas y la realidad operativa, y con ello, **avanzar hacia un federalismo ambiental verdaderamente funcional y preventivo**.

Fundamentación normativa de la propuesta de reforma

El objetivo de la presente iniciativa es establecer un marco jurídico que materialice la **conurrencia efectiva entre la Federación y las entidades federativas en materia de minería y protección ambiental**, mediante la incorporación de disposiciones específicas tanto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** como en la **Ley de Minería**.

Fundamentación en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** es la norma marco de la política ambiental mexicana. Su **artículo 7**, en el **Título Primero, Capítulo II**, es la piedra angular de la concurrencia, pues enumera las facultades que pueden ejercer las entidades federativas. Sin embargo, no contempla la posibilidad de solicitar formalmente a la Federación la realización de inspecciones o el cierre emergente de actividades mineras en caso de riesgo inminente.

La reforma al artículo 7 se justificaría por su **naturaleza habilitante**: dicho precepto no solo delimita competencias, sino que crea la base jurídica para que los estados actúen en coadyuvancia con las autoridades federales. Ampliar su contenido permitiría integrar de forma orgánica la función de vigilancia y cierre emergente dentro del marco de coordinación ambiental previsto por la ley.

Fundamentación en la Ley de Minería

El **artículo 6** de la Ley de Minería dispone que corresponde a la Secretaría de Economía aplicar la ley, tramitar, expedir, administrar y cancelar concesiones mineras, así como regular y vigilar las actividades mineras. Este artículo, sin embargo, deja fuera cualquier referencia a la coordinación con las entidades federativas.

Para subsanar esta limitación, se propone la incorporación de un **artículo 6 Ter**, que reconozca expresamente la facultad de los gobiernos estatales de:

1. **Solicitar a la Secretaría de Economía y a la PROFEPA la práctica de inspecciones** cuando se identifiquen riesgos ambientales graves o inminentes derivados de operaciones mineras.
2. **Promover ante la autoridad federal competente la suspensión o cierre temporal de las actividades** cuando tales riesgos puedan comprometer la salud pública o el equilibrio ecológico.
3. **Participar en la coordinación de acciones de remediación y seguimiento ambiental** junto con las dependencias federales.

Articulación entre ambas reformas

La reforma simultánea a los artículos 7 de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE y 6 Ter de la Ley de Minería generaría un marco normativo integral que combine las competencias ambientales y mineras en un esquema de **gobernanza colaborativa**. La primera habilitaría a los Estados para actuar preventivamente y solicitar formalmente la intervención federal, mientras que la segunda obligaría a la autoridad minera a responder y coordinarse en consecuencia. Con ello, se

establecería una ruta procedimental clara para la atención de emergencias, evitando conflictos de competencia y dotando de eficacia real al principio constitucional de concurrencia.

En síntesis, la propuesta no pretende redistribuir competencias, sino institucionalizar la coordinación efectiva entre los niveles de gobierno, garantizando que tanto la Federación como las entidades federativas actúen dentro de un marco común de corresponsabilidad. La coordinación, entendida como el ejercicio conjunto de atribuciones para alcanzar un objetivo compartido, debe traducirse en un mecanismo jurídico-operativo que evite la fragmentación institucional y permita respuestas ágiles ante riesgos ambientales. En la actualidad, la ausencia de canales formales de comunicación y actuación conjunta genera vacíos decisorios que obstaculizan la eficacia administrativa, retrasan la intervención en casos de emergencia y diluyen las responsabilidades.

La reforma plantea, por tanto, un nuevo paradigma de cooperación estructurada, en el que las autoridades federales mantengan la rectoría en materia minera, pero las estatales actúen como primeros respondientes, dotadas de facultades para emitir alertas, solicitar inspecciones y participar en la gestión de medidas preventivas. Esta interacción intergubernamental fortalecerá la gobernanza ambiental, reducirá la duplicidad de esfuerzos y consolidará una red institucional articulada entre dependencias. En la práctica, esto permitirá que las decisiones federales se nutran de la información territorial y de las capacidades técnicas locales, mientras que los gobiernos estatales cuenten con respaldo normativo para intervenir sin invadir competencias.

Esta armonización legislativa, sustentada en los artículos 7 de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE y 6 Ter de la Ley de Minería, constituye así un paso decisivo hacia un modelo de gestión

ambiental más eficiente, preventivo y federalista, donde la coordinación no sea una excepción ante la crisis, sino una regla permanente de actuación pública.

Perspectiva de implementación institucional

La implementación de esta reforma requerirá el fortalecimiento de los mecanismos institucionales que materialicen la coordinación entre la Federación y las entidades federativas. En la práctica, la adopción de un esquema de colaboración estructurada implicará el establecimiento de protocolos de actuación conjunta, la definición de líneas de comunicación oficiales y la creación de comités interinstitucionales permanentes para el seguimiento de las actividades mineras con riesgo ambiental. Estos instrumentos permitirán que la información fluya de manera oportuna entre autoridades, reduciendo los tiempos de respuesta y asegurando la coherencia en la toma de decisiones.

En este sentido, la Secretaría de Economía y la SEMARNAT, como autoridades federales, mantendrán sus competencias primarias, pero deberán coordinarse de forma sistemática con las Secretarías Estatales de Medio Ambiente o sus equivalentes, a fin de garantizar la ejecución de medidas preventivas o correctivas dentro del ámbito territorial afectado. La creación de canales formales de cooperación permitirá que las entidades estatales no solo actúen como auxiliares, sino como coadyuvantes con atribuciones reconocidas, que participen activamente en la identificación de riesgos y en la gestión de emergencias.

De igual modo, será necesario fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de desempeño entre los distintos órdenes de

gobierno, de modo que cada nivel de autoridad asuma responsabilidades claras en el marco de sus atribuciones. El objetivo final es consolidar una gobernanza ambiental colaborativa, en la que las decisiones sobre cierres emergentes o medidas de mitigación no dependan únicamente de un proceso vertical, sino de una red institucional capaz de responder de manera articulada y transparente.

La aplicación de estas reformas también deberá acompañarse de la elaboración de reglamentos y lineamientos técnicos que precisen los procedimientos de coordinación, los plazos de respuesta y los criterios de actuación ante emergencias mineras. En particular, el desarrollo de un Protocolo Nacional de Coordinación Ambiental-Minera garantizaría la operatividad del nuevo marco legal y establecería un precedente para futuras políticas públicas en materia de gestión de riesgos ambientales. Este modelo integraría información técnica, científica y comunitaria, fortaleciendo la capacidad del Estado mexicano para prevenir y atender contingencias mineras en beneficio del ambiente y de la población.

La efectividad de la reforma propuesta dependerá de su adecuada implementación normativa y administrativa. Al tratarse de una modificación que armoniza facultades concurrentes entre la Federación y los estados, su entrada en vigor inmediata es esencial para que los gobiernos estatales comiencen a ejercer sus nuevas atribuciones sin dilaciones. La urgencia de establecer mecanismos de actuación coordinada ante emergencias ambientales justifica que la reforma entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, garantizando su aplicabilidad inmediata.

Asimismo, resulta indispensable que los Congresos de las entidades federativas actualicen su respectiva legislación ambiental en un plazo razonable, a fin de armonizarla con el nuevo marco federal. Un periodo de

180 días naturales permitirá que los estados incorporen en sus leyes locales las disposiciones que regulen los procedimientos de solicitud de inspección, cierre emergente y coordinación interinstitucional, conforme a lo previsto en la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE y la Ley de Minería. Esta adecuación es fundamental para asegurar que la concurrencia sea operativa y no meramente declarativa.

Por otro lado, la aplicación práctica de las nuevas facultades requiere que las Secretarías federales competentes, particularmente la Secretaría de Economía (SE) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ajusten sus reglamentos internos y lineamientos técnicos en un plazo máximo de 90 días naturales, para precisar los procedimientos de coordinación, comunicación y respuesta ante solicitudes de las autoridades estatales. Esto garantizará la coherencia normativa y la funcionalidad administrativa del nuevo esquema de gobernanza ambiental.

En conjunto, estos ajustes permitirán que la reforma se traduzca en un sistema de cooperación efectiva entre la Federación y los estados, dotado de reglas claras, plazos definidos y responsabilidades compartidas. La rapidez en la entrada en vigor y la actualización normativa complementaria serán elementos clave para que los beneficios de la reforma se reflejen en la prevención y atención oportuna de contingencias mineras.

Antecedentes judiciales, tesis aisladas y jurisprudencias

La presente Iniciativa, que propone dotar a las entidades federativas de una competencia concurrente explícita para regular la alteración artificial del ciclo hidrológico, encuentra un sólido respaldo jurídico en la legitimación histórica de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Estatal en materia



ambiental. En este sentido, resulta pertinente tomar en consideración la **Tesis Aislada IX.2o.31 A**, publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en septiembre de 2008, bajo el registro digital 168925, titulada: "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO. EL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA MATERIA, AL ESTABLECER LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA INSTALACIÓN DE NEGOCIACIONES CON ACTIVIDADES RIESGOSAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA AL QUE ESTÁ SUJETA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD".

El fallo judicial es crucial porque **confirma que la facultad reglamentaria del Gobernador no es una mera repetición de la ley, sino un instrumento activo y legítimo para la protección ecológica**. La Tesis sostiene que el reglamento ambiental estatal, al determinar parámetros específicos como distancias mínimas para actividades riesgosas, tiene por objeto "**desarrollar, complementar y pormenorizar las disposiciones de la indicada ley reglamentaria, sin excederla o contrariarla**". En consecuencia, la autoridad administrativa, encabezada por el Ejecutivo estatal, está facultada para "**materializar las políticas ambientales**" a través de reglamentos detallados antes de emitir cualquier autorización.

Este precedente resalta la indispensable **capacidad ejecutiva del gobernador** para traducir los principios de protección ambiental (como la prevención de riesgos y la correcta ubicación de actividades) en normas operativas que atiendan la realidad territorial. Aplicando este principio de forma general, se refuerza la justificación de que el Ejecutivo estatal no solo debe aplicar las normas federales indirectamente o por convenio, sino que debe contar con la **base competencial explícita** para regular fenómenos de impacto local o regional, como la alteración artificial del ciclo hidrológico.



Actualmente, ante la ausencia de una base competencial en la LGEEPA, los gobernadores y sus dependencias **carecen del "título claro"** para regular directamente el impacto hidrológico o atmosférico, viéndose obligados a intervenir de forma indirecta por ruido o uso de gases. Otorgar la facultad concurrente explícita (mediante la adición al Artículo 7 de la LGEEPA) permitirá al gobernador ejercer plenamente su capacidad ejecutiva para expedir reglamentos que autoricen, restrinjan o prohíban prácticas como los cañones antigranizo, de forma coherente con el principio de desarrollo y pormenorización que la mencionada Tesis le reconoce en otras materias ambientales.

La reforma consolida, por tanto, un federalismo ambiental operativo en el que la **Federación norma y coordina, y las entidades federativas regulan y ejecutan.**

Propuesta de redacción normativa

I. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo

7.

...

Las autoridades de las entidades federativas podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la práctica de inspecciones y la adopción de medidas preventivas o correctivas en los casos en que existan indicios fundados de riesgo inminente al equilibrio ecológico, la salud pública o la seguridad de la población, derivados de actividades mineras u otras de competencia federal. Dichas solicitudes deberán ser atendidas en los términos que establezca el reglamento correspondiente y en coordinación con las autoridades locales competentes.

II. Ley de Minería

Artículo 6 Ter. Los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o de la Secretaría Estatal competente, podrán solicitar a la Secretaría de Economía o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de inspecciones, medidas de vigilancia o el cierre temporal de operaciones mineras cuando existan indicios de riesgo inminente para la salud, la seguridad o el equilibrio ecológico. La Secretaría deberá responder de manera fundada a la solicitud y coordinar las acciones correspondientes con las autoridades locales. Los procedimientos y plazos aplicables se establecerán en el reglamento respectivo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas leyes ambientales en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Economía deberán ajustar sus reglamentos internos en un plazo máximo de noventa días naturales.

Cuarto. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitirá los lineamientos para la atención de solicitudes de inspección y vigilancia derivadas de riesgos ambientales en actividades mineras dentro de los ciento veinte días naturales siguientes.

Para un mejor entendimiento de las adiciones propuestas, se presenta una tabla comparativa entre los textos vigentes y las propuestas de esta iniciativa, a saber:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. a XXII. ...	ARTÍCULO 7o.- ... I. a XXII. ...
SIN CORRELATIVO	Las autoridades de las Entidades Federativas podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la práctica de inspecciones y la adopción de medidas preventivas o correctivas



	en los casos en que existan indicios fundados de riesgo inminente al equilibrio ecológico, la salud pública o la seguridad de la población, derivados de actividades mineras. Dichas solicitudes deberán ser atendidas en los términos que establezca el reglamento correspondiente y en coordinación con las autoridades locales competentes
Ley de Minería	
Texto Vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 6 Ter. Los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Secretaría Estatal competente, podrán solicitar a la Secretaría de Economía o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de inspecciones, medidas de vigilancia o el cierre temporal de operaciones mineras, cuando existan indicios de riesgo inminente para la salud, la seguridad o el equilibrio ecológico. La Secretaría



	deberá responder de manera fundada a la solicitud y coordinar las acciones correspondientes con las autoridades locales. Los procedimientos y plazos aplicables se establecerán en el reglamento respectivo.
--	--

Se propone que el decreto **entre en vigor al día siguiente de su publicación**. La razón es asegurar que las nuevas facultades concurrentes puedan activarse sin lapsos que dejen desprotegidas a las comunidades frente a riesgos ambientales inminentes. Un inicio inmediato es consistente con la naturaleza preventiva de la reforma y evita periodos de incertidumbre operativa.

Asimismo, resulta indispensable establecer un **plazo cierto para la armonización local**. Se recomienda que los **Congresos de las entidades federativas** actualicen su legislación ambiental **dentro de 180 días naturales**. Ese término es razonable para realizar ajustes normativos y administrativos — incluida la definición de autoridades competentes, procedimientos internos y coordinación con protección civil— sin retrasar la eficacia del nuevo esquema de concurrencia.

En paralelo, debe ordenarse a las **autoridades federales competentes** la adecuación de sus instrumentos de gestión. Por ello, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y la **Secretaría de Economía** deberían **ajustar sus reglamentos internos y lineamientos técnicos en un máximo de 90 días naturales**. Este plazo breve responde a la necesidad de fijar, con prontitud,

los canales de comunicación, los plazos de respuesta y los criterios para atender solicitudes estatales de inspección y medidas preventivas.

Finalmente, para garantizar la operación uniforme en el territorio, es pertinente instruir a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** a **emitir lineamientos específicos en 120 días naturales** para la atención de solicitudes estatales de inspección y vigilancia vinculadas a riesgos derivados de actividades mineras. Estos lineamientos deben precisar el flujo de información, los supuestos de procedencia, la coordinación con autoridades locales y los estándares de actuación en casos urgentes. Con este paquete transitorio se asegura una puesta en marcha ordenada, con plazos claros y responsabilidades definidas.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y UN NUEVO ARTÍCULO 6 TER A LA LEY DE MINERÍA, EN MATERIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7º de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- ...

I. a XXII. ...

Las autoridades de las Entidades Federativas podrán solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la práctica de inspecciones y la adopción de medidas preventivas o correctivas en los casos en que existan indicios fundados de riesgo inminente al equilibrio ecológico, la salud pública o la seguridad de la población, derivados de actividades mineras. Dichas solicitudes deberán ser atendidas en los términos que establezca el reglamento correspondiente y en coordinación con las autoridades locales competentes.

Segundo. Se adiciona un artículo 6 Ter de la **Ley de Minería**, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter. Los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Secretaría Estatal competente, podrán solicitar a la Secretaría de Economía o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la realización de inspecciones, medidas de vigilancia o el cierre temporal de operaciones mineras, cuando existan indicios de riesgo inminente para la salud, la seguridad o el equilibrio ecológico. La Secretaría deberá responder de manera fundada a la solicitud y coordinar las acciones correspondientes

con las autoridades locales. Los procedimientos y plazos aplicables se establecerán en el reglamento respectivo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los **Congresos de las entidades federativas** deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas leyes ambientales en un plazo no mayor a **ciento ochenta días naturales**.

Tercero. La **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y la **Secretaría de Economía** deberán ajustar sus reglamentos internos en un plazo máximo de **noventa días naturales**.

Cuarto. La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** emitirá los lineamientos para la atención de solicitudes de inspección y vigilancia derivadas de riesgos ambientales en actividades mineras dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de noviembre de 2025.



Diputada Aremy Velazco Bautista

Bibliografía

- Margulis, S. (1992). Back of the envelope estimates of environmental damage costs in Mexico.
- Uribe Sierra, S. E. (2021). Metabolismo social de la minería: el caso de Zacatecas (1980-2018).
- Escot-Espinoza, V. M., Rodríguez-Márquez, S., Briseño-Bugarín, J., López-Luna, M. A., & Flores de la Torre, J. A. (2024). Presence of Potentially Toxic Elements in Historical Mining Areas in the North-Center of Mexico and Possible Bioremediation Strategies. *Toxics*, 1-25.
- Peña-Ortega, M., del Rio-Salas, R., Valencia-Sauceda, J., Mendívil-Quijada, H., Minjárez-Osorio, C., Molina-Freaner, F., de la O-Villanueva, M., & Moreno-Rodríguez, V. (2019). Environmental assessment and historic erosion calculation of abandoned mine tailings from a semi-arid zone of northwestern Mexico: insights from geochemistry and unmanned aerial vehicles. *Environmental Science and Pollution Research*, 26, 21744–21759.
- Briseño-Bugarín, J., Araujo-Padilla, X., Escot-Espinoza, V. M., Cardoso-Ortiz, J., Flores de la Torre, J. A., & López-Luna, A. (2024). Lead (Pb) Pollution in Soil:

A Systematic Review and Meta-Analysis of Contamination Grade and Health Risk in Mexico. *Environments*, 43.

- Suppen, N., Carranza, M., Huerta, M., & Hernández, M. A. (2005). Environmental management and life cycle approaches in the Mexican mining industry. *Journal of Cleaner Production*, 657-670.
- Chango-Cañola, A. P., González-Sandoval, M., Alarcón-Herrera, M., García-Villanueva, L. A., & Fernández-Villagómez, G. (2025). Health and environmental risk due to acid mine drainage generating tailings in Zimapán, Mexico. *Environmental Research Communications*.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, última reforma publicada DOF 18 de mayo de 2023.
- Ley de Minería, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, última reforma publicada DOF 08 de mayo de 2023.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 06 de marzo de 2024.



P.O. 3355/66/25

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quienes suscribimos, como personas legisladoras integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar a rango constitucional el derecho humano al agua y al saneamiento.

En dicha reforma se estableció claramente que, en un plazo de 360 días, el Congreso de la Unión debía expedir una Ley General de Aguas que definiera las bases para garantizar dicho derecho. Ese mandato constitucional, sin embargo, permanece incumplido a más de una década de distancia.

Conforme a dicha reforma, la Ley General de Aguas debe regular el derecho al acceso humano al agua, garantizando que toda persona cuente con este recurso de manera digna y continua.

Asimismo, debe normar la disposición y el saneamiento de las aguas destinadas al consumo personal y doméstico, asegurando que dichas fuentes sean suficientes, salubres, aceptables y asequibles para la población.

De igual forma, la ley debe establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, promoviendo un manejo responsable y justo del agua en todo el territorio nacional.

También debe definir la participación de los tres niveles de gobierno y de la ciudadanía en la garantía del derecho humano al agua, así como los mecanismos de coordinación para su cumplimiento efectivo.

En el marco del referido mandato constitucional y de la necesidad impostergable de contar con una Ley General que regulara de manera integral el derecho humano al agua y al saneamiento, el Ejecutivo Federal envió también una reforma a la Ley de Aguas Nacionales, cuya finalidad aparente era armonizar el régimen vigente con la nueva visión constitucional.

Sin embargo, la propuesta incorpora modificaciones profundas al sistema de concesiones, transmisiones y aprovechamientos del agua, con implicaciones que trascienden la simple adecuación normativa y que, como se expondrá más adelante, generan preocupación por sus efectos regresivos, la discrecionalidad que otorgan a la autoridad y el impacto directo que podrían tener sobre millones de usuarios, particularmente en el sector productivo y agropecuario.

El análisis técnico realizado por diversas organizaciones de productores y por actores clave de la sociedad rural evidencia que la reforma propuesta —especialmente en lo relativo a la Ley de Aguas Nacionales— incorpora disposiciones que ponen en riesgo la seguridad jurídica de quienes hoy cuentan con concesiones o títulos válidamente expedidos por la autoridad.

Entre las medidas más preocupantes se encuentran la prohibición de transmitir o heredar derechos de agua y la creación de mecanismos de reasignación que dependen enteramente de la discrecionalidad de la autoridad, sin criterios objetivos ni garantías para las personas usuarias.

Estas disposiciones equivalen, en los hechos, a una confiscación indirecta de derechos adquiridos, afectando no sólo a los titulares actuales, sino a comunidades rurales enteras, pequeños y medianos productores, unidades de riego y sectores cuya operación depende del acceso seguro y continuo al agua.

A ello se suma que la iniciativa permite cancelar concesiones sin declaratoria de utilidad pública, violando principios básicos del derecho administrativo y dejando en incertidumbre a quienes por años han cumplido con sus obligaciones.

La propuesta también prohíbe la transferencia de derechos: los títulos ya no serían objeto de transmisión y la autoridad centralizaría totalmente las reasignaciones sin parámetros o criterios claros, abriendo la puerta a decisiones discrecionales ajenas a criterios técnicos o productivos.

Particularmente grave es que los títulos ya no podrían transmitirse en los términos originalmente otorgados. La autoridad emitiría un nuevo título al beneficiario, pero bajo nuevas condiciones y con una nueva reasignación de volumen.

Esto no sólo vulnera derechos adquiridos; constituye una forma de confiscación sin indemnización. Situaciones tan absurdas como que no se pueda transmitir el derecho de agua cuando se vende, renta o aporta una parcela colocan a ejidos, comunidades y pequeños productores en una indefensión jurídica inédita.

Se pretende incluso que cuando se transmita el dominio de tierras ejidales, la concesión no acompañe a la tierra. Ello rompe un principio esencial del desarrollo rural y del régimen hídrico del país: que el agua y la tierra deben caminar juntas para permitir la continuidad productiva. Prohibirlo deteriora el valor de la tierra, rompe proyectos de inversión, cierra la puerta al crédito y vulnera la producción agropecuaria.

Por otra parte, la iniciativa crea un fondo de reservas de aguas nacionales descrito de manera ambigua y sin reglas de operación claras. Dicho fondo estaría integrado por volúmenes “recuperados” de concesiones que ya no se podrán transmitir entre particulares, pero dichos volúmenes paradójicamente no se considerarían parte de la disponibilidad, generando un vacío técnico y operativo que podría ser utilizado discrecionalmente por la autoridad.

La reforma también elimina la posibilidad de proporcionar temporalmente agua concesionada a terceros en situaciones de emergencia, una práctica que históricamente ha permitido responder a contingencias productivas, sociales y ambientales.

A ello se suma que las prórrogas de concesiones quedarían condicionadas a tres elementos:

1. La disponibilidad del agua —determinada discrecionalmente por la autoridad—;
2. El cumplimiento de una vaga “responsabilidad hídrica”, y;
3. El cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esto transforma las concesiones en un instrumento de presión administrativa, desconoce la realidad operativa del país y violenta el principio de que materia hídrica y materia fiscal deben transitar por carriles distintos.

La iniciativa incluso prohíbe el cambio de cultivos cuando ello implique modificar parcial o totalmente el uso del agua, afectando la flexibilidad productiva y la capacidad de adaptación al clima, al mercado y a las condiciones de cada región.

De manera paralela, se imponen nuevas cargas a las unidades y distritos de riego: reportes anuales de volúmenes, superficies, cultivos y producción, así como la obligación de instalar medidores independientemente del volumen utilizado. Si bien la medición es indispensable, estas obligaciones carecen de un plan de financiamiento, acompañamiento técnico o gradualidad operativa.

También preocupa que se sustituya el Registro Público de Derechos de Agua por un Registro Nacional de Aguas, sin que exista claridad sobre cómo se migrarán datos, cómo se corregirán inconsistencias actuales y cómo se evitarán duplicidades o errores históricos que ya hoy afectan miles de trámites o como servirá para que en el corto plazo desahogue el rezago tan enorme de solicitudes sin contestar.

Asimismo, la reforma desplaza a los organismos de cuenca, eliminando su atribución para otorgar concesiones y centralizando todas las decisiones en oficinas federales. Esto debilita el federalismo, desconoce la heterogeneidad hídrica del país y limita la participación técnica y territorial en la toma de decisiones.

La iniciativa además otorga amplia discrecionalidad a la autoridad del agua para:

- Disminuir o cancelar volúmenes por “seguridad hídrica”;
- Definir unilateralmente qué se entiende por responsabilidad hídrica;
- Autorizar el reuso de aguas residuales tratadas o no tratadas; y
- Permitir o negar la captación de agua pluvial para usos no domésticos.

Todo ello sin criterios, sin procedimientos y sin contrapesos efectivos.

Se centralizan las funciones de verificación e inspección exclusivamente en CONAGUA, lo cual incrementará la carga operativa de la institución sin que existan recursos, personal

o infraestructura suficientes. Esto eliminaría facultades que hoy tienen los módulos de riego y organismos operadores, debilitando aún más las capacidades locales.

Esta recentralización resulta especialmente alarmante si se considera que la Comisión Nacional del Agua enfrenta actualmente miles y miles de trámites pendientes, entre ellos más de 145 mil expedientes rezagados relacionados con prórrogas, transmisiones, regularizaciones y actualizaciones de títulos. Lejos de corregir este rezago histórico, la iniciativa pretende concentrar todavía más funciones en una institución que ya opera al límite de su capacidad, sin presupuesto suficiente, sin personal técnico especializado y sin infraestructura administrativa y operativa que le permita atender la carga adicional que implicaría el nuevo marco normativo.

En lugar de fortalecer a los organismos de cuenca, agilizar procesos, invertir en modernización administrativa y dotar a la autoridad de herramientas reales para garantizar el derecho humano al agua, la propuesta profundiza los cuellos de botella existentes y amplía la discrecionalidad en la toma de decisiones. El resultado previsible es un sistema aún más lento, más opaco y más distante de las realidades territoriales, donde los usuarios —particularmente los del campo— quedarían sujetos a demoras indefinidas, decisiones inciertas y trámites que podrían tardar años en resolverse.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, la iniciativa agrega un apartado de nuevos delitos en la Ley de Aguas Nacionales, criminalizando actividades inherentes al aprovechamiento del agua y generando un estado de vulnerabilidad permanente para quienes dependen del recurso en sus procesos productivos.

Se crean figuras penales amplias y ambiguas —como “trasladar aguas nacionales” o “alterar flujos de aguas”— que, sin definiciones claras, pueden aplicarse discrecionalmente a cualquier usuario, aun cuando la autoridad no haya cumplido su propia responsabilidad administrativa.

Ello se acompaña de multas excesivas y desproporcionadas, que alcanzan montos de cientos de miles e incluso millones de pesos, ignorando la capacidad económica de los pequeños y medianos productores, así como los rezagos estructurales que enfrenta la propia autoridad para atender trámites, supervisar descargas o emitir resoluciones en tiempo razonable. En la práctica, estas sanciones trasladan al usuario las fallas institucionales del Estado y convierten al régimen hídrico en un esquema punitivo más que en uno de gestión responsable. Es necesario sancionar a quienes violenten los

derechos hídricos o vulneren o modifiquen el uso autorizado, pero en justa dimensión de la falta, de la condición económica y del estrato productivo o de uso, pero como se propone tendrá más campesino presos que produciendo.

Aún más preocupante es que la iniciativa no ofrece ningún contrapeso interno, pues elimina al Órgano Interno de Control sin crear una instancia alternativa de vigilancia o rendición de cuentas. Esto deja a la autoridad del agua con facultades amplísimas, discrecionales y sin supervisión, en un contexto donde ya existirían decisiones unilaterales sobre asignación, prórroga, cancelación, verificación, inspección y sanciones. En otras palabras, se centraliza el poder, se amplía la discrecionalidad, se criminaliza al usuario y, al mismo tiempo, se eliminan los mecanismos que deberían controlar a la propia autoridad.

Así mismo resulta altamente grave que se pretenda volver esta Iniciativa un retroceso del derecho constitucional y de los derechos humanos, al especificar en los artículos transitorios quinto y sexto una clara violación al derecho de no retroactividad estipulado en el artículo 14 de nuestra carta magna, por lo que es necesario no permitir que estos ordenamientos se apliquen con retroactividad en pleno perjuicio de las y los productores del campo y demás usuarios.

En su conjunto, estas disposiciones configuran un régimen regresivo, desequilibrado y contrario al interés público: un modelo que castiga al usuario, concentra el poder y debilita la seguridad jurídica, sin mejorar la capacidad institucional para garantizar el derecho humano al agua.

Todo lo anterior evidencia que la reforma enviada por el Ejecutivo Federal requiere un análisis integral, técnico y responsable, que permita corregir sus omisiones y evitar la aprobación de disposiciones regresivas, inoperantes o contrarias a los derechos adquiridos de miles de usuarios. Por esa razón, se presenta esta iniciativa con el propósito de que ambas propuestas —la del Ejecutivo Federal y la que aquí se somete a consideración— sean dictaminadas de manera conjunta, a fin de garantizar una visión completa y equilibrada del régimen hídrico.

Sólo un dictamen armonizado y consensuado permitirá construir un marco jurídico coherente, funcional y constitucionalmente sólido, que respete los derechos existentes, fortalezca la capacidad institucional del Estado, preserve la seguridad jurídica de los usuarios y responda de manera realista a la diversidad hídrica, territorial y productiva del

país. Un dictamen conjunto es la vía necesaria para cumplir, finalmente, con el mandato constitucional vigente y para garantizar que el derecho humano al agua se traduzca en soluciones viables, justas y operables para todas y todos.

Por lo anterior y para mejor apreciación de la propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de Aguas Nacionales y la propuesta que se hace de la misma:

Texto vigente.	PROPUESTA GP – PRI Debe decir
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Sin correlativo	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Reconociendo que el uso preferente será para consumo humano, doméstico y agropecuario.
Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.	Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o subterráneas. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales, a sus bienes públicos inherentes, infraestructura hidráulica y servicios que la presente Ley señala.
Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Sin correlativo.	VI BIS. “Aguas residuales tratadas”. Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;

	Con base a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables
VII. a XLI. ...	VII. a XLI. ...
XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional. Sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;	XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional. Sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos; priorizando el derecho humano al agua para consumo personal, doméstico y agropecuario
XLIII. a XLVIII...	XLIII a XLVIII...
Sin correlativo	XLVIII BIS. "Seguridad Hídrica": La capacidad del Estado en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas, de ecosistemas y agropecuarios, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida al y por el agua y los desastres relacionados con ella;
XLIX. a LXVI. ...	XLIX. a LXVI. ...
ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".	ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua. En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano o doméstico, “la autoridad del agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. Sin correlativo Sin correlativo	Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano, doméstico y agropecuario del agua. En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano, doméstico y agropecuario, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. Para el caso de la disminución, se observarán las reglas previstas en el reglamento del uso del agua aprobado por la “Autoridad del Agua” para la cuenca o acuífero de que se trate. En el caso de la cancelación del volumen del agua concesionada, “la Autoridad del Agua” hará la declaratoria de rescate, siguiendo las reglas previstas en la presente Ley y en los Artículo 19 y 143, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales.
ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:	ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal por medio de la “Comisión” :
ARTÍCULO 6. ...	ARTÍCULO 6. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Nombrar al Director General de la Comisión y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;	IX. Nombrar a las personas titulares de la Dirección General de la Comisión y del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
X. a XI. ...	X. a XI. ...
ARTÍCULO 7 BIS. ...	ARTÍCULO 7 BIS. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, del distrito federal y de los municipios.	III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, de la Ciudad de México, de sus alcaldías y de los municipios;

IV. a XI. ...	IV. a XI. ...
ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales: Sin correlativo	ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales: VII. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos locales, municipales y los Consejos de Cuenca, con participación efectiva de los sectores productivos, incluyendo el agroalimentario, a fin de armonizar la gestión del agua con la planeación hídrica.
ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. I a XXIV. ...	ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. I a XXIV. ...
XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de	XXV. Celebrar convenios de coordinación y participación en materia de gestión del agua con la Federación, la Ciudad de México y a través de esta sus alcaldías, estados, y a través de éstos, con los

concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;	municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;
XXVI. a XLVI	XXVI. a XLVI
XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, disponibilidad , calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ;
Sin correlativo	El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, disponibilidad , calidad, usos y conservación del agua también se integrará con la información que obre en los sistemas y archivos de “la Secretaría”, así como en sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados
XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión; asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.	XLVIII. Resolver y notificar de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión; asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.
XLIX. ...	XLIX. ...

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios, de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;	L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios, de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos para así garantizar la seguridad hídrica;
LI. ...	LI. ...
LII. Regular la transmisión de derechos;	LII. Regular la transmisión de derechos, especialmente para el sector agropecuario, así como regular y autorizar la reasignación de volúmenes en los casos que prevé la presente ley para el consumo humano, doméstico y agropecuario;
LIII. ...	LIII. ...
LIV. ...	LIV. ...
ARTÍCULO 9 BIS 1. ...	ARTÍCULO 9 BIS 1. ...
a. ...	a. ...
b. Un Director General.	b. Una persona Titular de la Dirección General.
ARTÍCULO 10. ...	ARTICULO 10. ...
El Consejo Técnico de "la Comisión" estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...	El Consejo Técnico de "la Comisión" estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, la persona titular de la Dirección General de "la Comisión".	El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República , y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.
...	...
ARTICULO 11. ...	ARTICULO 11. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Nombrar y remover a propuesta del Director General de "la Comisión" a los Directores Generales de los Organismos de Cuenca, así como a los servidores públicos de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;	III. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General de "la Comisión" a las personas titulares de las direcciones generales de los Organismos de Cuenca, así como a las personas servidoras públicas de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, conforme a las disposiciones aplicables;
IV. a X. ...	IV. a X. ...
ARTÍCULO 11 BIS. ...	ARTICULO 11 BIS.
Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades	Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública	Administrativas , y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento interior de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno
Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.	Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno
ARTÍCULO 12 BIS 6. ...	ARTÍCULO 12 BIS 6. ...
I a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
XXXII. Regular la transmisión de los derechos de agua, y	XXXII. Regular la transmisión de derechos, y volúmenes de agua, en los casos que prevé la presente Ley y la normativa aplicable;
XXXIII. ...	XXXIII. ...
ARTÍCULO 13 BIS 2....	
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía; Economía; Salud; y Agricultura; Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional;	IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar ; energía; Economía; Salud; y Agricultura y Desarrollo Rural. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Titular de Dirección General o de la más elevada jerarquía regional;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
ARTÍCULO 14 BIS 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la	ARTÍCULO 14 BIS 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de

problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.	Diputados y del Senado de la República, personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.
ARTICULO 14 BIS 3. ...	ARTÍCULO 14 BIS 3. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios; Sin correlativo	XIV. XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, la Ciudad de México y municipios; El Instituto tendrá asignado para el cumplimiento de atribuciones, un presupuesto anual mayor o igual a la inflación del año inmediato anterior.
XV. a XXII...	XV. a XXII. ...
ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implementación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:	ARTICULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente, y deberá contener consideraciones y proyecciones de gran visión con una perspectiva para el corto, mediano y largo plazo para la planificación y programación hídrica que comprenderá:
I. a X. ...	I. a X. ...

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:	ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:
I. Nombre y domicilio del solicitante;	I. Nombre o razón social , domicilio de la persona solicitante y una cuenta de correo electrónico, u otro medio de comunicación para recibir notificaciones.
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
Sin correlativo	IX. Firma autógrafa de la persona solicitante.
ARTÍCULO 21 BIS. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:	
I a VIII. ...	I a VIII. ...
ARTÍCULO 22.	ARTÍCULO 22.
"La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de	"La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, de no cumplirlo así, el servidor público responsable, será sancionado con base al perjuicio generado al promovente, con base a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de

Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua	Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua
Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	<i>Los derechos amparados en las concesiones y asignaciones; solo podrán ser objeto de transmisión en los siguientes casos:</i> <i>a) Se podrán realizar transmisiones en los casos de uso agrícola, pecuario y acuícola, forestal y humano.</i> <i>b) También se podrán realizar transmisiones en aquellas cuencas hidrológicas que se encuentren en etapa de veda, solamente para uso doméstico, el uso público urbano y uso agropecuario.</i> <i>Así mismo los derechos amparados en las concesiones no serán objeto de transmisión, salvo en los casos en que, como parte de la celebración de un contrato de compraventa o arrendamiento de un bien inmueble destinado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, el comprador o arrendatario de dicho inmueble, acceda al uso los bienes objeto de dichas operaciones y entre ellos se incluyan los derechos para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales consignados en una concesión vigente y registrada en el Registro Público de Derechos de Agua.</i> <i>La misma salvedad aplicará en los casos en que los derechos consignados en un título de concesión de aguas nacionales formen parte de los bienes y/o derechos comprendidos dentro de la masa hereditaria que se autoricen por la</i>

	autoridad judicial o administrativa competente.
ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total e parcial de las aguas concesionadas, solo podrá realizarlo con aviso previo a "la Autoridad del Agua", cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley.	ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo y la persona titular de una concesión para fines de consumo humano, uso pecuario, agrícola y acuícola podrá proporcionar a terceros en forma provisional el uso de las aguas concesionadas, dando aviso previo a la "Autoridad del Agua".
ARTÍCULO 24...	ARTÍCULO 24.
El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.	El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda, si es para consumo humano, doméstico y agropecuario y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.	Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con el Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los tres años previos al término de su vigencia, al menos un día antes de su vencimiento.
...	...
Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados	Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado la persona concesionaria o asignataria, la disponibilidad y la responsabilidad hídrica, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.
"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes	"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores

competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior. ...	La vigencia del título de concesión o asignación, así como sus prórrogas , inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior. ...
ARTÍCULO 28. Les concesionaries tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 28. Les concesionaries tendrán los siguientes derechos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitirlos derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;	IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, especialmente para el uso humano y la producción agrícola, ganadera y acuícola , ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...
ARTÍCULO 29. Los concesionaries tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:	ARTÍCULO 29. Las personas concesionaries tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:
I. ...	I. ...
II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias	II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción del título respectivo por parte de la persona interesada, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa que señalen las disposiciones legales y

aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;	reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
II. a XVII. ...	II. a XVII. ...
ARTICULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:	ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:
I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;	I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley, a excepción de las concesiones de uso agropecuario, de las concesiones asignadas a organismos operadores de agua municipal, estatal o de la Ciudad de México, comunidades indígenas;
II. a III. ...;	II. a III. ...;
IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;	IV. Muerte de la persona titular, salvo que se compruebe algún derecho sucesorio ante "la Autoridad del Agua", en cuyo caso se actualizará el título en los mismos términos del título heredado.
V. ...	V. ...
a. a e. ...	a. a e. ...
VI. ...	VI. ...
1. y 2. ...	1. y 2. ...
3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus	3. La persona concesionaria o asignataria pague la cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos. El

derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, "la Autoridad del Agua" verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;	plazo anterior podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, siempre y cuando se justifique debidamente ante "la Autoridad del Agua", la cual verificará la aplicación puntual en materia transmisión de derechos.
4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales. Sin correlativo	4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales. Siendo este el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a "la Autoridad del Agua" para que atienda emergencias hídricas; una vez atendida la emergencia, regresará a su titular.
5. a 6. ...	5. a 6. ...
No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años, el titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua" además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción V del presente Artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original	No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años o cualquiera de sus prórrogas otorgadas, la persona titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua" además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción V del presente Artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original
VII. a IX. ...	VII. a IX. ...
ARTÍCULO 29 BIS 5. ...	ARTÍCULO 29 BIS 5. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro	ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro

Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:	Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:
I. a X. ...	I. a X. ...
... La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.	... La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.
"La Comisión" dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.	"La Comisión" dispondrá lo necesario presupuestal y tecnológicamente para que opere el el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.
Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.	Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" y los relativos a la transmisión total o parcial de títulos, así como las reasignaciones de volúmenes o cambios que se efectúen en sus características ; se inscribirán de oficio..
ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:	ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia,	ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia,

titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.	titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.
Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.	Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.
El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.	El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por la persona afectada, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceras personas o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceras personas, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos
"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.	"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos de los reglamentos de la presente Ley.
ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de	ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Ciudad de México y municipios de las obras de

alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento. ...	alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su veda, explotación, uso o aprovechamiento. ...
ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos. ...	ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación	III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional del Agua, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación
ARTICULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada	Artículo 34. La "Comisión", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o en la Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las trasmisiones de los títulos respectivos dentro de la misma cuenca hidrológica o acuífero, mediante una

siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos	solicitud fundada y motivada con uso exclusivo para consumo humano, doméstico y agropecuario, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos
Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda.	Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda y a través de las plataformas digitales oficiales.
...	...
Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, el adquirente queda obligado a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.	Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, la persona adquirente queda obligada a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.
...	...
ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.	ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.
ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del	ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "Fondo de

agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.	Reserva de Aguas Nacionales" , cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Dicha reserva se deberá considerar para nuevas solicitudes de concesiones y se contemplará en la disposición de volúmenes
Sin correlativo.	La operación, funcionamiento e integración del fondo de reserva de aguas nacionales se determinará en el reglamento de esta Ley, siendo prioridad el uso para consumo humano y agropecuario, salvaguardando en todo momento los derechos adquiridos y la seguridad jurídica
ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos: I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;	ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos: I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano y uso agropecuario;
ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.	ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, sus alcaldías , estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.
...	...
ARTÍCULO 48. Les ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores	ARTÍCULO 48. Las personas ejidatarias, comuneras y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o

de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.	poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.
Quando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nueve adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.	Quando se trate de concesiones de agua para uso agropecuario , "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando la nueva persona adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.
ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.	ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
Quando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.	Quando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan. Sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.
ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo	ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo

anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:	anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando disponibilidad. exista	Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado total o parcialmente los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.
Sin correlativo	La “Autoridad del Agua” promoverá el uso de tecnologías para el uso eficiente del agua de uso agrícola, en coordinación con la autoridad federal del ramo, implementando programas de apoyo a productores.
ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que les ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas	ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que las personas ejidatarias pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos , tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas
La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará	La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que las personas ejidatarias y comuneras explotará, usará

las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. ...	o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. ...
Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.	Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.
ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que les ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.	ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que las personas ejidatarias o comuneras transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.
Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.	Cuando las personas ejidatarias y comuneras en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de personas usuarias titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando así corresponda.
ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito	ARTICULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de personas usuarias de

de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate	un distrito de riego se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate, sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.
...	...
...	...
ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:	ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:
I. a II. ...	I. a II. ..
III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de "la Comisión".	III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de "la Autoridad del Agua".
Sin correlativo.	ARTÍCULO 82 BIS. La captación de agua pluvial para uso personal, doméstico, agropecuario y acuícola se regulará en los términos previstos en la Ley General de Aguas y las disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	La captación de agua pluvial que tenga por objeto el consumo personal, doméstico, agropecuario y acuícola no requerirá la autorización de "la Autoridad del Agua". Quien promoverá e incentivará la captación de agua en los casos mencionados.
ARTÍCULO 99. "La Autoridad del Agua" proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.	ARTÍCULO 99. "La Autoridad del Agua" proporcionará a solicitud de las personas inversionistas, concesionarias o asignatarias, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas I. a II. ...	ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas I. a II. ...
III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.	III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, de la Ciudad de México, sus alcaldías, y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.
ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, "la Comisión" formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.	ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, "la Comisión" formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Reconociendo que el uso preferente será para consumo humano, doméstico y agropecuario.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o subterráneas. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales, a **sus bienes públicos inherentes, infraestructura hidráulica y servicios** que la presente Ley señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VI. ...

VI BIS. “Aguas residuales tratadas”. Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro, con base en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VII a XLI. ...

XLII. “Programa Nacional Hídrico”. Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y

aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos, priorizando el **derecho humano al agua para consumo personal, doméstico y agropecuario**.

XLIII a XLVIII. ...

XLVIII BIS. “Seguridad hídrica”. La capacidad del Estado en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas, de ecosistemas y agropecuarias, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida al y por el agua y los desastres relacionados con ella.

XLIX a LXVI. ...

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley debe priorizar el consumo humano, doméstico y **agropecuario del agua**.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo **humano, doméstico y agropecuario**, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

Para el caso de la disminución, se observarán las reglas previstas en el reglamento del uso del agua aprobado por la “Autoridad del Agua” para la cuenca o acuífero de que se trate.

En el caso de la cancelación del volumen del agua concesionada, “la Autoridad del Agua” hará la declaratoria de rescate, siguiendo las reglas previstas en la presente Ley y en los artículos 19 y 143, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal **por medio de la “Comisión”**:

ARTÍCULO 6. ...

I a VIII.

...

IX. Nombrar a **las personas titulares** de la Dirección General de la Comisión y del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

X a XI. ...

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I a II. ...

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, **de la Ciudad de México, de sus alcaldías** y de los municipios;

IV a XI. ...

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

...

...

...

VII. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos locales, municipales y los Consejos de Cuenca, con participación efectiva de los sectores productivos, incluyendo el agroalimentario, a fin de armonizar la gestión del agua con la planeación hídrica.

ARTÍCULO 9. “La Comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

...
...
...
...
...
...

I a XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios de coordinación y participación en materia de gestión del agua con la Federación, la Ciudad de México y, a través de esta, sus alcaldías; estados y, a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI a XLVI. ...

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, **disponibilidad**, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la **Ciudad de México** y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, **disponibilidad**, calidad, usos y conservación del agua también se integrará con la información que obre en los sistemas y archivos de “la Secretaría”, así como en sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados.

XLVIII. Resolver **y notificar** de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. ...

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando “la Comisión” así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos **para así garantizar la seguridad hídrica;**

LI. ...

LII. Regular la transmisión de derechos, **especialmente para el sector agropecuario, así como regular y autorizar la reasignación de volúmenes en los casos que prevé la presente Ley para el consumo humano, doméstico y agropecuario;**

LIII. ...

LIV. ...

ARTÍCULO 9 BIS 1. ...

a. ...

Una persona Titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 10. ...

El Consejo Técnico de “la Comisión” estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...

El Consejo Técnico, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **a la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República**, y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 11. ...

I a II. ...

III. Nombrar y remover, a propuesta **de la persona** Titular de la Dirección General de “la Comisión”, **a las personas titulares** de las direcciones generales de los Organismos de Cuenca, así como a las personas servidoras públicas de “la Comisión” de los niveles central y regional hidrológico-administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, conforme a las disposiciones aplicables; IV a X. ...

ARTÍCULO 11 BIS.

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento Interior de la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Regular la transmisión de derechos y volúmenes de agua, en los casos que prevé la presente Ley y la normativa aplicable;

XXXIII. ...

Artículo 13 BIS 2. ...

I a III. ...

IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Energía; Economía; Salud; y Agricultura y Desarrollo Rural. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de **Titular de Dirección General** o de la más elevada jerarquía regional;

V a VII. ...

ARTÍCULO 14 BIS 1.

El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado **por la**

persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.

ARTÍCULO 14 BIS 3. ...

I a XIII. ...

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento de esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, **la Ciudad de México** y municipios.

El Instituto tendrá asignado, para el cumplimiento de atribuciones, un presupuesto anual mayor o igual a la inflación del año inmediato anterior.

XV a XXII. ...

ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente, y **deberá contener consideraciones y proyecciones de gran visión con una perspectiva para el corto, mediano y largo plazo para la planificación y programación hídrica que comprenderá:**

I a X. ...

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

I. Nombre o razón social, domicilio de la persona solicitante y una cuenta de correo electrónico u otro medio de comunicación para recibir notificaciones.

II a VIII. ...

IX. Firma autógrafa de la persona solicitante.

ARTÍCULO 22.

“La Autoridad del Agua” deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente; de no cumplirlo así, el servidor público responsable será sancionado con base en el perjuicio generado al promovente, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, “la Comisión” publicará, dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Los derechos amparados en las concesiones y asignaciones sólo podrán ser objeto de transmisión en los siguientes casos:

a) Se podrán realizar transmisiones en los casos de uso agrícola, pecuario y acuícola, forestal y humano.

b) También se podrán realizar transmisiones en aquellas cuencas hidrológicas que se encuentren en etapa de veda, solamente para uso doméstico, el uso público urbano y uso agropecuario.

Asimismo, los derechos amparados en las concesiones no serán objeto de transmisión, salvo en los casos en que, como parte de la celebración de un contrato de compraventa o arrendamiento de un bien inmueble destinado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, el comprador o arrendatario de dicho inmueble acceda al uso de los bienes objeto de dichas operaciones y entre ellos se incluyan los derechos para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales consignados en una concesión vigente y registrada en el Registro Público de Derechos de Agua.

La misma salvedad aplicará en los casos en que los derechos consignados en un título de concesión de aguas nacionales formen parte de los bienes y/o derechos comprendidos dentro de la masa hereditaria que se autoricen por la autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, **la persona titular de una concesión para fines de consumo humano, uso pecuario, agrícola y acuícola podrá proporcionar a terceros en forma provisional el uso de las aguas concesionadas, dando aviso previo a la “Autoridad del Agua”.**

ARTÍCULO 24.

El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo.

En la duración de las concesiones y asignaciones, “la Autoridad del Agua” debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda, **si es para consumo humano, doméstico y agropecuario**, y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones, en los términos del artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de

terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con el artículo 22 de esta Ley y en el presente artículo y **lo soliciten dentro de los tres años previos al término de su vigencia, al menos un día antes de su vencimiento.**

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado **la persona concesionaria o asignataria, la disponibilidad y la responsabilidad hídrica**, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

“La Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

La vigencia del título de concesión o asignación, **así como sus prórrogas**, inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 28. Las personas concesionarias tendrán los siguientes derechos:

I a III. ...

IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, especialmente para el uso humano y la producción agrícola, ganadera y acuícola, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 29. Las personas concesionarias tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

I. ...

II. Instalar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción del título respectivo por parte de la persona interesada, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de **medición directa** que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

III a XVII. ...

ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley, **a excepción de las concesiones de uso agropecuario, de las concesiones asignadas a organismos operadores de agua municipal, estatal o de la Ciudad de México, comunidades indígenas;**

II a III. ...

IV. Muerte de la persona titular, salvo que se compruebe algún derecho sucesorio ante “la Autoridad del Agua”, en cuyo caso se actualizará el título en los mismos términos del título heredado.

V. ...

a a e. ...

3. **La persona** concesionaria o asignataria pague la cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales el total del volumen concesionado o asignado, con el propósito de no perder sus derechos. **El plazo anterior podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, siempre y cuando se justifique debidamente ante “la Autoridad del Agua”,** la cual verificará la aplicación puntual en materia de transmisión de derechos.
4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a “la Autoridad del Agua” en circunstancias especiales.

Siendo este el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a “la Autoridad del Agua” para que atienda emergencias hídricas; una vez atendida la emergencia, regresará a su titular.

5 a 6. ...

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años o cualquiera de sus prórrogas otorgadas, la persona titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante “la Autoridad del Agua”, además de pagar la cuota de garantía mencionada en el numeral 3 de la fracción V del presente artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original.

VII a IX. ...

ARTÍCULO 29 BIS 5. ...

I a IX. ...

ARTÍCULO 30. “La Comisión”, en el ámbito nacional, y los Organismos de Cuenca, en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I a X. ...

El Registro Público de Derechos de Agua proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y de permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros.

La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por autoridad competente en términos de Ley.

“La Comisión” dispondrá lo necesario, **presupuestal y tecnológicamente**, para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en los Organismos de Cuenca y, con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito nacional.

Los actos que efectúe “la Autoridad del Agua” y los relativos a la **transmisión total o parcial de títulos, así como las reasignaciones de volúmenes o cambios que se efectúen en sus características**, se inscribirán de oficio.

ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

I a VI. ...

ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, “la Autoridad del Agua” y cualquier otra autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar, a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas,

así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por la **persona** afectada, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceras personas o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceras personas, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por “la Autoridad del Agua” en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

“La Autoridad del Agua” proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua **en los términos de los reglamentos de la presente Ley.**

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, **Ciudad de México** y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su **veda**, explotación, uso o aprovechamiento.

ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los permisos de descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

...

I a II. ...

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional del Agua, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado “la Autoridad del Agua”, a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca

hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 34. La “Comisión”, en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o en la Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos dentro de la misma cuenca hidrológica o acuífero, mediante una solicitud fundada y motivada, con uso exclusivo para consumo humano, doméstico y agropecuario, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda y a través de las plataformas digitales oficiales.

...
...
...

Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, la persona adquirente queda obligada a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.

...

ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

ARTÍCULO 37 BIS. “La Comisión” podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “Fondo de Reserva de Aguas Nacionales”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Dicha reserva se

deberá considerar para nuevas solicitudes de concesiones y se contemplará en la disposición de volúmenes.

La operación, funcionamiento e integración del Fondo de Reserva de Aguas Nacionales se determinará en el reglamento de esta Ley, siendo prioridad el uso para consumo humano y agropecuario, salvaguardando en todo momento los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar, mediante decreto, la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

I. Uso doméstico, uso público urbano y uso agropecuario;

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, sus alcaldías, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue “la Autoridad del Agua”, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

ARTÍCULO 48. Las personas ejidatarias, comuneras y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para uso agropecuario, “la Autoridad del Agua” podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando la nueva persona adquirente de los derechos sea su propietaria o poseedora, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan, **sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.**

ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

I a XIII. ...

...

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado **total o parcialmente** los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

La “Autoridad del Agua” promoverá el uso de tecnologías para el uso eficiente del agua de uso agrícola, en coordinación con la autoridad federal del ramo, implementando programas de apoyo a productores.

ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que **las personas ejidatarias** pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán **por transmitidos** los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, **y precisará las fuentes o volúmenes respectivos**, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que **las personas ejidatarias y comuneras** explotarán, usarán o aprovecharán las aguas como

concesionarias, por lo cual deberán contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

...

Al otorgar la concesión al solicitante, “la Autoridad del Agua” restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o acceso ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que las personas ejidatarias o comuneras transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.

Cuando las personas ejidatarias y comuneras en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de personas usuarias titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de **personas** usuarias de un distrito de riego se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate, **sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.**

...

...

ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:

I a II. ...

III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de “la Autoridad del Agua”.

ARTÍCULO 82 BIS. La captación de agua pluvial para uso personal, doméstico, agropecuario y acuícola se regulará en los términos previstos en la Ley General de Aguas y las disposiciones aplicables.

La captación de agua pluvial que tenga por objeto el consumo personal, doméstico, agropecuario y acuícola no requerirá la autorización de “la Autoridad del Agua”, quien promoverá e incentivará la captación de agua en los casos mencionados.

ARTÍCULO 99. “La Autoridad del Agua” proporcionará, a solicitud de **las personas inversionistas, concesionarias o asignatarias**, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Autoridad del Agua o la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I a II. ...

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, de la Ciudad de México, sus alcaldías y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, “la Comisión” formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión deberá emitir las disposiciones reglamentarias en un plazo máximo de 180 días naturales.

TERCERO. Los títulos de concesión vigentes conservarán los derechos adquiridos conforme al régimen previo, aplicando las disposiciones del presente Decreto únicamente para efectos futuros.

CUARTO. Cualquier procedimiento administrativo iniciado con anterioridad se resolverá conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025



Rubén Ignacio Moreira Valdez



Leticia Barrera Maldonado



Juan Francisco Espinoza Eguía



Mario Calzada Mercado



Mario Zamora Gastélum



Humberto Ambríz Delgadillo

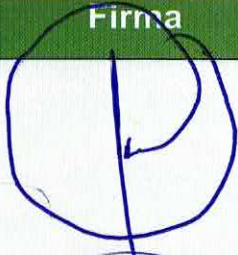
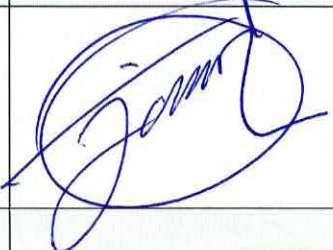
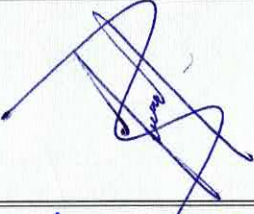
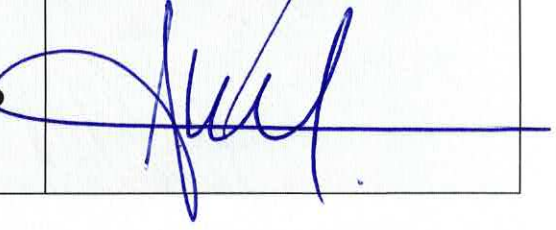


Juan Antonio Meléndez Ortega

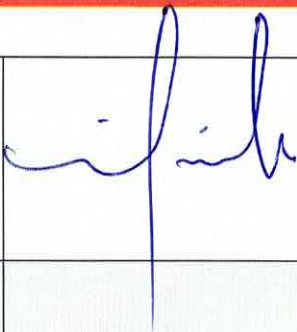
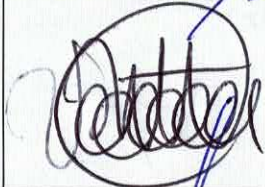
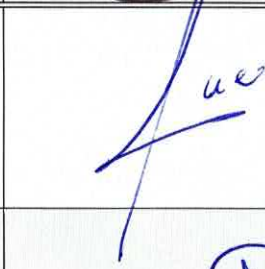
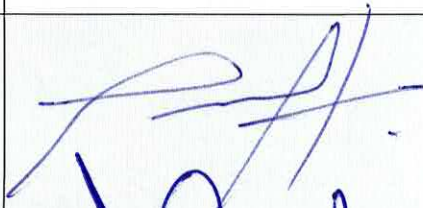


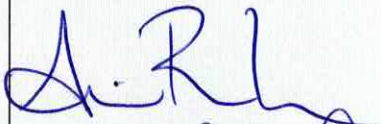
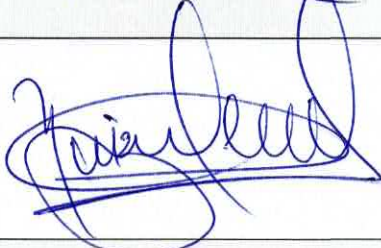
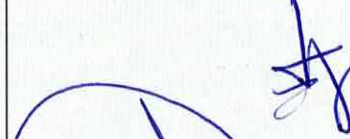
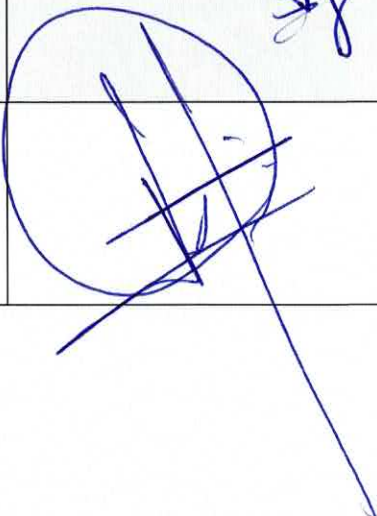
Emilio Lara Calderón

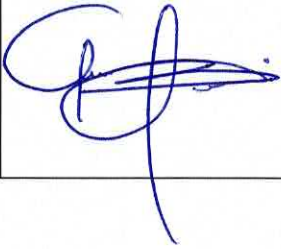
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

No.	Foto	Nombre	Firma
1.		Abramo Masso Yericó	
2.		Alonso Que Erubiel Lorenzo	
3.		Alonso Reyes Miguel Alejandro	
4.		Arredondo Ramos Abigail	
5.		Betanzos Cortés Israel	
6.		Cantú Ramírez Andrés Mauricio	

8.		Ceja García Xitlalic	
9.		Chávez Velázquez Noel	
10.		Domínguez Domínguez César Alejandro	
11.		Domínguez Ugarte Paloma	
12.		González González Ana Isabel	
13.		Guerra Castillo Marcela	
14.		Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
15.		Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	

16.		Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
17.		Jasso Nieto Ofelia Socorro	
18.		Martínez García Verónica	
19.		Moreno de Haro Juan	
20.		Navarro Acevedo Nadia	
21.		Ortiz González Graciela	
22.		Palma César Víctor Samuel	
23.		Piñón Rivera Lorena	

24.		Rejón Lara Ariana del Rocío	
25.		Ruiz Moreno Laura Ivonne	
26.		Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
27.		Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
28.		Suárez Licona Emilio	
29.		Yañez Cuellar Arturo	

1.		Castro Bello Christian Mishel	
----	---	--------------------------------------	---

INICIATIVA DE LA DIP. ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 41, 58, 75, 85, 110 Y 111 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO.

La suscrita, **ANA ELIZABETH AYALA LEYVA**, diputada federal en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 41, 58, 75, 85, 110 Y 111 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la ONU, son múltiples las razones por las que las mujeres enfrentan desigualdades en su vida: realizan mayores trabajos por los que se les retribuye menos, enfrentan adversidades que les impiden desarrollarse social y profesionalmente, y son víctimas de distintos tipos de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entre otras.

Por esta razón, desde el ámbito internacional se han generado diversas convenciones que buscan erradicar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Entre ellas se pueden encontrar la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés), la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (mejor conocida

como la Convención de Belem do Pará) y la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de las cuales el Estado mexicano es parte.*

Esto representa no solo el compromiso que tiene México para trabajar por una sociedad más igualitaria, sino también la responsabilidad de generar espacios más justos para las mujeres mexicanas. Sin embargo, el desafío no es fácil. Según el reciente censo del INEGI (2020), en el país habitan poco más de 64.5 millones de mujeres, lo que representa el 51.2 % de la población total (INEGI, 2020).

De ellas, se encuentra que 6 millones son indígenas, 3.3 millones cuentan con alguna discapacidad y 2.7 millones son analfabetas. Es decir, las condiciones de vulnerabilidad se incrementan. Y aunque en los últimos 20 años la participación de las mujeres ha incrementado en el ámbito laboral, México continúa estando en el lugar 122 de entre 156 países que comparan la brecha de género (INMUJERES, 2021).

El presupuesto público es una herramienta fundamental para cerrar las brechas de desigualdad de género. La incorporación de la igualdad sustantiva en la asignación y ejecución de recursos permite que las políticas públicas estén alineadas con las necesidades específicas de las mujeres, especialmente aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad, como las mujeres indígenas, rurales o con discapacidad. Sin embargo, la falta de mecanismos claros para garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio del gasto público ha perpetuado desigualdades estructurales, subrayando la necesidad de fortalecer el marco normativo para asegurar un impacto real y sostenido.

En este contexto, garantizar que el presupuesto público sea un motor de cambio implica promover una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Al respecto, la académica y activista feminista Evangelina García Prince definió la igualdad sustantiva *como aquella que se distingue por generar mecanismos y acciones para transitar de una igualdad jurídica a una de facto entre mujeres y hombres, la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato y la transversalidad de la igualdad de género* (García, 2008).

En ese sentido, para traducir lo elaborado *de jure* a una aplicación *de facto* se necesita avanzar en dos pistas: la primera, lograr que las mujeres se apropien de los derechos que ellas poseen y la segunda, que exista una armonización legislativa sobre todas las leyes y reglamentos a partir de lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que son la columna vertebral de la construcción de derechos.

De esta forma, la armonización legislativa no solo implica reformar leyes y reglamentos, sino también generar un andamiaje de políticas públicas con perspectiva de género, de modo que todos los sistemas puedan operar transversalmente tanto a nivel federal como estatal. Por ello, esta iniciativa busca incluir el principio de igualdad sustantiva, en apego a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dentro de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, esta propuesta busca fortalecer el marco normativo para que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género se integren de manera transversal en todo el ciclo del gasto público. Esto implica que la planeación, asignación, ejercicio y evaluación de los recursos consideren las diferencias estructurales que enfrentan mujeres y hombres, garantizando que los programas y subsidios públicos respondan efectivamente a las necesidades específicas de cada grupo poblacional. Con ello, se avanza hacia una administración presupuestaria más justa, incluyente y sensible a las condiciones de desigualdad que persisten en diversos ámbitos sociales y económicos.

De igual forma, se promueve que los procesos de seguimiento y evaluación del desempeño público incorporen metodologías y datos desagregados que permitan medir los impactos diferenciados del gasto y los avances reales en la reducción de brechas. Esta visión no solo refuerza la rendición de cuentas con enfoque de derechos humanos, sino que consolida al presupuesto como una herramienta de transformación social, capaz de garantizar la equidad, la transparencia y la justicia

redistributiva que demanda la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en México.

Por lo que a continuación se muestra un cuadro comparativo de lo que se busca reformar:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:	Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:
III. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.	III. Las acciones que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:	Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. (...)	I. (...)
a) a e) (...)	a) a e) (...)
II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:	II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:
a) a ñ) (...)	a) a ñ) (...)
o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres, incorporando la perspectiva de género conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
p) a w) (...)	p) a w) (...)
Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:	Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:
I. (...)	I. (...)
a) a d) (...)	a) a d) (...)
II. (...)	II. (...)

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, **igualdad sustantiva, no discriminación**, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico

como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y

como por región del país, entidad federativa y municipio, **incluida su condición de género y otros factores de vulnerabilidad interseccional, tales como pertenencia indígena o afroamericana, discapacidad, edad, condición rural y demás que prevea la normativa aplicable;**

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos, **con perspectiva de género orientada al cierre de brechas;**

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, **incorporando de manera transversal la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras de acceso para las mujeres y niñas;**

evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, **incluyendo, cuando corresponda, trazabilidad y reporte con datos desagregados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;**

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación, **asegurando metodologías e indicadores con perspectiva de género y medición del cierre de brechas;**

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y

forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos. **Dichos reportes deberán presentar, cuando sea aplicable, resultados e impactos diferenciados por sexo y análisis del avance en la reducción de brechas de desigualdad.**

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo. **En todo caso, la**

	formulación, operación, seguimiento y evaluación de subsidios observará lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente: I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y	Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente: I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes,

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá

incorporando en las evaluaciones la perspectiva de igualdad sustantiva y el análisis de impactos diferenciados por sexo y otros factores de vulnerabilidad; y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres. **Asimismo, deberán contener un análisis del efecto de dichos recursos en la igualdad sustantiva, con indicadores de cierre de brechas y, cuando sea posible, desagregaciones adicionales (por pertenencia indígena o afroamericana, discapacidad, edad y ámbito rural/urbano).**

actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del ~~Distrito Federal~~, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes. **La información publicada deberá, en la medida de lo posible, disponerse en formatos de datos abiertos que permitan identificar resultados e impactos diferenciados por sexo.**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a

	través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. En dichos informes deberán destacarse las acciones y resultados orientados a la igualdad sustantiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.
Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas	Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales.

a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

Dicha evaluación deberá incorporar, cuando corresponda, la perspectiva de igualdad sustantiva conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

a) a i) (...)

....

...

...

...

VII. Cuando la materia evaluada lo amerite, los términos de referencia de las evaluaciones externas deberán prever la inclusión de especialistas en igualdad de género y derechos humanos, así como técnicas e instrumentos adecuados

	para medir impactos diferenciados por sexo.
Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas. (...) El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género. 	Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas. (...) El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y de la Ley General para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres.

...

...

...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 27, 41, 58, 75, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar de la siguiente manera:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

...

...

III. Las acciones que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género **conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

...

...

...

Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. (...)

a) a e) (...)

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

a) a ñ) (...)

o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, **incorporando la perspectiva de género conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

p) a w) (...)

Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. (...)

a) a d) (...)

II. (...)

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, **igualdad sustantiva, no discriminación**, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio, **incluida su condición de género y otros factores de vulnerabilidad interseccional, tales como pertenencia indígena o afromexicana, discapacidad, edad, condición rural y demás que prevea la normativa aplicable;**

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos, **con perspectiva de género orientada al cierre de brechas;**

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, **incorporando de manera transversal la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras de acceso para las mujeres y niñas;**

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, **incluyendo, cuando corresponda, trazabilidad y reporte con datos desagregados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;**

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación, **asegurando metodologías e indicadores con perspectiva de género y medición del cierre de brechas;**

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Dichos reportes deberán presentar, cuando sea aplicable, resultados e impactos diferenciados por sexo y análisis del avance en la reducción de brechas de desigualdad.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo. **En todo caso, la formulación, operación, seguimiento y evaluación de subsidios observará lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, **incorporando en las evaluaciones la perspectiva de igualdad sustantiva y el**

análisis de impactos diferenciados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;
y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres. **Asimismo, deberán contener un análisis del efecto de dichos recursos en la igualdad sustantiva, con indicadores de cierre de brechas y, cuando sea posible, desagregaciones adicionales (por pertenencia indígena o afroamericana, discapacidad, edad y ámbito rural/urbano).**

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes. **La información publicada deberá, en la medida de lo posible, disponerse en formatos de datos abiertos que permitan identificar resultados e impactos diferenciados por sexo.**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. **En dichos informes deberán destacarse las acciones y**

resultados orientados a la igualdad sustantiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. **Dicha evaluación deberá incorporar, cuando corresponda, la perspectiva de igualdad sustantiva conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

a) a i) (...)

....

...

...

...

VII. Cuando la materia evaluada lo amerite, los términos de referencia de las evaluaciones externas deberán prever la inclusión de especialistas en igualdad de género y derechos humanos, así como técnicas e instrumentos adecuados para medir impactos diferenciados por sexo.

Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

(...)

El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género **conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- García, E. (2008) *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco conceptual*. PNUD.
- INEGI (2020) *Censo 2021. Presentación de resultados*. En INEGI. A través de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf

- INMUJERES (2021) *Desigualdad en cifras*. A través de:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N02.pdf
- Ortiz, A. (2019) "Igualdad sustantiva y políticas públicas en México". En *Revista Instituto Belisario Domínguez*. México: Senado de la República. A través de:
<http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/584/546>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de noviembre de 2025.

SUSCRIBE



DIPUTADA ANA ELIZABETH AYALA LEYVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, PARA LA OBLIGATORIEDAD DE PLANES INSTITUCIONALES DE IGUALDAD DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 33 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, para la obligatoriedad de planes institucionales de igualdad de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La ciencia busca comprender el universo mediante el análisis de fenómenos naturales, mientras que la tecnología transforma ese conocimiento en soluciones prácticas para mejorar la vida humana. Ambas disciplinas son pilares del desarrollo moderno y están interrelacionadas, por lo que su avance requiere la participación plena de toda la sociedad, sin distinción de género.¹

A lo largo de la historia, las mujeres han realizado aportaciones fundamentales en los ámbitos científico y tecnológico, sin embargo, su participación ha sido minimizada e invisibilizada en los relatos oficiales. Las narrativas tradicionales han destacado los nombres de varones reconocidos por sus teorías e inventos, mientras

¹ Cervera J. (19 de enero, 2017). *Ciencia y Tecnología*. Cuaderno de Cultura Científica. Disponible en <https://culturacientifica.com/2017/01/19/ciencia-y-tecnologia/>

relegan las contribuciones femeninas a un papel secundario anecdótico, a pesar de su impacto en el desarrollo del conocimiento.²

Las restricciones al acceso de las mujeres al conocimiento científico tienen raíces estructurales e institucionales. Desde la Edad Media hasta el siglo XIX, las universidades europeas excluyeron sistemáticamente a las mujeres, impidiéndoles desarrollarse académica y profesionalmente. Estas limitaciones perpetuaron una brecha educativa que aún hoy tiene efectos persistentes en la participación femenina en ciencia y tecnología.³

Las academias científicas fueron aún más restrictivas que las universidades. Las mujeres enfrentaban grandes obstáculos para validar sus competencias, incluso cuando sus méritos eran incuestionables. Marie Curie, reconocida mundialmente por su trabajo pionero en radiactividad, fue rechazada por la Academia de Ciencias de París a pesar de haber ganado dos premios Nobel, lo que ejemplifica los prejuicios de género que históricamente han permeado las instituciones científicas.⁴

Ada Lovelace, considerada la primera programadora de la historia, desarrolló un algoritmo para la máquina analítica de Charles Babbage. Su trabajo visionario introdujo conceptos de programación, como el uso de bucles, pero durante mucho tiempo fue ignorado o atribuido únicamente a su colega masculino.

Srephanie Kwolek inventó una fibra sintética más resistente que el acero, lo que revolucionó múltiples industrias. Sin embargo, su aporte no le fue reconocido con derechos de propiedad intelectual, ya que su contrato laboral estipulaba que los

² Ciencia sin Límites. (s.f). *El papel de las mujeres en la historia de la ciencia*. Disponible en <https://cienciasinlimites.org/el-papel-de-las-mujeres-en-la-historia-de-la-ciencia/>

³ Ídem 1

⁴ Torregrosa D. (8 de marzo, 2018). *La academia que rechazó a Marie Curie [Una breve historia de machismo en el #Díainternacionaldelamujer]*. Pale Blue Dot. Disponible en <https://www.esepuntoazulpalido.com/2018/03/la-academia-que-rechazo-marie-curie-una.html>

descubrimientos serían propiedad de la empresa DuPont, evidenciando la desigualdad económica.⁵

Hedy Lamarr, Radia Perlman y Katherine Johnson son ejemplos de mujeres que marcaron la historia tecnológica y espacial. Lamarr fue pionera en las bases del Bluetooth; Perlman desarrolló el protocolo Spanning Tree, esencial para el funcionamiento de internet y Johnson, matemática afroamericana, realizó los cálculos orbitales que permitieron las misiones espaciales de la NASA. Todas ellas enfrentaron discriminación de género e incluso racial, a pesar de su talento y logros extraordinarios.⁶

En años recientes, ha surgido un panorama más alentador para las nuevas generaciones de mujeres interesadas en la ciencia y la tecnología. La visibilidad de referentes femeninos, el avance de políticas de inclusión y el compromiso de instituciones académicas han favorecido la incorporación de mujeres a estos campos, aunque aún persisten barreras que requieren atención normativa.⁷

En diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 11 de febrero como el “Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia”, con el objetivo de promover el acceso equitativo y la participación plena en el ámbito científico. Esta fecha busca visibilizar el talento femenino desde edades tempranas, fomentar vocaciones STEM (Science, Technology, Engineering y Mathematics) y erradicar estereotipos que históricamente han marginado a las mujeres del desarrollo científico.⁸

No obstante, las cifras muestran que persisten amplias brechas de género. Según la UNESCO, en 2019 las mujeres representaban apenas el 29.3% del total de investigadoras a nivel global y sólo el 35% de los estudiantes en programas de

⁵ Universidad Anáhuac Mayab. (s.f.). *Mujeres en la Ciencia y la Tecnología*. THiNK. Disponible en <https://merida.anahuac.mx/think/mujeres-ciencia-tecnologia>

⁶ Ídem 6

⁷ Corona M. (11 de febrero, 2022). *Avances de las mujeres en la Ciencia*. Ciencia UNAM. Disponible en <https://ciencia.unam.mx/leer/1224/avances-de-las-mujeres-en-la-ciencia>

⁸ Ídem 8

educación superior relacionados con STEM. Tales cifras que evidencian una subrepresentación sostenida en áreas estratégicas del conocimiento.⁹

Asimismo, el Foro Económico Mundial ha documentado que las investigadoras enfrentan mayores dificultades para acceder a financiamiento. Reciben menos recursos que sus pares hombres y tienen un 9% menos de probabilidad de obtener apoyos adicionales para continuar con sus proyectos, lo que limita su desarrollo profesional y consolida la desigualdad estructural.¹⁰

Esta brecha en el acceso a los recursos y oportunidades no solo limita el crecimiento académico de las mujeres, sino que perpetúa una estructura desigual dentro del sistema científico, superarla requiere de medidas afirmativas y de reformas que garanticen condiciones de igualdad.

En países como Estados Unidos, uno de los factores que han llevado a muchas mujeres a abandonar el sector tecnológico es la falta de reconocimiento a su trabajo. A pesar de su capacidad y formación, siguen siendo minoría, ya que apenas una de cuatro personas investigadoras en este sector es mujer.¹¹

La subrepresentación femenina también es evidente en la formación profesional. De acuerdo con la UNESCO (2021), solo el 28% de los graduados en ingeniería y el 40% en informática son mujeres. Esta proporción es aún menor en países de la OCDE como Japón (14%), Suiza (16.1%) y Estados Unidos (20.4%)¹²

⁹ Bello A. (2020). *Las mujeres en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas en América Latina y el Caribe*. ONU Mujeres y UNESCO. Disponible en

<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/09/Mujeres%20en%20STEM%20ONU%20Mujeres%20Unesco%20SP32922.pdf>

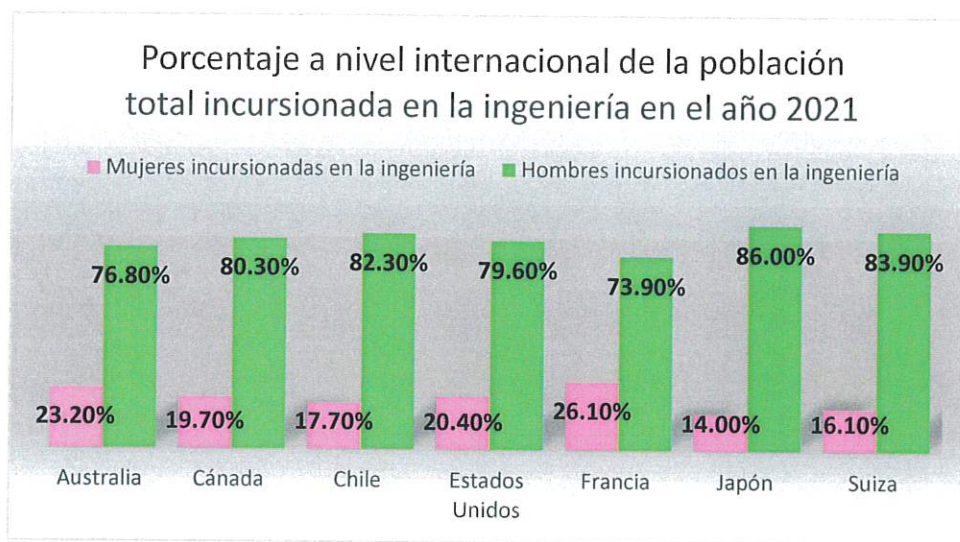
¹⁰ El Mostrador Braga. (4 de mayo, 2023). *Mujeres científicas reciben menos financiamiento para sus investigaciones en comparación a hombres*. Disponible en

<https://www.elmostrador.cl/braga/2023/05/04/mujeres-cientificas-reciben-menos-financiamiento-para-sus-investigaciones-en-comparacion-a-hombres/>

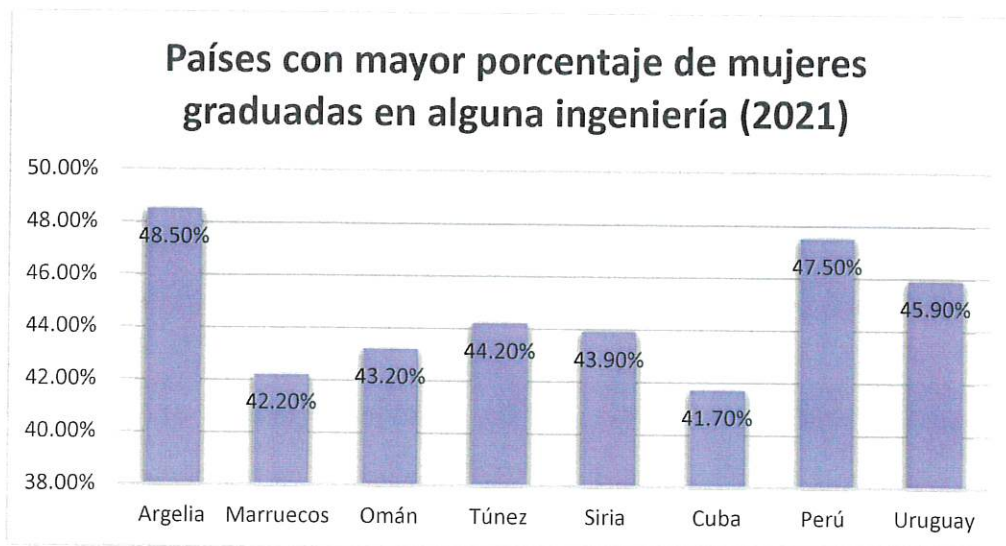
¹¹ Ídem 9

¹² Europa Press. (10 de febrero, 2021). *Las mujeres representan el 28% de los licenciados en ingeniería y el 40% en informática*. UNESCO. Disponible en <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-mujeres-representan-28-licenciados-ingenieria-40-informatica-unesco-20210210180157.html>

Sin embargo, algunos países han logrado avances significativos. Argelia (48.5%), Túnez (44.2%) y Perú (47.5%) destacan por su alta proporción de mujeres graduadas en ingeniería. Estos casos demuestran que, con políticas adecuadas, es posible revertir las brechas de género en ciencia y tecnología y fomentar una participación equitativa.¹³



* Elaboración propia con datos del Informe de Ingeniería de la UNESCO (2021).



¹³ Ídem 15

* Elaboración propia con datos del Informe de Ingeniería de la UNESCO (2021).

Las gráficas del Informe de la UNESCO revelan que, incluso en países con altos porcentajes de mujeres graduadas en ingeniería, estas cifras siguen siendo proporcionalmente bajas frente al total de la población femenina. Esto evidencia que el problema no radica únicamente en el acceso a la educación superior, sino también en la permanencia, desarrollo profesional y reconocimiento dentro del ámbito científico y tecnológico.

El mismo informe advierte que ocho de cada diez países invierten menos del 1% de su PIB en investigación científica, lo que limita el desarrollo de infraestructura, recursos humanos y tecnología. Esta baja inversión agrava las desigualdades estructurales, especialmente en el contexto de la transformación digital, afectando de forma más severa a mujeres y comunidades en situación de vulnerabilidad.¹⁴

Ante este panorama, resulta necesario fomentar el acceso, la permanencia, el desarrollo de las mujeres en la ciencia para establecer medidas que promuevan la inclusión de las mujeres y las niñas en los campos científicos, matemáticos y tecnológicos.

México, como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tiene la obligación de implementar acciones afirmativas que garanticen la participación plena de las mujeres en la vida pública, académica, científica y profesional.¹⁵

El artículo 10 del CEDAW, establece que los Estados deben asegurar la igualdad de condiciones en el acceso a la educación, incluyendo la eliminación de estereotipos, el acceso equitativo de becas, programas especializados y materiales

¹⁴ UNESCO. (2021). *Informe de la Ciencia. La carrera contra el reloj por un desarrollo más inteligente*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura. Disponible en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377250_spa#

¹⁵ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

didácticos. Esto implica promover desde edades tempranas el interés por las ciencias en las niñas, como parte de un apolítica pública estructural.¹⁶

Asimismo, el artículo 11 obliga a los Estados a garantizar condiciones laborales igualitarias, incluyendo la igualdad salarial, el acceso a empleos técnicos y científicos, la protección social y la seguridad en el trabajo. Estas disposiciones deben traducirse en medidas concretas en el marco nacional para evitar que las mujeres sean marginadas en los sectores de ciencia y tecnología.¹⁷

En consecuencia, es indispensable garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluidos el político, económico, científico, social y cultural. Para lograrlo, se requieren políticas afirmativas que promuevan condiciones equitativas para el desarrollo integral de las mujeres.

En el contexto nacional, las mujeres en México ocupan el 27% de los puestos directivos en empresas tecnológicas, representan el 25% de la fuerza laboral en tecnologías de la información y conforman el 30% de la matrícula en carreras relacionadas con ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), según datos oficiales recientes.¹⁸

De acuerdo con el Sistema Nacional de Investigadores (SIN), las mujeres representan el 37% del total de personas inscritas en el padrón, lo que evidencia una subrepresentación.¹⁹

La OCDE ha señalado que, incluso con el mismo nivel educativo y funciones similares, las mujeres con formación terciaria perciben en promedio solo el 76% del ingreso de los hombres. Esta disparidad salarial refleja una discriminación

¹⁶ Naciones Unidas. (2007). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)*. Gobierno de México. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128082/convencion_protocolo.pdf

¹⁷ Ídem 18

¹⁸ Hernández, A. (9 de marzo, 2020). *Conquista mujeres en el mundo tecnológico*. Excélsior. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/conquista-mujeres-el-mundo-tecnologico/1368699>

¹⁹ Ídem 9

estructural que impacta negativamente en la motivación y permanencia de las mujeres en sectores de alta especialización como las TIC o la ingeniería.²⁰

Además, el informe revela que apenas el 14% de las niñas de 15 años con alto rendimiento en matemáticas y ciencia espera trabajar en ingeniería, en contraste con el 26% de los varones con el mismo nivel de desempeño. Esto refleja que los estereotipos de género continúan influyendo en las aspiraciones profesionales desde etapas tempranas de la formación educativa.²¹

Durante 2024, la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación reportó que el 57.2% de la matrícula total en posgrados corresponde a mujeres. Asimismo, el 40.4% de las personas inscritas en el Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT son mujeres, lo que indica avances, pero también evidencia la necesidad de continuar con políticas que refuercen esta tendencia.²²

Entre 2018 y 2024 se registró un aumento del 66.9% en la presencia de mujeres en posgrado, destacando que durante ese periodo se otorgaron 30% más becas a mujeres. Estos datos reflejan avances sustantivos hacia la igualdad, pero también ratifican que la brecha de género aún persiste, especialmente en la consolidación de carreras científicas.²³

Según el INEGI, en 2022 las mujeres representaban el 52% de la población total de México. Su participación económica mostró un crecimiento sostenido desde 2008, pasando del 39.9% al 41.3% en 2018. Estos datos demuestran el peso demográfico

²⁰ OCDE. (2023). *Gender, education and skills*. OECD. Publishing. Disponible en https://www.oecd.org/en/publications/gender-education-and-skills_34680dd5-en.html

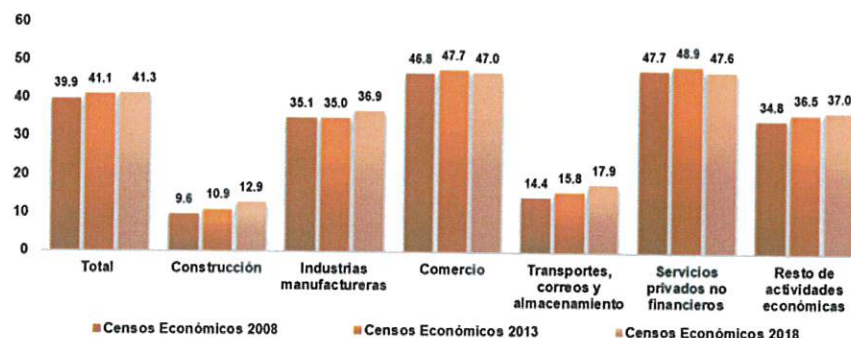
²¹ Ídem 25

²² Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. (11 de febrero, 2025). *Fundamental impulsar la participación de las mujeres en ciencia, humanidades, tecnología e innovación: Secihti*. Disponible en <https://secihti.mx/sala-de-prensa/fundamental-impulsar-la-participacion-de-las-mujeres-en-ciencia-humanidades-tecnologia-e-innovacion-secihti/>

²³ Ídem 27

y económico de las mujeres en el país y refuerzan la necesidad de políticas que reconozcan su contribución y promuevan su inclusión plena.²⁴

Gráfica 2
**PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL PERSONAL OCUPADO TOTAL SEGÚN SECTOR
ECONÓMICO**
(Porcentaje)



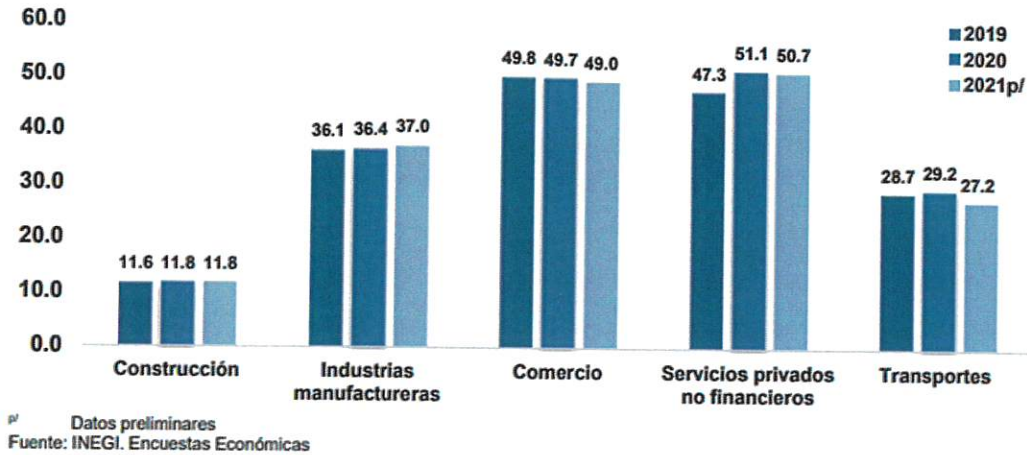
Entre 2019 a 2021, las mujeres representaron el 50% del personal ocupado en servicios privados no financieros, un sector relevante en la economía nacional. Esta cifra confirma el papel activo en el desarrollo productivo y subraya la importancia de su participación en todos los sectores, incluidos los de ciencia y tecnología.²⁵

²⁴ INEGI. (2023). *A propósito del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo)*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_8M2023.pdf

²⁵ Ídem 29

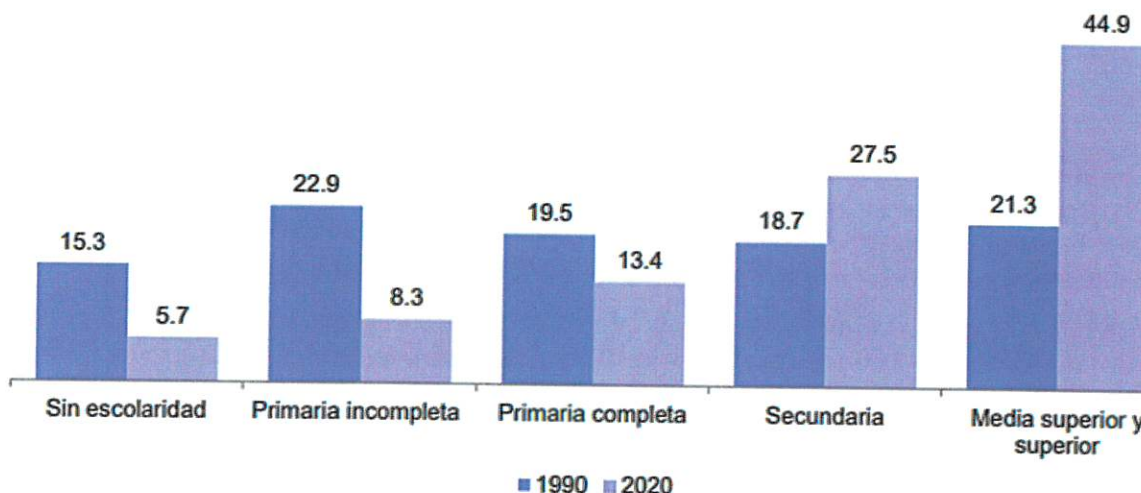
Gráfica 3
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL PERSONAL OCUPADO TOTAL POR SECTOR ECONÓMICO
(Porcentaje)



En el ámbito educativo, la tasa de asistencia escolar de las mujeres entre 5 y 17 años pasó del 74.7% en 1990 al 89.4% en 2020. En niveles medio superior, la proporción de mujeres matriculadas se duplicó pasando del 21.3% al 44.9%. Estos datos reflejan avances significativos, pero también plantean el reto de asegurar que esta mayor escolaridad se traduzca en oportunidades equitativas en el ámbito científico y profesional.²⁶

²⁶ Ídem 29

Gráfica 4
MUJERES DE 15 Y MÁS AÑOS, POR NIVEL DE ESCOLARIDAD, 1990 Y 2020
(Porcentaje)



Frente a este panorama, resulta indispensable implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de género en la ciencia. Entre ellas destacan la creación de ferias vocacionales con enfoque de género, la revisión de planes de estudio para eliminar estereotipos y el impulso de experiencias educativas que acerquen a las niñas y jóvenes al mundo científico y tecnológico desde edades tempranas.

A pesar de avances institucionales, como la presencia de mujeres al frente de 10 de las 24 entidades del Subsistema de Investigación Científica de la UNAM o los apoyos del CONACYT a través del Fondo sectorial en temas de género del INMUJERES,²⁷ sigue siendo necesario fortalecer el interés y la incorporación de niñas y jóvenes en las áreas científicas desde etapas tempranas en la educación.

Para que más niñas se interesen por la ciencia y la tecnología, es esencial que cuenten con modelos femeninos visibles y accesibles. La representación importa, al ver a mujeres destacadas en estos campos puede despertar vocaciones, inspirar

²⁷ Ídem 8

sueños y reafirmar que el talento femenino es necesario y valioso en el desarrollo científico.²⁸

Ejemplos como el de Xóchitl Guadalupe Cruz, una niña mexicana que a los ocho años desarrolló un calentador solar con materiales reciclados para apoyar a familias vulnerables, demuestran que el talento existe desde edades tempranas. Su reconocimiento por parte del Instituto de Ciencia Nuclear en 2018 refuerza la importancia de visibilizar y apoyar estos logros desde la infancia.²⁹

Es crucial que desde la educación básica se reconozcan los aportes históricos de mujeres mexicanas en la ciencia, como Matilde Montoya, la primera médica del país; María Elena Caso, fundadora del laboratorio de hidrobiología de la UNAM; e Iraís Bautista, física experta en el quark-gluon plasma, contribuyendo al entendimiento del universo primigenio.³⁰

También deben destacarse científicas mexicanas que han contribuido al desarrollo aeroespacial como Silvia Torres Castilleja, astrónoma experta en medios interestelares y Dorothy Ruiz Martínez, ingeniera de la NASA Especializada en operaciones de la Estación Especial Internacional ya que su labor posiciona a México en el escenario internacional de la ciencia.³¹

Katya Echazarreta, primera mujer mexicana en viajar al espacio, ha impulsado el interés de miles de jóvenes en las ciencias espaciales a través de su fundación. Participó en la misión NS-21 de blue Origin en 2022 y promueve el acceso a estudios avanzados y la protección del planeta mediante la educación científica.³²

²⁸ García A.K. (11 de febrero, 2024). *Mujeres en las ciencias e ingenierías: Una lucha por el reconocimiento y la igualdad*. El Economista. Disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Mujeres-en-las-ciencias-e-ingenierias-Una-lucha-por-el-reconocimiento-y-la-igualdad-20240210-0044.html>

²⁹ México Histórico. (s.f.). *Xóchitl Guadalupe Cruz López*. Disponible en https://www.mexicohistorico.com/paginas/xchitl_guadalupe_cruz_lopez.html

³⁰ DEMX. (11 de febrero, 2019). *8 científicas mexicanas y sus increíbles aportaciones*. Más de México. Disponible en <https://masdemx.com/cientificas-mexicanas-aportaciones-descubrimientos-ciencia-mexico/>

³¹ Ídem 23

³² adn40MX. (3 de octubre, 2023). *Entrevista con Katya Echazarreta, la primera mexicana que cumplió el sueño de viajar al Espacio*. NASA en Español. Disponible <https://www.youtube.com/watch?v=QrxJGQJR7Cs>

Gracias a su trayectoria, Echazarreta ha sido considerada para liderar la primera misión espacial compuesta enteramente por personas latinoamericanas, prevista para 2027. Este proyecto refleja la importancia de la colaboración entre instituciones como la Agencia Espacial Mexicana, la academia y el sector público para fortalecer el liderazgo científico femenino.³³

Proyectos como este permiten ampliar las fronteras del conocimiento, generar empleos de alta especialización y mejorar la calidad de vida al integrar a las mujeres como protagonistas de la innovación científica en México y América Latina.

Diversos programas buscan fomentar la participación de niñas y mujeres en la ciencia. “Electric Kat”, por ejemplo, difunde contenidos sobre electricidad e ingeniería de manera lúdica despertando la curiosidad de niñas en edad escolar y acercándolas al conocimiento técnico desde una perspectiva accesible y amigable.³⁴

El programa “Para las Mujeres en la Ciencia”, impulsado por L’Oréal, la UNESCO y la Academia de Ciencias, reconoce anualmente a científicas destacadas a nivel global. Su objetivo es romper barreras institucionales, eliminar prejuicios y visibilizar modelos femeninos exitosos, inspirando así a nuevas generaciones de investigadoras.³⁵

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y mandata al Estado a garantizar la igualdad sustantiva entre ambos. Esta disposición obliga a promover políticas que

³³ Achenbach S. (2023). *STEMinist in Space*. JHU Engineering Magazine. Disponible en https://engineering.jhu.edu/magazine/2023/01/steminist-in-space/?ulm_swice

³⁴ BloombergDotOrg. (11 de noviembre, 2024). “*Space has been my life my entire life*” - Katya Echazarreta. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Mx8Cse3UZH0>

³⁵ García G. (7 de octubre, 2024). *8 científicas mexicanas premiadas en: “Para las Mujeres en la Ciencia” 2024*. Disponible en <https://noticiasneo.com/articles/2024/10/07/8-cientificas-mexicanas-premiadas-en-para-las-mujeres-en-la-ciencia-2024>

aseguren la inclusión, permanencia y desarrollo de las mujeres en todos los sectores incluido el científico y tecnológico.³⁶

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, establece en su objetivo 5 la necesidad de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. Este objetivo plantea metas específicas como eliminar la violencia y discriminación, garantizar la participación plena en la vida pública y asegurar el acceso a la tecnología y los recursos económicos en condiciones igualitarias.³⁷

De manera complementaria, el Objetivo 9 busca construir infraestructura resiliente, promover la industrialización sostenible e inclusiva y fomentar la innovación. Este objetivo incluye metas estratégicas para reducir la brecha de género en sectores científico-tecnológicos mediante el apoyo a la investigación, el acceso igualitario a tecnologías y el impulso de capacidades industriales con enfoque inclusivo.³⁸

En América Latina el Instituto de Altos Estudios Empresariales (IAE) de la Universidad Austral, en alianza con el BID Lab, impulsa el emprendimiento científico-tecnológico liderado por mujeres. Este proyecto ha beneficiado a emprendedores en países como Perú, Colombia, Ecuador, Chile y República Dominicana, fortaleciendo su participación en sectores de alto valor agregado.³⁹

En México, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), desarrolla el proyecto “Propulsión UNAM” para fomentar el interés de mujeres y jóvenes en la ciencia mediante la construcción, ensamblaje y diseño de cohetes espaciales. Este programa vincula a estudiantes con carreras como ingeniería mecánica,

³⁶ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Mexicanos*. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁷ Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/15dag0-i2kn9B2twYZxBFvrY8CTgrvQ8h/view>

³⁸ Ídem 33

³⁹ Ídem 29

aeroespacial, eléctrica y computacional, promoviendo su inserción en campos tradicionalmente masculinizados.⁴⁰

La actual administración ha anunciado inversiones estratégicas en sectores como el farmacéutico y el aeroespacial, contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo. Estas inversiones no solo impulsan el crecimiento económico, sino que abren oportunidades educativas y laborales para las mujeres, contribuyendo a su inclusión en carreras científicas, técnicas y tecnológicas.⁴¹

La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación no solo responde a principios de justicia e igualdad, sino que fortalece la excelencia científica, la diversidad del pensamiento y la pertinencia social de los proyectos estratégicos para el desarrollo nacional.

A partir de lo anterior, se propone promover la participación plena y equitativa de las mujeres en la comunidad científica y tecnológica, mediante la eliminación de brechas de género en el acceso, la permanencia y el desarrollo profesional en las actividades o proyectos financiados con recursos públicos, a través de la obligatoriedad de planes institucionales de igualdad de género.

Para ilustrar de manera clara la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación	
Ley Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 33. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y	Artículo 33. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y

⁴⁰ Ídem 18

⁴¹ Ídem 32

demarcaciones operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:	demarcaciones operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:
I. a II. ...	I. a II. ...
Sin correlativo.	II Bis. Las personas físicas o morales, así como las instituciones de los sectores público, social o privado, cuyas actividades o proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación sean seleccionados para ser financiados con recursos públicos, deberán contar con un plan institucional de igualdad de género, el cual deberá:
III. a XI. ...	a) Establecer objetivos y acciones concretas para reducir y eliminar brechas de género en los procesos de admisión, contratación, promoción y retribución salarial;

b) Incluir medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia de género y el acoso u hostigamiento sexual en los entornos laborales, académicos y científicos;

c) Contemplar acciones afirmativas para la participación de mujeres y personas con identidad de género diversa en las actividades o proyectos financiados; y

d) Ser público, evaluable y actualizado periódicamente, conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

El plan institucional de igualdad de género deberá ser validado y estar sujeto a seguimiento por parte de la autoridad otorgante, siendo requisito obligatorio para el acceso a recursos públicos, salvo en aquellos proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado.

	III. a XI. ...
--	----------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, PARA LA OBLIGATORIEDAD DE PLANES INSTITUCIONALES DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Artículo Único. Se adiciona una fracción II Bis al artículo 33 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, para quedar como sigue:

Artículo 33. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

I. a II. ...

II Bis. Las personas físicas o morales, así como las instituciones de los sectores público, social o privado, cuyas actividades o proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación sean seleccionados para ser financiados con recursos públicos, deberán contar con un plan institucional de igualdad de género, el cual deberá:

a) Establecer objetivos y acciones concretas para reducir y eliminar brechas de género en los procesos de admisión, contratación, promoción y retribución salarial;

- b) Incluir medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia de género y el acoso u hostigamiento sexual en los entornos laborales, académicos y científicos;
- c) Contemplar acciones afirmativas para la participación de mujeres y personas con identidad de género diversa en las actividades o proyectos financiados; y
- d) Ser público, evaluable y actualizado periódicamente, conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

El plan institucional de igualdad de género deberá ser validado y estar sujeto a seguimiento por parte de la autoridad otorgante, siendo requisito obligatorio para el acceso a recursos públicos, salvo en aquellos proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado.

III. a XI. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Fernando Jorge Castro Trenti

Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2025.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>